



**CONSEJO DE
LA UNIÓN EUROPEA**

**Bruselas, 1 de febrero de 2008 (25.02)
(OR. en)**

5588/08

**Expediente interinstitucional:
2006/0142 (COD)**

LIMITE

**VISA 19
CODEC 79
COMIX 54**

NOTA

de la: Presidencia

al: Grupo “Visados”

n.º prop. Ción.: 11752/1/06 VISA 190 CODEC 771 COMIX 662 + ADD 2 (en)

Asunto: Proyecto de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un Código comunitario sobre Visados

Se adjunta a la atención de las Delegaciones el texto de los artículos 1 a 49 y anexos I a XIII del Proyecto de Reglamento según resulta de los debates del Grupo “Visados”/Comité Mixto. ¹

¹ Los resultados de los debates del Grupo “Visados”/Comité Mixto sobre los artículos y anexos citados consta en los documentos 13611/06, 15560/1/06, 6060/2/07 + COR 1 + COR 2, 8245/07, 9502/07, 11831/1/07 + COR 1, 12666/07, 15303/07 y 16127/07.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establece un Código comunitario sobre Visados

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 62 apartado 2, letra a), y letra b) inciso ii,

Vista la propuesta de la Comisión¹,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado²,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 61 del Tratado, el establecimiento de un espacio en el que las personas puedan circular libremente deberá ir acompañado de medidas en los ámbitos del control de las fronteras exteriores, el asilo y la inmigración.
- (2) De conformidad con el artículo 62, apartado 2, del Tratado, el Consejo deberá adoptar medidas sobre el cruce de las fronteras exteriores de los Estados miembros en las que se establezcan normas sobre visados aplicables a las estancias cuya duración no supere los tres meses, que incluirán los procedimientos y las condiciones para la expedición de visados por los Estados miembros.

¹ DO C, p.

² DO C, p.

- (3) Por lo que se refiere a la política de visados, el establecimiento de un “corpus común” legislativo, particularmente por medio de la consolidación y el desarrollo del acervo (las disposiciones pertinentes del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 ¹ y la Instrucción consular común ²), es uno de los componentes fundamentales para “continuar el desarrollo de la política común de visados como parte de un sistema con varios niveles dirigido a la facilitación de los viajes legítimos y a la lucha contra la inmigración ilegal a través de una mayor armonización de la legislación nacional y de las prácticas de tramitación en las misiones consulares locales”, según lo definido en el Programa de La Haya: consolidación de la libertad, la seguridad y la justicia en la Unión Europea³.
- (4) Los Estados miembros deberán estar representados a efectos de los visados en todos los terceros países cuyos nacionales estén sujetos a la obligación de visado. Los Estados miembros podrán decidir que las solicitudes de visado presentadas por nacionales de terceros países específicos o las solicitudes de un tipo particular de visado deberán presentarse directamente en una Misión diplomática u oficina consular permanente del Estado que sea el destino principal del solicitante.
- (5) La cooperación consular local es crucial para la aplicación armonizada de la política común de visados y para una evaluación adecuada del riesgo migratorio. Dadas las diferencias entre las circunstancias locales, las Misiones Diplomáticas y las Oficinas Consulares de los Estados miembros en distintas ubicaciones deberán evaluar la aplicación práctica de disposiciones legislativas concretas, pues las diferencias en la aplicación de las disposiciones legales podrán no sólo dar lugar a la búsqueda de la autoridad responsable más favorable (*visa shopping*), sino también a diferencias de trato entre los solicitantes de visado.
- (6) Es necesario establecer normas sobre el tránsito por las zonas internacionales de los aeropuertos, a fin de luchar contra la inmigración ilegal. De esta manera, las personas procedentes de una lista común de terceros países deberán estar en posesión de un visado de tránsito aeroportuario, suprimiéndose la posibilidad de que los Estados miembros exijan este tipo de visado a nacionales de otros terceros países.

¹ DO L 239 de 22.9.2000, p. 19.

² DO C 326 de 22.12.2005.

³ DO C 53 de 3.3.2005.

- (7) En los casos en que en un Estado miembro se celebren los Juegos Olímpicos y los Juegos Paralímpicos, deberá establecerse un régimen especial que facilite la expedición de visados a los miembros de la familia olímpica.
- (8) Los acuerdos bilaterales celebrados entre la Comunidad y los terceros países destinados a facilitar la tramitación de las solicitudes de visado de corta duración podrán constituir excepciones a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.
- (9) La organización de la recepción de los solicitantes deberá hacerse con el respeto debido a la dignidad humana. La tramitación de las solicitudes de visado deberá realizarse de manera profesional, respetuosa y proporcionada a los objetivos que se persiguen.
- (10) Los Estados miembros deberán garantizar que la calidad del servicio que se ofrece al público sea razonable y acorde con las buenas prácticas administrativas. Con este fin, deberán asignar a esta tarea personal formado en número suficiente, así como recursos adecuados.
- (11) La integración de identificadores biométricos en el VIS es un paso importante hacia la utilización de nuevos elementos que establezcan un vínculo más fiable entre el titular del visado y el pasaporte, a fin de evitar el uso de identidades falsas. Por tanto, la comparecencia del solicitante de visado - al menos en la primera solicitud - debería ser uno de los requisitos básicos para la expedición del visado con el registro de identificadores biométricos en el Sistema de Información sobre Visados (VIS); quienes realicen la solicitud por primera vez no podrán hacerlo a través de intermediarios comerciales, tales como agencias de viajes.

- (12) Deberán introducirse nuevas opciones para la organización de las Oficinas Consulares, tales como la coubicación, los centros comunes de solicitud y la externalización, para la recepción de las solicitudes de visado y la toma de identificadores biométricos. Deberá establecerse un marco jurídico apropiado para estas opciones, teniendo en cuenta especialmente las cuestiones relativas a la protección de datos. Estas formas de cooperación consular y externalización deberán establecerse en estricto cumplimiento de los principios generales para la expedición de visados, respetando los requisitos para la protección de datos fijados en la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.
- (13) El solicitante deberá comparecer para el primer registro de los identificadores biométricos. Para facilitar la tramitación de cualquier solicitud posterior, deberá ser posible copiar los datos biométricos de la primera solicitud durante un periodo de 48 meses de conformidad con el período de conservación establecido en el VIS. Una vez transcurrido este período, los identificadores biométricos deberán tomarse de nuevo.
- (14) Los datos estadísticos son un medio importante para controlar los movimientos migratorios y pueden constituir una herramienta de gestión eficaz. Por tanto, estos datos deberán recogerse con regularidad en un formato común.
- (15) Deberá preverse un procedimiento que permita a la Comisión adaptar determinadas normas prácticas detalladas que rigen la expedición de visados de corta duración. En este caso, deberán adoptarse las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión¹.

¹ DO L 184 de 17.9.1999, p. 23.

- (16) Para garantizar la aplicación armonizada del Reglamento desde un punto de vista operativo, deberán elaborarse instrucciones sobre las prácticas y procedimientos que deben seguir las Misiones Diplomáticas y las Oficinas Consulares de los Estados miembros al tramitar las solicitudes de visado.
- (17) Puesto que el Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el Sistema de Información de Visados y el intercambio de datos sobre visados de corta duración entre los Estados miembros (en lo sucesivo denominado “Reglamento VIS”) se basa en la legislación actual, deberá modificarse para tener en cuenta los cambios realizados en la legislación pertinente a efectos del VIS.
- (18) Por lo que respecta a los objetivos de la acción propuesta, cabe recordar que, en virtud del artículo 62, apartado 1, y apartado 2, letra b) del TCE, la Comunidad tiene el poder, e incluso la obligación, de adoptar medidas relativas a normas sobre visados para estancias no superiores a tres meses; de acuerdo con el principio de proporcionalidad, previsto en el artículo 5 del Tratado, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.
- (19) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en especial por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- (20) Como excepción al artículo 299 del Tratado, los únicos territorios de Francia y de los Países Bajos a los que se aplica el presente Reglamento son aquéllos de Europa, pues los territorios de ultramar no forman parte del espacio sin fronteras interiores.
- (21) Las condiciones que rigen la entrada en el territorio de los Estados miembros o la expedición de visados no afectan a las normas que rigen actualmente el reconocimiento de la validez de los documentos de viaje.

- (22) A fin de permitir a las autoridades de los Estados miembros preparar la aplicación del presente Reglamento, ésta no comenzará hasta seis meses después de su entrada en vigor, con excepción de los artículos 46 (comitología) y 47 (notificaciones de los Estados miembros).
- (23) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participará en la adopción del presente Reglamento, que, por tanto, no será vinculante ni aplicable en este país. Dado que el presente Reglamento desarrolla el acervo de Schengen, en el marco de lo dispuesto en el título IV de la tercera parte del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca decidirá, de conformidad con el artículo 5 del mencionado Protocolo y dentro de un período de seis meses a partir de que el Consejo haya adoptado el presente Reglamento, si lo incorpora a su legislación nacional.
- (24) En lo que respecta a Islandia y Noruega, el Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen¹, que están incluidas en el ámbito mencionado en el punto B del artículo 1 de la Decisión del Consejo 1999/437/CE, de 17 de mayo de 1999, relativo a determinadas normas de desarrollo de dicho Acuerdo².
- (25) Debe celebrarse un acuerdo para permitir que los representantes de Islandia y Noruega se asocien a los trabajos de los comités que asisten a la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución, tal como sucederá en virtud del presente Reglamento³. Tal acuerdo se contempla en el canje de notas entre la Comunidad e Islandia y Noruega, anexo al Acuerdo de asociación previamente mencionado. La Comisión ha presentado al Consejo un proyecto de recomendación con vistas a la negociación de este Acuerdo.

¹ DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

² DO L 176 de 10.7.1999, p. 31.

³ DO L 176 de 10.7.1999, p. 53.

- (26) En lo que respecta a Suiza, el presente Reglamento desarrolla las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen¹, que se sitúa en el ámbito mencionado por el artículo 4, apartado 1, de la Decisión 2004/860/CE² del Consejo, relativa a la firma, en nombre de la Comunidad Europea, y a la aplicación provisional de determinadas disposiciones de dicho Acuerdo³.
- (27) El presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en que el Reino Unido no participa, de conformidad con la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen⁴. Así pues, el Reino Unido no participará en la adopción del presente Reglamento, que no será vinculante ni aplicable en este país.
- (28) El presente Reglamento constituye un desarrollo de disposiciones del acervo de Schengen en que Irlanda no participa, de conformidad con la Decisión del Consejo 2002/192/CE, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen⁵. Así pues, Irlanda no participará en la adopción del presente Reglamento, que no será vinculante ni aplicable en este país.
- (29) El presente Reglamento, salvo el artículo 22, constituye un acto que desarrolla el acervo de Schengen o está relacionado con él en el sentido del artículo 3, apartado 2, del Acta de adhesión de 2003.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

¹ Doc. del Consejo 13054/04, accesible en <http://register.consilium.eu.int>.

² DO L 370 de 17.12.2004, p. 78.

³ DO L 368 de 15.12.2004, p. 26 y DO L 370 de 17.12.2004, p. 78.

⁴ DO L 131 de 1.6.2000, p. 43.

⁵ DO L 64 de 7.3.2002, p. 20.

TÍTULO I: Disposiciones generales

Artículo 1¹

Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece las normas para la tramitación de las solicitudes de visado para estancias previstas en el territorio de los Estados miembros no superiores a tres meses en un período de seis meses.
2. Dichas normas se aplicarán a los nacionales de terceros países sujetos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 539/2001 del Consejo², sin perjuicio de:
 - a) los derechos de libre circulación de los nacionales de terceros países que sean familiares de ciudadanos de la Unión³
 - b) los derechos equivalentes de los nacionales de terceros países que, en virtud de acuerdos entre la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y estos terceros países, por otra, gozan de un derecho de libre circulación equivalente al de los ciudadanos de la Unión y sus familiares.
3. El presente Reglamento también define la lista ⁴ de terceros países cuyos nacionales están sujetos a la obligación de visado de tránsito aeroportuario, y establece las normas para tramitar las solicitudes de visado para transitar por las zonas internacionales de tránsito de los aeropuertos de los Estados miembros.

¹ SE: reserva de examen.

² DO L 81 de 21.3.2001, p. 1.

³ COM puso de relieve que las letras a) y b) sólo se refieren a los derechos vigentes de esas categorías de personas, y que no crean ningún nuevo derecho. COM estaría dispuesta a aclarar el texto, en caso necesario.

⁴ FR, cuya Delegación no era favorable a introducir una lista única de terceros países a cuyos nacionales se exigiría visado de tránsito aeroportuario, sugirió el siguiente texto para este apartado: “3. El presente Reglamento también define **las listas** de terceros países cuyos nacionales están sujetos a la obligación de visado de tránsito aeroportuario, y establece las normas para tramitar las solicitudes de visado para transitar por las zonas internacionales de tránsito de los aeropuertos de los Estados miembros.”

Artículo 2¹

Definiciones

A efectos del presente Reglamento se aplicarán las siguientes definiciones:

- 1) “Nacional de tercer país”: toda persona que no sea ciudadano de la Unión en el sentido del artículo 17, apartado 1, del Tratado.
- 2) “Visado”: autorización expedida por un Estado miembro a efectos de:
 - a) la entrada², para una estancia prevista en ese Estado miembro o en varios Estados miembros, de una duración no superior a tres meses en total³
 - b) la entrada para el tránsito a través del territorio de ese Estado miembro o de varios Estados miembros
 - c) el tránsito a través de las zonas internacionales de tránsito de los aeropuertos de un Estado miembro.
- 3) “Visado uniforme”: visado válido para todo el territorio de los Estados miembros, que puede ser:
 - a) “Visado para estancia de corta duración” (visado de tipo “C”), que da derecho a su titular a permanecer durante un período no superior a tres meses en un periodo de seis meses a partir de la primera fecha de entrada en los territorios de los Estados miembros.⁴

¹ SE: reserva de estudio.

² En respuesta a preguntas de **AT** y **PT**, que deseaban incluir el hecho de que la mera posesión de un visado no confiere automáticamente derecho de entrada, **COM** recordó que ese principio constituye un derecho que se desprende del visado expedido y no debería incluirse en la definición. El principio en cuestión está cubierto por el artículo 24 del proyecto de Código sobre Visados.

³ En respuesta a una pregunta de **AT**, que deseaba añadir una referencia a los visados plurianuales, **COM** hizo notar que esta definición se había copiado del Reglamento 539/2001. **HU** manifestó el deseo de añadir una referencia al visado de doble entrada.

⁴ **HU** consideró que debería hacerse referencia al número de entradas del mismo modo que en la definición de visado de tránsito. **COM** reflexionaría al respecto.

- b) “Visado de tránsito”¹ (visado de tipo “B”), que da derecho a su titular, que viaja de un tercer país a otro, a pasar por los territorios de los Estados miembros una, dos o excepcionalmente varias veces; la duración de cada tránsito no será superior a cinco días.
- 4) “Visado de validez territorial limitada” (de tipo “VTL B” o “VTL C”): visado para estancia de corta duración ² que da derecho al titular únicamente a permanecer o a transitar a través del territorio del Estado miembro que lo haya expedido o de varios Estados miembros³.
- 5) “Visado de tránsito aeroportuario” (visado de tipo “A”): visado solicitado con vistas al tránsito a través de las zonas internacionales de tránsito de los aeropuertos de los Estados miembros por los nacionales de determinados terceros países, como excepción al principio de libre tránsito establecido en el anexo 9 del Convenio de Chicago sobre Aviación Civil Internacional.
- 6) “Documento de viaje reconocido”: documento de viaje expedido por un tercer país cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores, de conformidad con el Reglamento (CE) 539/2001, y reconocido por los Estados miembros para la colocación de visados⁴.
- 7) “Etiqueta de visado”: modelo de visado según lo definido por el Reglamento (CE) n.º 1683/95. Es el modelo físico de los visados definidos en los apartados 3, 4 y 5.

¹ **FR**, apoyada por **AT**, opinó que la distinción entre visado "B" y visado "C" es artificial, y observó que dicha distinción añade en la práctica un elemento de complicación innecesaria. **FR** consideró que, tras la introducción de los derechos de tramitación a tanto alzado, el mantenimiento de la distinción carecía de justificación. **COM** podría mostrarse flexible ante argumentos convincentes para suprimir el visado "B", pero le sorprendía que esta cuestión sólo se hubiese planteado ahora, habida cuenta de los problemas descritos por ambas Delegaciones.

² **SK** sugirió el siguiente texto para este apartado: “4) “Visado de validez territorial limitada” (de tipo “VTL B” o “VTL C”): visado para estancia de corta duración **y de tránsito** que da derecho al titular únicamente a permanecer o a transitar a través del territorio del Estado miembro que lo haya expedido o de varios Estados miembros.”

³ **COM** confirmó que, aun cuando un VTL se hubiera expedido sobre la base de la falta de reconocimiento del documento de viaje del solicitante por parte de un Estado miembro, el VTL expedido - pese a permitir que el titular viaje a catorce Estados miembros - no sería un visado "uniforme" en el sentido de la definición del artículo 2.3.

⁴ **COM** reconoció que esta definición no abarca los documentos de viaje expedidos por organizaciones internacionales, por ejemplo, e indicó que reflexionaría sobre una mejor formulación. **HU** sugirió que, en caso de que esta definición hubiera de seguir en el texto, debería hacerse referencia a las distintas organizaciones, etc., que expiden documentos de viaje, así como a los "titulares" de tales documentos, en lugar de a los "nacionales".

- 8) “Impreso separado para la colocación del visado”: impreso en el que se coloca un visado expedido por los Estados miembros a personas titulares de documentos de viaje no reconocidos por el Estado miembro que establece el impreso, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 333/2002 ^{1 2}.

¹ A juicio de **HU**, la definición también debería referirse a la utilización del impreso separado cuando el pasaporte del solicitante no tenga más páginas libres donde colocar el visado. **COM** hizo notar que este aspecto práctico era conocido, pero que en la definición había que ajustarse al título del Reglamento.

² **HU** sugirió que, para no tener que usar en el texto el enunciado largo, se añadiera la siguiente definición: **“Consulado”: la Misión Diplomática u Oficina Consular autorizadas a expedir visados uniformes”**.

TÍTULO II: Recepción y tramitación de las solicitudes de visado

Capítulo I

Autoridades que intervienen en la tramitación de las solicitudes de visado

Artículo 3

Autoridades competentes a efectos de la tramitación de las solicitudes de visado

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37, sólo las Misiones Diplomáticas o las Oficinas Consulares¹ de los Estados miembros podrán tramitar las solicitudes de visado.

¹ **BE** deseaba añadir una referencia a las autoridades centrales, puesto que también éstas participan y se encargan de expedir visados en el territorio de Schengen. **NO, SE, NL AT, DK y LT** apoyaron esta sugerencia, mientras que:

FR hizo notar que la expedición de visados a personas ya presentes en el territorio de Schengen debería distinguirse de la expedición de visados de entrada.

EE se preguntó si "tramitación" no era un término demasiado general. **PL** advirtió de la inconveniencia de mezclar "autoridades centrales" y "autoridades competentes".

FR recordó que los departamentos y territorios franceses de ultramar no pertenecen al territorio de Schengen y que las prefecturas se encargan de expedir visados en dichos lugares. **COM** se mostró de acuerdo en que debería añadirse una disposición para cubrir esta situación, pero sugirió que dicho texto encontraría mejor acomodo en el Título V "Disposiciones Finales".

COM mantuvo que las Misiones Diplomáticas y las Oficinas Consulares se encargan de la tramitación de las solicitudes de visado y llamó la atención de las Delegaciones sobre los artículos que se refieren de manera específica a casos en los que las autoridades centrales participan en la tramitación, a saber, los artículos 6, 8, 9 y 28. Podría añadirse en el texto una referencia cruzada a estas disposiciones. A juicio de COM, el proyecto de Reglamento sólo contiene una excepción al principio expuesto en el artículo 3. 1, es decir, la excepción incluida en el artículo 37 ("externalización").

BE, DK, SE y NO no consideraron que dicha referencia cruzada pudiese abarcar todos los casos. **IT** no era favorable a este tipo de especificación y estimó que la redacción actual es adecuada, por cuanto las Misiones Diplomáticas y las Oficinas Consulares son las que tramitan las solicitudes de visado, aunque consulten a las autoridades centrales durante dicha tramitación. **FR** estimó que podría ser útil introducir una distinción clara entre las diferentes partes de la tramitación de las solicitudes de visado (presentación, tramitación y expedición).

AT observó que las autoridades austriacas no pueden ampliar visados en Austria. En caso de que se haga una solicitud de este tipo, se inicia a partir de cero un examen completo de la misma.

COM remitió al acervo de Schengen vigente en relación con la ampliación de visados, que rige en todos los Estados miembros que aplican dicho acervo, y recordó a las Delegaciones que el Código sobre Visados será directamente aplicable en los Estados miembros.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los visados para estancia de corta duración y tránsito podrán, en casos excepcionales, expedirse en la frontera por las autoridades responsables de los controles a personas, ~~y también podrán expedirse estos visados a marinos~~¹.

Artículo 4

Competencia "territorial"

1. Los nacionales de terceros países solicitarán el visado en la Misión diplomática o la oficina consular de un Estado miembro de su país de residencia^{2 3 4}.

¹ **DK, PL, BE, SE, LT, NL y AT** se preguntaron por la necesidad de incluir la referencia a los marinos. La **Presidencia** sugirió que se suprimiese, lo que podría aceptar **COM**. **NL** podría aceptar dicha supresión, pero no estaba de acuerdo con que la expedición de visado a marinos en la frontera se considerase una excepción. **NL** sugirió que se añadiese en algún lugar del proyecto de Código un texto en el sentido de que "los visados para estancia de corta duración y tránsito podrán expedirse a los marinos en la frontera."

² **CZ** sugirió añadir "legal", para garantizar que sólo las personas que residen legalmente puedan solicitar un visado.

³ **HU** sugirió que se insertara "o de origen" y se añadiera el texto siguiente:
"El consulado ubicado en el país de origen del solicitante deberá consultar (por fax o correo electrónico) al consulado ubicado en el país de residencia del solicitante, en caso de existir éste último consulado."

SI y AT apoyaron la primera parte de la sugerencia.

COM hizo notar que los términos "país de residencia" se habían elegido deliberadamente, puesto que tanto jurídicamente como en la práctica tienen un significado opuesto a "país de origen".

⁴ **LT** señaló que no todos los Estados de Schengen estaban presentes en la totalidad de los terceros países y, por consiguiente, los solicitantes podrían verse obligados a solicitar un visado en un país distinto de su país de residencia, puesto que una misión diplomática u oficina consular podría abarcar bajo su jurisdicción a varios países, por lo que el texto también debería tener en cuenta este tipo de situaciones. **COM** indicó que reflexionaría sobre el modo de expresar esta observación.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las solicitudes podrán ser presentadas por nacionales de terceros países que se encuentren legalmente en un tercer país distinto al de su residencia. Estos solicitantes deberán justificar¹ el hecho de presentar la solicitud en dicho país, y no deberá haber dudas en cuanto a la intención del solicitante de volver² a su país de residencia.

En este caso, podrá³ consultarse a la Misión diplomática o la oficina consular del país de residencia del solicitante, o las autoridades centrales del Estado expedidor.

Artículo 5

Estado miembro responsable de la tramitación de una solicitud de visado

1. La Misión diplomática o la oficina consular responsable de la tramitación de la solicitud de un visado para estancia de corta duración será:
- a) la Misión diplomática o la oficina consular del Estado miembro en cuyo territorio se encuentre el destino⁴ único o principal de la visita⁵.
 - b) si no puede determinarse el Estado miembro del destino principal, la Misión diplomática o la oficina consular del Estado miembro cuya frontera exterior pretenda cruzar el solicitante para entrar en el territorio de los Estados miembros.

¹ **IT** se preguntó a qué se refería el término "justificar", que le parecía superfluo, puesto que el solicitante siempre tendría que tener un motivo válido para solicitar un visado.

² **NL** cuestionó que fuera adecuado referirse a "dudas en cuanto a la intención... de volver a su país de residencia", puesto que éste no es un motivo de denegación enumerado.

³ **BE** y **DE** consideraban que este requisito debería seguir siendo obligatorio. **COM** recordó que las normas actuales sólo requerían dicha consulta en caso de duda. **IT** estimó que este apartado es superfluo, puesto que no hace más que describir la práctica actual. **COM** recordó que el proyecto de Reglamento establece los derechos y obligaciones de los solicitantes de visado, y que las normas deberían detallarse.

⁴ **AT** y **DE** no consideraban satisfactoria esta definición. **COM** hizo notar que el texto de la ICC constituía una mera orientación práctica, pero en caso de que los Estados miembros desearan añadir algunos de sus elementos, **COM** estaría dispuesta a recibir sugerencias. **BE**, que deseaba mantener la redacción de la Parte II, sección 1.1, a) y b), hizo hincapié en que debería insertarse esta especificación en el instrumento jurídico, en lugar de incluirla en las "Instrucciones" separadas. Dicha adición aclararía "jurídicamente" qué misión diplomática de un Estado miembro sería responsable de examinar una solicitud de visado determinada.

⁵ "Cuando el estado miembro responsable de la tramitación de las solicitudes no tenga consulado en el país de residencia del solicitante, éste podrá solicitar un visado en cualquier consulado del Estado miembro de que se trate."

Cuando se solicite un visado para entradas múltiples, el Estado miembro del destino habitual¹ será responsable de la tramitación de la solicitud. Estos visados sólo podrán expedirse en el país de residencia del solicitante².

2. La Misión diplomática o la oficina consular responsable de la tramitación de la solicitud de un visado de tránsito será:
 - a) en caso de tránsito a través de un único Estado miembro, la Misión diplomática o la oficina consular del Estado miembro en cuestión
 - b) en caso de tránsito a través de varios Estados miembros, la Misión diplomática o la oficina consular del Estado miembro cuya frontera exterior pretenda cruzar el solicitante para iniciar el tránsito.
3. La Misión diplomática o la oficina consular responsable de la tramitación de una solicitud de visado de tránsito aeroportuario³ será:
 - a) en caso de un único tránsito aeroportuario, la misión diplomática o la oficina consular del Estado miembro en cuyo territorio esté situado el aeropuerto de tránsito
 - b) en caso de tránsito aeroportuario doble o múltiple, la misión diplomática o la oficina consular del Estado miembro en cuyo territorio esté situado el aeropuerto del primer tránsito aeroportuario⁴.

¹ **IT** y **PT** consideraron problemática esta formulación. **NL** sugirió cambiarla por "del destino principal". **COM** recordó que el acervo actual no cubre el segundo apartado del artículo 5, y que el motivo para añadir una referencia al "destino habitual" es dar una expresión concreta al destino principal en el caso de una solicitud de visado para entradas múltiples.

² **NL** deseaba suprimir " sólo ...en el país de residencia del solicitante", habida cuenta de que los viajeros por motivos de negocios podrían verse obligados a menudo a solicitar un visado fuera de su país de residencia. **COM** mantuvo que la misión diplomática del país de residencia del solicitante sería siempre la más adecuada para examinar la solicitud, y consideró que los viajeros por motivos de negocios podrían planificar sus viajes con amplia antelación. No obstante, en caso de que se planteara la necesidad de solicitar un visado en un lugar distinto del propio país de residencia, sería de aplicación el artículo 4.2.

SI y **HU**: reserva de examen. **BE** y **DE** deseaban mantener el texto, en el caso de **DE** indicando que deberá añadirse flexibilidad en relación con los visados para entradas múltiples. **FR** sugirió añadir lo siguiente: "a no ser que concurren circunstancias especiales".

³ Véase el comentario de **FR** que figura en la introducción, página 2.

⁴ **BE** y **FR** facilitaron ejemplos del modo en que esta formulación podría ocasionar problemas de interpretación y manifestaron el deseo de que se clarificase el texto. **COM** reflexionaría sobre estos aspectos prácticos, pero remitió a las Delegaciones a la definición de "vuelo interior" que figura en el "Código de fronteras Schengen" (Artículo 2.3).

Artículo 6

Competencia para la expedición de visados a nacionales de terceros países que se encuentren legalmente en el territorio de un Estado miembro

Los nacionales de terceros países que se encuentren legalmente en el territorio de un Estado miembro sin ser titulares de un permiso de residencia de ese Estado miembro que les permita viajar sin visado según lo previsto en el artículo 5, apartado 1, letra b) y en el artículo 34, apartado 1, letra a) del Código de fronteras Schengen, y que tengan razones justificadas para viajar a otro Estado miembro, solicitarán un visado en la misión diplomática o la oficina consular del Estado miembro de destino.

Artículo 7

Acuerdos de representación

1. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 5, la misión diplomática o la oficina consular de un Estado miembro podrá aceptar representar a otro Estado miembro a efectos de la tramitación de solicitudes de visado para estancia de corta duración, visados de tránsito y visados de tránsito aeroportuario. El acuerdo deberá especificar la duración, en caso de que sólo sea temporal, y los procedimientos para poner fin a tal representación, así como incluir disposiciones relativas a la posible aportación de locales, personal y pagos por el Estado miembro representado.

Estos acuerdos bilaterales podrán prever que las solicitudes de visado de determinadas categorías de nacionales de terceros países deberán ser transmitidas por el Estado miembro de representación a las autoridades del Estado miembro representado a efectos de consulta previa, según se dispone en el artículo 9, apartado 3.

- [2. Un Estado miembro también podrá representar a uno o más Estados miembros únicamente para la recepción de solicitudes y el registro de identificadores biométricos. La recepción y transmisión de expedientes y datos a la oficina consular representada se realizarán respetando las normas pertinentes de seguridad y de protección de datos.]¹

¹ Este apartado no se examinó, puesto que forma parte de la propuesta separada por la que se modifica la ICC, actualmente en estudio.

3. El Estado miembro representado comunicará a la Comisión el nuevo acuerdo de representación o la terminación del mismo al menos tres meses¹ antes de que el acuerdo entre en vigor o finalice.
4. Simultáneamente², el Estado miembro de representación comunicará tanto a las Misiones Diplomáticas como a las Oficinas Consulares de otros Estados miembros y a la Delegación de la Comisión Europea en el territorio en cuestión el establecimiento de un acuerdo de representación y la entrada en vigor del mismo³.
5. La misión diplomática o la oficina consular del Estado miembro de representación, ~~cuando actúen en nombre de otro Estado miembro,~~⁴ cumplirán todas las normas sobre tramitación de solicitudes de visados para estancias de corta duración, visados de tránsito y visados de tránsito aeroportuario⁵ establecidas en el presente Reglamento, y se aplicarán los plazos de expedición fijados en el artículo 20, apartado 1.

¹ **PT** consideró problemática esta disposición, puesto que esta representación podría resultar necesaria en situaciones de urgencia. **FR, AT, IT, BE, DK** y **NL** deseaban suprimir la referencia a tres meses. **COM** hizo hincapié en que es importante incrementar la transparencia de la política de visados y que los solicitantes sepan cuándo deben solicitarlos (el periodo de tres meses corresponde al plazo establecido para solicitar un visado (véase el artículo 10. 1)), e insistió además en que la experiencia ha demostrado que los Estados miembros suelen notificar los acuerdos de representación varios meses antes de que hayan entrado en vigor. Por lo que respecta a la notificación de "representación temporal", **COM** no se opondría a formular el texto nuevamente, pero se preguntó si sería necesario, habida cuenta de que dicha representación ad hoc parecía muy infrecuente. Puesto que los eventos deportivos importantes se planifican con mucho tiempo de antelación, la notificación sobre representación temporal en relación con tales eventos podría efectuarse de conformidad con el plazo propuesto en el texto.

² **COM** observó que se había elegido un término más impreciso para que el Estado miembro de representación efectúe la comunicación a otras misiones diplomáticas localmente.

³ La **Presidencia** sugirió añadir "así como su terminación" para que esta disposición guarde paralelismo con la del apartado 3. **COM** aprobó este añadido.

⁴ **BE** consideró superflua esta frase y sugirió que se suprimiera. **COM** podía aceptar dicha supresión.

⁵ En respuesta a una pregunta de **HU**, **COM** observó que, debido a su naturaleza específica, no parece adecuado que este tipo de visado se expida en representación.

6. Cuando una misión diplomática o una oficina consular del Estado miembro de representación prevea denegar una solicitud, el expediente completo se [presentará a las autoridades centrales]¹ del Estado miembro representado para que adopten la decisión final sobre la solicitud en el plazo fijado en el artículo 20, apartado 1.
7. Si la misión diplomática o la oficina consular del Estado miembro de representación deciden cooperar con intermediarios comerciales o externalizar parte del proceso de tramitación de los visados², estos procedimientos también incluirán las solicitudes gestionadas en representación. No obstante, se informará debidamente por adelantado a las autoridades centrales del Estado miembro representado.³

¹ Algunas Delegaciones (**NL**, **AT**, **PT**) manifestaron preocupación por las consecuencias de esta disposición. **FI** sugirió sustituir el texto entre corchetes por "enviará a la embajada regional más próxima". El Estado representado cumpliría así con la obligación de motivar las denegaciones (cf. artículo 23), lo que facilitaría los posibles procedimientos de recurso. **SE** y **SI** apoyaron esta sugerencia, que le pareció positiva a **BE** si bien esta Delegación mantuvo una reserva de examen. **EE**, respaldó la sugerencia finlandesa pero observó que sólo debería constituir una opción, puesto que no tendría sentido transmitir todos estos elementos cuando toda la información se almacenaría en el SIV.

DK y **LT** preferían la propuesta original.

IT cuestionó la necesidad de proceder de este modo, habida cuenta de que el Estado miembro de representación debería asumir la adopción de todas las decisiones relativas a las solicitudes.

FR recordó que el problema en relación con las "denegaciones en representación" se plantea en caso de litigio, puesto que las normas nacionales rigen el recurso, etc. No obstante, desde la introducción de los derechos de tramitación que deben pagarse al presentar la solicitud, habían surgido problemas adicionales. **FR** podría aceptar que no se transmitieran a las autoridades centrales expedientes demasiado voluminosos, y sugirió que ésta fuera una opción para mantener tantas soluciones como sea posible.

COM sostuvo que, en lo tocante a las decisiones denegatorias en materia de solicitud de visados, el problema no es de confianza sino jurídico, y se refirió a determinadas situaciones poco satisfactorias que se producen in situ en casos en que, sin denegarse formalmente su solicitud a los afectados, se les recomienda no obstante que entren en contacto con la misión más cercana del Estado miembro representado, la cual puede estar a gran distancia. Por consiguiente, **COM** mantuvo el texto, reconociendo que el SIV facilitaría la transmisión de expedientes. **COM** llamó la atención de las Delegaciones sobre el artículo 19.1, que introduce el concepto de "inadmisibilidad" de las solicitudes, e hizo notar que éste podría ser un elemento que redujera la escala de los problemas relacionados con la representación.

² **NL** se preguntó cuál era la diferencia entre la cooperación con intermediarios comerciales y la externalización.

³ **COM** informó a las Delegaciones de que este apartado se había añadido a causa de la experiencia práctica obtenida en Nueva Delhi ("TM 2004"), pero sugirió que se examinara una vez que se haya abordado la propuesta separada de modificación de la ICC.

IT no podía aceptar que el Estado miembro representado debiera tener que decir nada sobre el modo en que el Estado de representación organice su oficina consular, y recordó que el

Artículo 8

Consulta previa a las autoridades centrales de los Estados miembros

1. Un Estado miembro podrá exigir a sus Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares que consulten¹ a las autoridades centrales antes de expedir visados a nacionales de determinados terceros países o a categorías específicas de estos nacionales.

La lista de los terceros países para cuyos nacionales o categorías específicas de nacionales se requiere tal consulta figura en el anexo I.

2. Esta consulta se hará sin perjuicio del plazo fijado² para examinar las solicitudes de visado, que figura en el apartado 1 del artículo 20³.
3. Si un Estado miembro representa a otro, según lo previsto en el artículo 7, apartado 1, las autoridades centrales del Estado miembro de representación realizarán la consulta prevista en el apartado 1.

sistema de representación funciona sobre una base voluntaria. **AT** respaldó este punto de vista.

¹ **PL** sugirió que las autoridades de control de las fronteras no estuviesen obligadas a efectuar este tipo de consulta a la hora de expedir visados. **COM** sugirió que se planteara este asunto en relación con el artículo 32, en caso necesario.

² **IT** consideró demasiado imprecisa esta formulación y sugirió el texto siguiente: "dentro de los plazos fijados en...".

³ **HU** y **DE** estimaron que esto no dejaría margen temporal suficiente para llevar a cabo las comprobaciones necesarias. **COM** remitió al memorando explicativo (11752/1/06, páginas 8-9).

Consulta previa e información a las autoridades centrales de otros Estados miembros

1. Un Estado miembro podrá requerir que las autoridades centrales de otros Estados miembros consulten a sus autoridades centrales antes de expedir visados a nacionales de terceros países específicos o a categorías específicas de estos nacionales.

Los terceros países para cuyos nacionales o categorías específicas de nacionales se requiere esta consulta serán los previstos en el anexo II².

¹ Texto alternativo presentado por **HU** tras la reunión de 14-15.11.2006:

HU sugiere que la consulta "simplificada" propuesta en el apartado 3 se convierta en práctica general y que se vuelvan a formular los tres primeros apartados del artículo 9, modificando del siguiente modo el orden de los apartados:

"1.Un Estado miembro podrá requerir que se informe a sus autoridades centrales acerca de los visados expedidos por las Misiones Diplomáticas o las Oficinas Consulares de otros Estados miembros a nacionales de terceros países específicos o a categorías específicas de estos nacionales.

*Los terceros países para cuyos nacionales o categorías específicas **de nacionales se requiere esta información serán los previstos en el anexo II.***

*2.Un Estado miembro **podrá** requerir **además** que las autoridades centrales de otros Estados miembros consulten a sus autoridades centrales antes de expedir visados a nacionales de terceros países específicos o a categorías específicas de estos nacionales.*

*Los terceros países para cuyos nacionales o categorías específicas de nacionales se requiere **tal consulta están señalados con un (*) en el anexo II.***

3.Las autoridades centrales consultadas reaccionarán en el plazo de tres días hábiles tras la recepción de la consulta. La ausencia de respuesta en este plazo por parte de las autoridades consultadas se considerará una autorización para que las autoridades centrales que realizan la consulta permitan a su Misión Diplomática u Oficina Consular que expida el visado."

² **COM** recordó que actualmente estas listas no están disponibles públicamente, aunque había propuesto que se publicaran en aras de la transparencia y también por cuanto dicha publicación podría hacer que los Estados miembros se mostraran más cautelosos a la hora de añadir terceros países para los que se requiera consulta. **FR, NL e IT** no eran favorables a difundir públicamente esta información, debido a las probables consecuencias políticas negativas. **COM** hizo notar que una solución transaccional definitiva podría consistir en mantener secreto quién haya emitido la solicitud de consulta previa y publicar, en cambio, la lista de terceros países sujetos a dicha consulta. No obstante, esta disposición debería examinarse asimismo a la luz de la introducción de la motivación obligatoria de las denegaciones.

2. Las autoridades centrales consultadas reaccionarán en el plazo de tres¹ días hábiles² tras la recepción de la consulta. La ausencia de respuesta en este plazo por parte de las autoridades consultadas se considerará una autorización para que las autoridades centrales que realizan la consulta permitan a su misión diplomática u oficina consular que expida el visado.³
3. Un Estado miembro podrá requerir que se informe a sus autoridades centrales solamente acerca de los visados expedidos por las Misiones Diplomáticas o las Oficinas Consulares de otros Estados miembros a nacionales de terceros países específicos o a categorías específicas de estos nacionales.
Los terceros países para cuyos nacionales se requiere tal información están señalados con un (*) en el anexo II.⁴
4. La consulta previa y la información se realizarán de conformidad con el artículo 14, apartado 2, del Reglamento VIS nº....⁵

¹ **BE** e **IT** consideraron demasiado corto este plazo; otras Delegaciones sugirieron plazos diferentes: cinco días hábiles (**NL**), siete días hábiles (**SK**, **PL**). **FR** se preguntó por qué no podían mantenerse los plazos actuales.

COM recordó que el sistema actual no funciona bien y que había declarado en varias ocasiones que el Estado miembro consultado sólo en escasísimos casos había respondido. Además, los intentos previos de modificar el sistema han revelado que, en numerosos casos, los Estados miembros deseaban meramente que se les informara, y que por eso se había introducido la distinción entre "consulta" e "información". La **Presidencia** recordó que los prolongados plazos de expedición originan a veces problemas políticos.

² Varias Delegaciones se preguntaron qué quería decir tres días hábiles.

El Servicio Jurídico del Consejo remitió a la legislación comunitaria vigente en materia de plazos, cuyos dos elementos básicos son que el día que activa el plazo no se computa y que el plazo no debe comenzar nunca un día festivo, sino que su comienzo debe aplazarse hasta el primer día hábil posterior (véase el Reglamento (CEE, Euratom) n.º 1182/71 del Consejo, de 3 de junio de 1971, por el que se determinan las normas aplicables a los plazos, fechas y términos, DO L 038 de 15.02.1980, p. 35).

³ **DK** reserva de examen.

⁴ **IT** y **ES** apoyaron esta disposición.

⁵ **COM** informó a las Delegaciones de que la idea básica consistiría en llevar a cabo la consulta mediante el SIV, y, en caso de que el proyecto de Reglamento se adoptase antes de que el SIV fuese operativo, podría resultar necesario introducir un periodo transitorio.

5. Si un Estado miembro representa a otro, según lo previsto en el artículo 7, apartado 1, las autoridades centrales del Estado miembro de representación procederán a la consulta prevista en el apartado 1 o a la información prevista en el apartado 3.¹

¹ **PL** sugirió que esta disposición se flexibilice en mayor grado añadiendo el texto siguiente: "a menos que el Estado miembro de representación y el Estado miembro representado acuerden otra cosa". **COM** reflexionaría a este respecto.

Capítulo II

Solicitudes

Artículo 10

Modalidades prácticas para la presentación de las solicitudes

1. Las solicitudes se presentarán no más de tres meses antes del comienzo del viaje previsto^{1 2}.
2. Se podrá exigir a los solicitantes³ que obtengan una cita para la presentación de una solicitud. Esta cita podrá concertarse directamente con la misión diplomática o la oficina consular o, cuando proceda, a través de un intermediario. La cita tendrá⁴ lugar en el plazo de dos semanas⁵.

¹ **FR** sugirió que se añadiese lo siguiente: "o antes de la fecha de caducidad de un visado para entradas múltiples con una validez larga".

² **AT** opinaba que sería más adecuada la siguiente formulación del apartado 1: "Los visados no se expedirán más de tres meses antes del comienzo del viaje previsto".

³ **NL** quería sustituir esta palabra por "los extranjeros sujetos a la obligación de visado", pero **COM** opinó que la definición del artículo 2.1 era suficiente.

⁴ **HU** deseaba cambiar "tendrá" por "deberá tener".

⁵ Varias Delegaciones (**AT, IT, BE, ES, LT, BG, PL**) consideraban demasiado corto este plazo, sobre todo en las temporadas altas. **AT** añadió que este tipo de disposición debería trasladarse a las instrucciones sobre la aplicación práctica del Código. En relación con las observaciones generales sobre el contenido del Código y de las Instrucciones prácticas (véase la introducción), **COM** destacó que la longitud del plazo podía reconsiderarse, pero que no debía considerarse como un mero detalle práctico el hecho de que hubiera un plazo fijo. **COM** recordó a las Delegaciones que los Estados miembros estaban obligados a establecer unos procedimientos apropiados y a dispensar un trato correcto a los solicitantes.

BE opinaba que si se introducía un plazo fijo, habría que establecer las consecuencias de incumplirlo. **BE** sugirió que el texto se formulase así: "en un plazo razonable", y que, a continuación, se fijase el plazo en las Instrucciones.

FR e **IT** apoyaban esta sugerencia, en vista de la gran diversidad de situaciones, terceros países y circunstancias en que se expiden visados, lo que supone que nunca podrá aplicarse el mismo plazo fijo en todo el mundo.

- 3.¹ En casos debidamente justificados o en casos de urgencia justificados, se permitirá que los solicitantes presenten su solicitud sin cita previa, o bien se concertará una cita inmediatamente².
4. Si la información proporcionada en apoyo de la solicitud está incompleta, se comunicará al solicitante qué documentación adicional se requiere³. Se invitará al solicitante a que aporte rápidamente⁴ la información o documentación adicionales y se le informará de que, transcurrido un⁵ mes natural desde la fecha de esta invitación, la solicitud se considerará inadmisibile si no se presenta la información requerida⁶.

¹ **LU** consideraba que esta disposición debería trasladarse a las futuras Instrucciones. Explicando la relación entre los apartados 2 y 3, **COM** advirtió que la intención era permitir a los Estados miembros trabajar con un proveedor de servicios externo que recibiera las solicitudes, manteniendo al mismo tiempo la posibilidad de que los solicitantes las presentaran directamente en el Consulado. **EE** consideraba demasiado imprecisa la redacción de los apartados 2 y 3. **COM** recordó que, como ya habían afirmado varias Delegaciones, esta es la práctica habitual y la Comisión no había hecho más que traducirla en una norma general.

² **FR** y **NL** se preguntaban qué suponía esa palabra.

³ **COM** iba a estudiar la sugerencia de **HU** y **LV** de elaborar un impreso tipo para pedir documentos adicionales.

⁴ **DK** y **LV** se preguntaban qué suponía esa palabra.

⁵ **SE**, **IT** y **LV** consideraban que dos semanas sería más adecuado, para que los Consulados no tuvieran que almacenar cantidades de expedientes incompletos, mientras que **BE** y **LU** consideraban más adecuado un mes. **COM** sostenía que era necesario establecer un plazo único.

⁶ **NL** opinaba que debería hacerse una distinción entre los documentos esenciales (p. ej. el pasaporte) y la documentación adicional, por lo que formuló una reserva de estudio sobre este apartado. **COM** estaba dispuesta a reflexionar sobre esa distinción en relación con el artículo 12. **NO** formuló una reserva porque, según la legislación noruega, todas las decisiones adoptadas sobre las solicitudes de visado, incluidas las declaraciones de "inadmisibililidad" (artículo 19.1), tienen que estar motivadas y son recurribles.

Registro de datos biométricos

1. Los Estados miembros recogerán identificadores biométricos que comprenderán la imagen facial y diez huellas dactilares del solicitante, de conformidad con las garantías establecidas en el Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales y en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.

En el momento de la introducción de la primera solicitud de visado, el solicitante deberá presentarse personalmente. En ese momento, se tomarán los siguientes identificadores biométricos:

- a) una fotografía, escaneada o tomada en el momento de la solicitud
 - b) diez huellas dactilares, planas y registradas digitalmente.
2. En las solicitudes que se presenten posteriormente, los identificadores biométricos se copiarán de la primera solicitud, siempre que el último registro no tenga más de 48 meses. Transcurrido este período, toda solicitud posterior se considerará como una "primera solicitud".

* Este artículo no se examinó por ser parte del proyecto de Reglamento por el que se modifica la Instrucción consular común (documento 13610/2/06).

¹ **FR** se preguntaba si era lógica la cronología de los hechos en el artículo 10: los apartados 1 a 3 se referían al "acceso a los mostradores", mientras que el 4 trataba de "ciertos aspectos del examen". **FR** opinó que si se introducía el concepto de "expediente completo", habría que elaborar una lista exhaustiva de los documentos justificativos necesarios, a fin de tener una definición clara de las "condiciones de admisibilidad". **HU** compartía esta opinión. **COM** sugirió que se hablase del posible traslado del apartado 4 del artículo 10 a otro artículo cuando se examinasen los artículos 12 y 19. **COM** advirtió a las Delegaciones del hecho de que el artículo 12 enumeraba los criterios de admisibilidad (documentación necesaria), que se presentaban a continuación, uno por uno, en los artículos 13 a 15. No obstante, **COM** consideraría las sugerencias de **FR**.

AT opinó que la expresión "se considerará inadmisibile" no era suficientemente precisa. Actualmente o bien se expide un visado o bien se rechaza la solicitud por cuestiones de documentación o de forma.

CZ estaba de acuerdo con **FR** y **AT**.

3. Los requisitos técnicos para la fotografía y las huellas dactilares serán conformes con las normas internacionales establecidas en el documento 9303, parte 1 (pasaportes), 6ª edición, de la OACI.
4. Los identificadores biométricos serán tomados por personal cualificado y debidamente autorizado de la misión diplomática u oficina consular o, bajo su supervisión, del proveedor de servicios externo mencionado en el artículo 37(1), letra c).

Los datos serán introducidos en el Sistema de Información de Visados (VIS) solamente por el personal consular debidamente autorizado con arreglo a los artículos 4(1), 5 y 6(5) y (6) del Reglamento del VIS.

5. Los siguientes solicitantes quedarán exentos de la obligación de dar sus huellas dactilares:
 - a) los menores de 6 años
 - b) las personas a las que sea físicamente imposible tomar las huellas dactilares. No obstante, en caso de que sea posible tomar huellas dactilares de menos de diez dedos, se tomará el número correspondiente de huellas dactilares.

Los Estados miembros podrán prever excepciones a la obligación de tomar identificadores biométricos a los titulares de pasaportes diplomáticos, pasaportes de servicio y oficiales y pasaportes especiales.

En estos casos deberá introducirse la mención “no aplicable” en el sistema VIS.

6. En cada ubicación, los Estados miembros equiparán su oficina consular con el material necesario para capturar o recoger los identificadores biométricos o, sin perjuicio de las opciones de representación previstas en el artículo 7, podrán decidir utilizar una de las formas de cooperación descritas en el artículo 37.

Artículo 12

Presentación de una solicitud de visado¹

- 1². Al solicitar un visado, el solicitante deberá:
- a) rellenar el impreso de solicitud mencionado en el artículo 13
 - b) presentar un documento de viaje válido, cuya fecha de caducidad³ sea al menos tres meses posterior a la fecha prevista de salida del territorio de los Estados miembros y que contenga una⁴ o varias páginas libres para colocar el visado⁵
 - c) proporcionar documentos justificativos, de conformidad con el artículo 14 y el anexo IV⁶, que demuestren el motivo y la duración de la estancia

¹ **DE** observó que el principio general de la necesidad de una entrevista personal con cada solicitante (así como las posibles exenciones) debería enunciarse expresamente en el Reglamento. También consideraba que era necesario reestructurar los artículos 12, 14, 15, 18 y 23 para introducir una distinción clara entre requisitos en cuanto a documentación, requisitos en cuanto a procedimiento y derecho de recurso. **EE**, **NL**, **FR** y **AT** apoyaban los argumentos de **DE**; **FR** agregó que las condiciones básicas de "admisibilidad" deberían consistir en la presentación de un impreso de solicitud, un documento válido de viaje y el pago de las tasas administrativas. Luego, la segunda parte de los documentos justificativos debería demostrar el cumplimiento de las condiciones de entrada a las que se refiere el Código de fronteras Schengen, los medios de subsistencia, un seguro médico de viaje adecuado, los medios de repatriación y la situación socioeconómica en el país de residencia. **COM** llamó la atención de las Delegaciones sobre el artículo 11 (que se examinaría en cuanto se hubiera acordado la modificación de la Instrucción Consular Común, ICC), que contenía la clave de la cuestión de la comparecencia personal del solicitante (en la primera solicitud).

² **FR** consideró curioso que este apartado enumerase una serie de requisitos y de documentos justificativos sin motivarlos. **COM** volvería a estudiar este apartado, pero en principio esos eran los requisitos que constituían las "condiciones de admisibilidad".

³ **DK** sugirió que se añadiese "en principio", porque podían ser de aplicación otros plazos. **COM** recordó que tres meses era el plazo de validez aplicado en la normativa actual, pero que si los Estados miembros exigen de hecho plazos más largos, se podía tener en cuenta ese extremo.

⁴ **FR** opinaba que debía tener al menos dos páginas libres para que se pudieran fijar la etiqueta y los sellos (estos en el borde).

⁵ **LT** prefería la versión actual de esta disposición en la ICC, por parecerle esta demasiado restrictiva.

⁶ **COM** destacó que esta estructura era idéntica a la del Código de fronteras Schengen.

- d) proporcionar pruebas de que posee suficientes medios de subsistencia, de conformidad con el artículo 5, apartado 3, del Código de fronteras Schengen¹
 - e) permitir el registro de sus datos biométricos, de conformidad con el artículo 11, apartado 2
 - f) abonar las tasas de tramitación, de conformidad con lo previsto en el artículo 16.
2. En su caso, el solicitante aportará la prueba de estar en posesión de un seguro médico de viaje adecuado, según lo previsto en el artículo 15². Las Misiones Diplomáticas y las Oficinas Consulares de los Estados miembros podrán acordar, en virtud de los acuerdos de cooperación consular local, que esta prueba no se presente hasta que se haya expedido el visado³.

¹ **NL** consideraba que la referencia al Código de fronteras Schengen debería suprimirse, ya que la situación en las fronteras es distinta de aquella en que una persona solicita un visado en la oficina consular. **DK** apoyaba esta sugerencia, agregando que no debería ser obligatorio para todos los solicitantes el demostrar que tenían suficientes medios de subsistencia, por ejemplo, en el caso de los viajeros de negocios de buena fe.

En relación con una observación de **BE**, el **Presidente** recordó a las Delegaciones que el antiguo anexo 7 de la ICC había sido derogado por el Reglamento sobre el Código de fronteras Schengen y que los medios de subsistencia necesarios para entrar en la zona Schengen se recogían ahora en el artículo 5.1 de dicho Reglamento.

COM recordó a las Delegaciones que la prueba de suficientes medios de subsistencia era una de las condiciones para la entrada y, por tanto, para obtener el visado.

² **FR**, apoyada por **AT**, deseaba que se permitieran excepciones a este requisito y prefería la formulación de la Instrucción Consular Común (Parte V, 1.4, noveno párrafo, página 30 del doc. 12357/1/05).

COM indicó que las condiciones de entrada, las condiciones para obtener un visado y para circular por la zona Schengen eran idénticas, mientras que difería la forma de demostrar que el interesado poseía suficientes medios de subsistencia. **LU** estaba de acuerdo y señaló a las Delegaciones que incluso a los solicitantes de buena fe podía pedírseles prueba de suficientes medios de subsistencia en la frontera Véase también el artículo 41 del proyecto de Reglamento.

COM observó que el artículo 12.2 y el artículo 15 se basaban en las Pautas revisadas de 2005 y actualizadas en 2006 después de la introducción del seguro médico de viaje (doc. 9654/06 VISA 137 COMIX 482) pero que estaba dispuesta a modificar este texto.

³ **EE** y **LV** consideraban que el seguro médico de viaje debía formar parte de los documentos justificativos y presentarse al solicitar el visado y de ninguna manera una vez expedido éste. **BE** y **FR** apoyaban este punto de vista, aduciendo que cuando el seguro médico de viaje se presentaba únicamente al expedir el visado, esto ocasionaba problemas a las autoridades consulares. **NO** juzgaba difícil pedir al solicitante que pagase un seguro antes de saber si le iban a conceder el visado y sugirió que se añadiese una referencia a una "confirmación previa".

3. Cuando proceda, se estampará un sello en el pasaporte del solicitante, con arreglo a lo descrito en el artículo 17¹.

Artículo 13

Impreso de solicitud

1. Los solicitantes de visado rellenarán y firmarán el impreso de solicitud², que figura en el anexo III. Los acompañantes incluidos en el documento de viaje del solicitante rellenarán impresos de solicitud separados.
2. La misión diplomática o la oficina consular pondrá a disposición de los solicitantes de forma gratuita el impreso de solicitud, y este impreso será fácil y ampliamente accesible tanto en papel como en formato electrónico.
3. El impreso estará disponible en las siguientes lenguas^{3 4}:
 - a) en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro para el que se solicita el visado, o
 - b) en la lengua o lenguas oficiales del país de acogida, o
 - c) en la lengua o lenguas oficiales del país de acogida y en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro para el que se solicita el visado.

¹ **IT** y **AT** advirtieron que no merecía la pena, ya que toda la información estaría almacenada en el VIS. **COM** llamó la atención de las Delegaciones sobre el artículo 17.5, según el cual esta disposición se deroga una vez que se transmitan los datos al VIS.

² **AT** y **FR** encontraban más adecuada esta formulación: "el solicitante presentará un impreso relleno y firmado" y pensaban que debía agregarse una disposición que indicara que en el caso de los menores, esto debería hacerlo la persona que ejerciera la patria potestad. **COM** consideraba que había que distinguir entre cumplimentar, firmar y la categoría de solicitante. **IT** opinaba que la solicitud debería firmarse en presencia del personal consular. **COM** observó que eso sería la solución ideal, pero se preguntaba cómo funcionaría en la práctica cuando las solicitudes se tramitaran a través de agencias de viajes, por ejemplo.

³ **NL** y **CZ** sugirieron la supresión de las letras b) y c).

⁴ **COM** destacó que era importante distinguir entre el impreso y su cumplimentación, y que lo que podría parecer una mera cuestión de procedimiento (disponibilidad del impreso en varias lenguas adecuadas) resulta problemático, como podía comprobarse por las muchas quejas de solicitantes de visados que recibía la Comisión .

Además de las lenguas mencionadas en el párrafo primero, el impreso podrá estar disponible en otra de las lenguas oficiales de la Unión Europea.

Si el impreso está disponible sólo en las lenguas oficiales del Estado miembro para el que se solicita el visado, se pondrá a disposición de los solicitantes de visado, por separado, una traducción del impreso de solicitud en la lengua o lenguas oficiales del país de acogida.

La traducción del impreso de solicitud en la lengua o lenguas oficiales del país de acogida se proporcionará de conformidad con los acuerdos de cooperación consular local¹.

4. Se informará a los solicitantes acerca de las lenguas que pueden utilizarse para rellenar el impreso de solicitud¹.

¹ HU consideraba que estas disposiciones deberían figurar en las Instrucciones prácticas.

Documentos justificativos

1. El solicitante de visado deberá¹ presentar los siguientes documentos:

- a) documentos que indiquen el motivo² del viaje³
- b) documentos justificativos del alojamiento⁴

¹ **SE** e **IT** deseaban cambiar "deberá" por "podrá" o "debería". **FR** lo apoyaba, observando que los solicitantes de buena fe (por ejemplo, empresarios) deberían estar exentos de presentar toda la documentación. Esto dejaría más tiempo al personal consular para centrarse en los solicitantes más problemáticos. **FR** prefería la redacción de la ICC. **COM** recordó que todos los solicitantes estaban obligados a presentar esos documentos. A las personas de buena fe podría otorgárseles después un visado para entradas múltiples con una validez larga, aunque cuando volvieran a solicitar un visado, tendrían que volver a demostrar su buena fe.

² **FR** advirtió que esto debía traducirse por "motif de voyage".

³ En respuesta a una pregunta de **ES**, **COM** llamó la atención de las Delegaciones sobre el artículo 18.6, del que podía deducirse que las personas que solicitaban un visado de tránsito aeroportuario no necesitaban, por razones evidentes, presentar pruebas sobre el motivo del viaje ni relativas a la estancia. **COM** podría aceptar que se añadiese "sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18.6". **ES** sugirió que en la frase introductoria del apartado 1 se sustituyese "El solicitante de visado" por "Los solicitantes de visado uniforme".

⁴ **LV** apoya la creación de un nuevo impreso armonizado en el que se den las pruebas de la invitación, patrocinio y alojamiento, pues considera que esa medida colaborará a una práctica más armonizada de la política común de visados. No obstante, el texto actual del proyecto de Reglamento contempla la posibilidad de utilizar el impreso únicamente sobre papel. Aunque reconoce la utilidad de esa posibilidad (en especial en aquellos casos en que el único tipo de impreso que puede usarse es el impreso en papel, por ejemplo en los casos de "representación"), **LV** opina que esa limitación sobre el soporte material está en contradicción con el objetivo de una tramitación más eficaz de las solicitudes de visado. En cuanto a las prácticas actuales en Letonia, esta Delegación cree que debe permitirse a los Estados miembros que utilicen ese impreso también en soporte electrónico. El tratamiento y almacenamiento electrónico de las invitaciones tiene ventajas importantes respecto a las invitaciones en papel, pues el procedimiento electrónico simplifica y hace más rápidas las tramitaciones administrativas de la presentación y aprobación de las invitaciones. El tratamiento electrónico de la invitación aligera tanto la participación del invitado en el proceso de la expedición del visado como el trabajo de las representaciones diplomáticas y oficinas consulares. Ese procedimiento permite que en la mayoría de los casos el invitado se presente una única vez ante la autoridad responsable (el principio de la "ventanilla única") y no tenga que presentar a la representación responsable una invitación confirmada. Al mismo tiempo, los empleados de la representación diplomática o de la oficina consular que tienen acceso directo a la base de datos pueden comprobar más deprisa y más fácilmente la situación de la invitación. Además, el tratamiento y almacenamiento electrónicos de las invitaciones reduce los riesgos de falsificación y de uso indebido y, en los casos en que procede, da la posibilidad de un control previo de las invitaciones presentadas por el mismo invitado, por lo que la utilización del soporte electrónico para la invitación hace más sencillo y más seguro el tratamiento de la aprobación de las invitaciones, garantizando al mismo tiempo el examen rápido y eficaz de las solicitudes de visado y el control adecuado de la inmigración ilegal.

- c) documentos que justifiquen la posesión de medios económicos suficientes para poder hacer frente a los gastos de subsistencia¹
- d) documentos que demuestren la intención del solicitante de volver al país de salida².

3

El impreso para la aportación de la prueba de la invitación, patrocinio y alojamiento figura en el anexo V⁴.

- 2. En el anexo IV figura una lista no exhaustiva de documentos justificativos que la misión diplomática o la oficina consular podrán exigir al solicitante de visado con el fin de verificar que se cumplen las condiciones fijadas en el artículo 12, apartado 1, letras c) y d).
- 3. En el marco de la cooperación consular local, se evaluará la necesidad de completar y armonizar las listas de documentos justificativos que figuran en el anexo IV, en cada territorio, a fin de tener en cuenta las circunstancias locales.

¹ **NL** opinaba que los medios económicos debían ser suficientes para sufragar también los gastos de viaje. Según **COM**, los medios de subsistencia se referían tanto a los gastos de viaje como de estancia, lo que podría precisarse, pero convenía mantener la coherencia con el Código de fronteras Schengen.

² **FR** sugirió la formulación siguiente: "documentos que permitan valorar la intención del solicitante de volver al país de salida". **COM** podría aceptarlo.

³ **FR** deseaba añadir: "e) prueba de seguro médico de viaje". **COM** no era partidaria de esta sugerencia, indicando que la presentación de una prueba de seguro médico de viaje no podía considerarse presentación de un documento justificativo, sino prueba del cumplimiento de una de las condiciones necesarias para obtener el visado.
FI preguntó si no debería mencionarse en algún sitio la fotografía. **COM** señaló que la foto tenía que ir sujeta al impreso de solicitud, por lo que no hacía falta mencionarla específicamente.

⁴ **DK** y **NO** desean que se sigan usando los impresos nacionales. **COM** indicó que la introducción de un impreso armonizado pretende precisamente evitar que cada Estado utilice un impreso distinto.

Artículo 15

Seguro médico de viaje

1. Los solicitantes de visados para estancia de corta duración y visados de tránsito¹ deberán demostrar que poseen un seguro de viaje adecuado y válido que cubra aquellos gastos que pudiera ocasionar su repatriación por motivos médicos, la asistencia médica de urgencia o la atención hospitalaria de urgencia².
Sin perjuicio del artículo 12, apartado 2, última frase, la prueba del seguro médico de viaje se aportará cuando se presente la solicitud³.
2. Los solicitantes de visado para entradas múltiples⁴ con una validez larga deberán demostrar que se encuentran en posesión de un seguro de viaje adecuado que cubra el período de la primera visita prevista.

Además, estos solicitantes firmarán la declaración, que figura en el impreso de solicitud, que indica que son conscientes de la necesidad de estar en posesión del seguro médico de viaje para estancias posteriores.

¹ **BE** consideró que era una exageración insistir en ello para las personas que solicitaban un visado de tránsito (de una validez de 1 a 5 días) y expresó la opinión que, en estas circunstancias, era aún más ilógico eximir de seguro médico de viaje a las personas solicitantes de visado en la frontera (párrafo 5)). **COM** no quería insistir en mantener el requisito para las personas solicitantes de un visado de tránsito.
En respuesta a una pregunta de **FR**, **COM** confirmó que los visados de tránsito aeroportuario no estaban incluidos.

² **FR** quiso que se añadiera una referencia a la "*aide sociale*". **COM** se preguntó qué tipo de gastos serían éstos.

³ **BE** expresó su opinión de que, por motivos prácticos, debería presentarse siempre la prueba del seguro médico de viaje en el momento de presentar la solicitud, y añadió que si la prueba no se presenta hasta que el solicitante retira el visado, queda en tela de juicio el propósito mismo del seguro médico de viaje. **ES** y **LV** abundaron en esta opinión, y añadieron que la armonización de la práctica impediría la búsqueda del visado más ventajoso.
NO, **DK** y **PT** expresaron sus preferencias por mantener las dos posibilidades.

⁴ En respuesta a una pregunta de **SI**, **COM** hizo notar que el aspecto importante era el de las entradas múltiples y no el de la duración de la estancia ni el del período de validez del visado.

3. El seguro deberá ser válido en el territorio de los Estados miembros y cubrir todo el período de la estancia o tránsito de la persona. La cobertura mínima será de 30.000 euros.

Cuando se expida un visado con validez territorial limitada o un visado de tránsito, la cobertura del seguro podrá limitarse al Estado o Estados miembros afectados¹.

4. En principio, los solicitantes habrán de contratar el seguro en su Estado de residencia. Cuando ello no sea posible deberán intentar obtener un seguro en cualquier otro país.

La persona que firme el impreso previsto en el anexo V podrá contratar un seguro para el solicitante, en cuyo caso se aplicarán las condiciones establecidas en el apartado 3².

5. Los titulares de pasaportes diplomáticos³, los marinos⁴ cubiertos por los convenios nº 108 y 185 de la OIT, y los nacionales de terceros países que soliciten un visado en la frontera⁵ quedarán exentos del requisito de tener un seguro médico de viaje válido y adecuado⁶.

6. La necesidad de establecer otras exenciones podrá evaluarse en el marco de la cooperación consular local⁷.

¹ **HU** sugirió que se suprimiera la referencia al "tránsito". **COM** advirtió de que este tipo de visados se había añadido debido a la duración máxima de este visado, que implicaba que su titular sólo podía viajar a través de un número bastante reducido de Estados Schengen.

² **NL** sugirió que se explicara en detalle que el seguro debe ser suscrito en nombre de la persona que viaja. **COM** pudo aceptar esta modificación.

³ En respuesta a una pregunta de **IT**, **COM** señaló que esta exención general afectaba a una categoría de personas claramente definida, al contrario del caso de los titulares de pasaportes de servicio.

⁴ **FR** expresó su deseo de que se suprimiera la referencia a los marinos, pues el seguro previsto en el convenio de la OIT se refería a cuestiones distintas del seguro médico de viaje. **COM** sugirió a **FR** que presentara otro texto.

⁵ En respuesta a una pregunta de **LU**, **COM** recordó que los visados no podían solicitarse en la frontera sino excepcionalmente (en la mayoría de los casos, por motivos de urgencia), por lo que esta exención estaba justificada. Además, en la mayoría de los casos sería imposible conseguir un seguro en la frontera.

⁶ **HU** sugirió que se añadiera una referencia a los familiares de los ciudadanos de la UE. **COM** recordó que todas las disposiciones relativas a los familiares de ciudadanos de la UE se regían por la Directiva 2004/38.

⁷ **FR** no era favorable a esta disposición.

7. Se considerará que se cumple el requisito del seguro cuando se compruebe que la situación profesional del solicitante permite asumir un nivel adecuado¹ de seguro. Esta exención podrá afectar a grupos profesionales concretos que ya estén cubiertos por un seguro médico de viaje por razón de sus actividades profesionales.
8. En el marco de la cooperación consular local, se evaluará si en un territorio concreto es posible contratar el seguro médico de viaje pertinente.
9. Al valorar la adecuación de un seguro¹, los Estados miembros podrán verificar si el pago de las indemnizaciones debidas por la compañía de seguros puede obtenerse² en un Estado miembro³.
10. Cuando se haya establecido una excepción al requisito de estar en posesión de un seguro médico de viaje, la autoridad competente estampará el código "N-INS" en la sección de "observaciones" de la etiqueta de visado.

¹ **BE** sugirió que las directrices por las que se evalúa el "nivel adecuado" se añadan a las instrucciones prácticas que se elaborarán más adelante. **COM** se plantearía una redacción más adecuada y "jurídica".

² En respuesta a un comentario efectuado por **FR**, y en referencia a la reserva formulada por **FR** con respecto al apartado 6, **COM** advirtió que el objetivo de los apartados 6 y 8 era permitir que la cooperación consular local acordase otras soluciones.

³ **BE** recordó que anteriormente ya se había hecho referencia a Suiza y a Liechtenstein.

Artículo 16

Derechos de tramitación¹

1. Al presentar la solicitud de visado, los solicitantes abonarán unos derechos de tramitación² de 60 euros correspondientes a los gastos administrativos de tramitación de la solicitud de visado. Los derechos se pagarán en euros o en la moneda nacional del tercer país³ donde se presente la solicitud y no serán restituibles.

¹ **NL** sugirió que, dados los problemas relativos a los derechos cobrados por los "servicios externalizados", debería elaborarse una definición más precisa de lo que se entiende por "tramitación".

COM advirtió que este tema sería abordado en detalle cuando se volviera a examinar el proyecto separado de propuesta de modificación de la instrucción consular común. Por lo que respecta a los servicios de la Comisión, la "tramitación" abarcaba todos los aspectos, desde la recepción de la solicitud hasta la decisión definitiva al respecto, añadiendo que esto cuadraba con el estudio de viabilidad realizado por **FR** en relación con el reciente aumento de los derechos de tramitación. **FR** recordó que el resultado del estudio de viabilidad era que los gastos administrativos ascendían a 60 euros.

Reconociendo que el acervo actual de Schengen no define con precisión lo que se entiende por "tramitación", **COM** insistió en que los "gastos administrativos" relativos a la tramitación de las solicitudes de visado debe incluir todos los trabajos relativos a su tramitación, con independencia de que parte de estos trabajos sean realizados por proveedores de servicios externos.

² **NL** sugirió asimismo que se añadiera que quien decida la moneda que se utilice será la representación consular. **COM** indicó poder aceptar este añadido si las Delegaciones lo considerasen pertinente.

³ **HU**, con el apoyo de **AT** y **DE**, sugirió que se añadiera "la moneda utilizada habitualmente en el tercer país de que se trate" y de "dólares estadounidenses", pues no sería posible que los solicitantes pagase en euros en todo el mundo. **COM** estudiaría el añadido de los dólares estadounidenses, recordando que esta referencia había sido suprimida al introducirse en 2003 el importe fijo.

BG sugirió que en la cooperación consular local debería convenirse la moneda que deban utilizar todas las representaciones consulares en un lugar determinado. **COM** manifestó que estudiaría esta sugerencia.

Recordando la situación de Luanda, de la que informó en una reunión anterior (véase 6110/07 VISA 50 COMIX 150, página 9) **IT** defendió con insistencia que se utilizase el euro como moneda de referencia (no como la moneda en la que se hagan los pagos reales), y se aplicarse el tipo de cambio del BCE. **COM** podía aceptar esta sugerencia.

2. Se dará a los solicitantes un recibo de los derechos pagados¹. En el recibo se indicará que los derechos de tramitación no son restituibles².
3. Si los derechos de tramitación se pagan en la moneda nacional del país donde se presenta la solicitud, las Misiones Diplomáticas y las Oficinas Consulares de los Estados miembros aplicarán el tipo de cambio de referencia del euro establecido por el Banco Central Europeo³. En el marco de la cooperación consular local, garantizarán que todos los Estados miembros adapten el importe de los derechos de tramitación a la moneda nacional al mismo tiempo.
4. Quedarán exentos del pago de los derechos de tramitación los solicitantes de visado que pertenezcan a una de las siguientes categorías:
 - a) niños menores de 6 años
 - b) estudiantes de distintos ciclos, incluido el postgrado, y los profesores acompañantes que realicen viajes de estudios o con fines educativos
 - c) investigadores de terceros países que viajen a la Comunidad para realizar investigaciones científicas, con arreglo a lo definido en la Recomendación n° 2005/761/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 28 de septiembre de 2005.⁴

¹ **AT** consideró superflua esta disposición, y **HU** opinó que el recibo debería darse sólo a petición del interesado.

² **LV**, con el apoyo de **NL**, **FI** y **BG**, sugirió que este dato se añadiera al impreso de solicitud, pues los solicitantes que paguen los derechos de tramitación mediante transferencia bancaria no recibirán el recibo que se describe en este apartado. **ES** prefirió que se mantuviera el texto de la propuesta de la Comisión. **COM** advirtió que el propósito principal era informar al solicitante, por lo que puede ser mejor idea añadir este dato al impreso de solicitud.

³ **PT**, **BE**, **FR**, **IT**, **NL**, **SI** y **AT**: reserva de estudio. Según estas Delegaciones, esta disposición plantearía problemas a sus respectivos departamentos nacionales de contabilidad. **NL** se preguntó con qué frecuencia se adaptaba este tipo de cambio. **COM** se comprometió a verificar este extremo. **HU** recordó que el euro aún no se había introducido en todos los Estados miembros, por lo que sugirió que se añadiera lo siguiente: "o el tipo de cambio que aplique el banco central correspondiente." **IT** apoyó esta sugerencia y propuso que se reformaran los apartados 1, 2 y 3 para hacerlos más legibles. **COM** se opuso a la sugerencia de **HU**, por temer que diera lugar a más problemas.

⁴ **EE** y **LV** sugirieron que se añadiera una exención general para los titulares de pasaporte diplomático (una nueva letra (d)). **HU** sugirió que, en las instrucciones prácticas que se elaboren más adelante, se añada una referencia a las exenciones posibles del pago de los derechos de tramitación para los titulares de pasaporte diplomático o de servicio. **COM** accedería a los deseos de las Delegaciones a este respecto, si bien recordó que, en virtud del apartado 5, los Estados miembros podían eximir a cualquier solicitante del pago de los derechos de tramitación.

5. En casos determinados, el importe de los derechos podrá reducirse o suprimirse de conformidad con el Derecho nacional cuando esta medida sirva para fomentar intereses culturales e intereses en el ámbito de la política exterior, la política de desarrollo, otros ámbitos de interés público esencial o por razones humanitarias.
6. Hasta el 1 de enero de 2008, los nacionales de terceros países respecto de los cuales el Consejo haya dado a la Comisión un mandato para negociar un acuerdo de facilitación de visado antes del 1 de enero de 2007 pagarán unos derechos de tramitación de 35 euros¹.
7. Cuando el titular de un visado VTL expedido de conformidad con el artículo 21, apartado 1, párrafo tercero, deba viajar, dentro del período de validez de ese visado, a un Estado miembro no incluido en la validez territorial del visado VTL, no se exigirán derechos de tramitación para la tramitación de la segunda solicitud de visado.²

¹ **NL, EE y HU** solicitaron que se añadiera también una referencia a los acuerdos de agilización de visados ya celebrados. En respuesta a una pregunta de **PL, COM** advirtió de que los acuerdos que se negocian actualmente quedarían cubiertos si, en las fechas indicadas, hubieran sido rubricados y firmados aunque no hubieran entrado en vigor.

² **AT, DE, FR y EL:** reserva de estudio. **COM** advirtió de que, si se expide a un solicitante un visado VTL como resultado de una descripción de SIS, ello podría considerarse como responsabilidad individual de dicha persona. Por otra parte, si se expide un visado VTL a una persona porque un Estado miembro determinado no reconoce el documento de viaje que porta, la persona afectada no influye en esa situación. Por consiguiente - en el último caso - según la Comisión, no se justifica el que la persona afectada tenga que volver a solicitar un visado (y volver a pagar los derechos), pues los motivos son ajenos a su voluntad.

8. El importe de los derechos de tramitación se duplicará en caso de que la solicitud de visado sea presentada por el solicitante tres días o menos antes de la fecha de salida prevista, sin justificación¹.

Artículo 17

Sello que indica que se ha presentado una solicitud

1. Para evitar la presentación simultánea de múltiples solicitudes, la misión diplomática o la oficina consular del Estado miembro al que se presente una solicitud sellará el documento de viaje del solicitante indicando que se ha solicitado un visado. El sello se colocará en la primera página libre del documento de viaje que no contenga ninguna entrada o sello, cuando la misión diplomática o la oficina consular reciba la solicitud.²
2. Este sello no tendrá consecuencia jurídica alguna para solicitudes futuras.
3. El modelo de sello figura en el anexo VI, así como los requisitos para su estampación.

¹ **FR** opinaba que lo que podría parecer un servicio más al solicitante, complicaría más la variedad de derechos aplicables y podrá ir en detrimento de la calidad del examen de la solicitud, e incluso dar la impresión de que el visado podría conseguirse pagando un derecho doble. **PT, LV, IT, BE**: reserva de estudio. **NL** consideró preferible suprimir esta disposición. **SE** se preguntó qué significaba "sin justificación". **ES**, aunque reconocía que el cobro de los derechos se había complicado bastante debido a los acuerdos de agilización de visados, dijo preferir que se mantuviera esta disposición con objeto de evitar la presión al personal consular debido a las solicitudes de "última hora". **HU** era favorable a mantener la disposición, aunque especificando que un examen por el procedimiento de urgencia no significaba que el visado fuera expedido automáticamente. **COM** no quiso insistir en esta disposición, que tenía por objeto compensar el esfuerzo extraordinario realizado por el personal consular. **COM** se preguntó si examinar con urgencia una solicitud implicaba en realidad más gastos. **PL** dijo opinar que - también a la luz del recurso generalizado a proveedores de servicios externos que cobran derechos adicionales por sus servicios - dicho derecho por procedimiento de urgencia sería políticamente sensible. **ES** insistió en que nunca se obligaba a los solicitantes a presentar sus solicitudes por medio de un proveedor de servicios, pero que, si aquellos lo decidían así, tendría que pagar los servicios.

² **HU** indicó que el sello sólo tenía razón de ser cuando el visado no había sido expedido o cuando el solicitante tenía que utilizar su pasaporte durante el examen de su solicitud. **COM** recordó los numerosos ejemplos de incertidumbre de los solicitantes y las autoridades de terceros países sobre el valor real del sello. En consecuencia, el uso sistemático del sello evitaría la confusión que se produciría si el sello se estampase en el pasaporte sólo en caso de denegación. **IT** dijo dudar de la utilidad de esta disposición.

4. Los pasaportes diplomáticos no se sellarán. En el marco de la cooperación consular local, se acordará un enfoque armonizado en cuanto a la posibilidad de eximir de este requisito a otras categorías determinadas de personas¹.
5. Lo previsto en este artículo dejará de aplicarse a las Misiones Diplomáticas y a las Oficinas Consulares de los Estados miembros a partir de la fecha en que éstas comiencen a transmitir datos al VIS².

¹ **FR** no era favorable a estas exenciones.

² **FR** sugirió la formulación siguiente: "... desde la fecha en que el VIS comience a funcionar plenamente." **COM** recordó la difusión regional del VIS, y que parecería anticuado seguir usando el "sello de solicitud" una vez un Estado miembro haya empezado a transmitir datos al VIS.

Capítulo III

Examen y tramitación de las solicitudes de visado

Artículo 18

Examen de la solicitud

1. Al examinar una solicitud de visado y los documentos justificativos, se tendrá en cuenta fundamentalmente el riesgo de inmigración ilegal y la seguridad de los Estados miembros, así como la intención del solicitante de volver a su país de procedencia.¹

¹ En respuesta a las inquietudes de **BE** y **NL**, para quienes las referencias "riesgo de inmigración ilegal" e "intención de volver a su país de procedencia" tienen el mismo significado, el **representante de la Comisión (COM)** subrayó que evaluar la intención de volver del solicitante es un medio para estudiar el riesgo de inmigración ilegal y por consiguiente ambas expresiones deberán mantenerse, aunque la frase podría reformularse así: "...y, **en particular**, la intención del solicitante de volver a su país de procedencia". **HU** sugirió que ambos términos se añadan en el artículo 23.1.

2. Si existe cualquier ¹ duda en cuanto al motivo del viaje, la intención del solicitante de retornar al país de procedencia o la documentación presentada, podrá citarse al solicitante a una entrevista en la misión diplomática u oficina consular del Estado miembro responsable del examen de la solicitud, a fin de obtener información adicional. ²

¹ **IT** creyó que esta expresión no era demasiado transparente. Si se cita a un solicitante para una segunda entrevista se deben tener dudas bien fundadas y serias. **FR**, apoyada por **DE** y **SI**, sugirió borrar "cualquier" y reemplazar "podrá citarse" por "se citará". **DE** se preguntó si la entrevista mencionada aquí sólo se refiere a una entrevista adicional "pormenorizada" tras presentar la solicitud. La comparecencia del solicitante en el momento de presentar la solicitud ante la misión diplomática u oficina consular deberá seguir siendo de carácter obligatorio salvo que el caso del solicitante corresponda a alguna de las exenciones (por ejemplo, un solicitante de buena fe).

² **NL** y **BE**, apoyados por **LT**, sugirieron añadir una referencia a "duda de identidad" en cuyo caso el solicitante se citará para otra entrevista, y **BE** agregó que sería más lógico combinar los apartados 2 y 7 y borrar la referencia en el 7 a la emisión o no de un visado. **BE** sugirió la siguiente fórmula alternativa del apartado 2:

"Se podrá pedir a los solicitantes de visado que presenten más documentos acreditativos en un principio o se les podrá citar para una entrevista entonces o en algún otro momento...".

IT coincidió con **BE** y comentó que el presente proyecto da la impresión que el hecho de presentar la documentación es algo distinto de la entrevista, lo que no debe ser así. Se puede citar a los solicitantes para una segunda entrevista.

Refiriéndose al artículo 37.b (parte del proyecto de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica la Instrucción consular común dirigida a las misiones diplomáticas y oficinas consulares de carrera en relación con la introducción de datos biométricos y se incluyen disposiciones sobre la organización de la recepción y la tramitación de las solicitudes de visado), **HU** se preguntó si el personal de los CCS tendría derecho de hacer entrevistas y sugirió que "la misión diplomática u oficina consular" se reemplace por "las autoridades competentes". **FR** estuvo de acuerdo con esta sugerencia y **COM** va a tomarlo en consideración. **COM** señaló a la atención de las Delegaciones varias "contradicciones" que se deberán tomar en cuenta con respecto a "la comparecencia del solicitante" - la "entrevista" - el "registro de datos biométricos":

- en realidad se exime actualmente de la comparecencia a la mayoría de los solicitantes
- de conformidad con el proyecto de Reglamento antes mencionado, todos los solicitantes deberían comparecer al presentar la primera solicitud, pero se les eximiría para las solicitudes posteriores durante un periodo de 48 meses
- en el futuro, es probable que muchos solicitantes se consideren solicitantes de buena fe y no necesiten comparecer para solicitar un visado.

Por estos motivos, **COM** consideró que sería demasiado delicado utilizar una formulación demasiado precisa.

3. Respecto de cada solicitud de visado, se consultará el VIS de conformidad con los artículos 5 y 13 del Reglamento VIS.¹
4. En el examen de la solicitud de visado se determinará si el solicitante cumple las condiciones de entrada establecidas en el apartado 1 del artículo 5 del Código de fronteras Schengen, y se verificará:
 - a) la validez y autenticidad del documento de viaje presentado por el solicitante²
 - b) que la persona no supone una amenaza para el orden público, la seguridad interior, la salud pública o las relaciones internacionales de ninguno de los Estados miembros, consultando el SIS y las bases de datos nacionales³

¹ DE propuso la siguiente formulación alternativa:
"Respecto de cada solicitud de visado, **por norma general** se consultará el VIS de conformidad con los artículos 5 y 13 del Reglamento VIS. **En casos excepcionales y justificados (problemas técnicos) se podrá expedir un visado sin consultar previamente el VIS si el proceso de consulta falla repetidamente y se subsana tan rápido como sea posible sin retraso injustificado por parte de la autoridad competente. En este caso, se expedirá un visado de validez territorial limitada**".

² COM tomará en consideración esta propuesta en relación con el artículo 21, apartado 1.
³ HU sugirió que se describa en las instrucciones adicionales cómo proceder cuando se detecta un documento falso o falsificado: cómo informar a las autoridades centrales y locales, las representaciones de otros Estados miembros, etc.

³ BE, NL y FR desearon conservar estos dos criterios por separado como es el caso actualmente de la Instrucción consular común (ICC) y en el Código de fronteras Schengen. FR sugirió la adición siguiente "..., **en particular** consultando el SIS y...". Aunque estos criterios estén separados en el Código de fronteras Schengen (artículo 5, apartado 1 c) y d)), COM prefirió la propuesta de FR.
PT se preguntó si se debería hacer referencia a un posible vínculo familiar del solicitante con un ciudadano de la UE, pero COM creyó que no era el lugar adecuado. La **Presidencia** recordó a las Delegaciones el hecho de que si el solicitante es o no miembro de familia de un ciudadano de la UE está indicado en el impreso de solicitud.

- c) los puntos de salida y de destino del nacional del tercer país en cuestión, así como la finalidad de la estancia prevista, comprobando los documentos justificativos mencionados en el artículo 14 y en el anexo IV
- d) en su caso, los visados uniformes expedidos anteriormente en el documento de viaje del nacional del tercer país, a fin de verificar que no haya excedido la duración máxima de estancia autorizada en el territorio de los Estados miembros ¹
- e) que el solicitante dispone de medios de subsistencia suficientes, tanto para el período de estancia previsto como para el regreso al país de origen o el tránsito hacia un tercer país [en el que su admisión esté garantizada] ², o que está en condiciones de obtener legalmente dichos medios. Para esta verificación se tendrán en cuenta los importes de referencia ³, según lo mencionado en el artículo 5, apartado 3, del Código de fronteras Schengen, así como la prueba del alojamiento o de la capacidad de costearlo, según se establece en el impreso que figura en el anexo V
- f) que el solicitante está en posesión de un seguro médico de viaje adecuado ⁴, en su caso ^{5 6}.

¹ **COM** no estuvo a favor de añadir una referencia a las comprobaciones de los sellos de entrada y de salida, como lo sugirió **HU**, pero creyó que tales informaciones prácticas podrían incluirse en las instrucciones (véase el artículo 45).

² **NL** deseó remplazar esta frase por "en el que se asegura su acceso". La **Presidencia** señaló a las Delegaciones que la expresión actual corresponde a la del Código de fronteras Schengen, artículo 5, apartado 3.

³ **EE** creyó que se debería añadir una referencia a las previsiones de alojamiento para todos los solicitantes. **COM** señaló que la verificación del alojamiento sólo se llevará a cabo con arreglo al anexo V, mientras que el presente apartado trata de una verificación más general de los medios de subsistencia (véase también el artículo 14, apartado 1 y el anexo IV).

⁴ **FR** hizo referencia a los comentarios relativos al anexo V del proyecto de Código sobre Visados (6060/2/07, página 27). **COM** recordó que el artículo 15, apartado 1 trata de los gastos relativos a la repatriación.

⁵ **PT** mantuvo que la prueba de seguro médico de viaje debería presentarse únicamente cuando se emite el visado.

⁶ **NL** se preguntó si no se debería hacer una referencia específica en el apartado 4 a la verificación de la intención de regresar del solicitante. **DE** estuvo de acuerdo con esta sugerencia. **COM** pensó que este tipo de adición sería superflua si se toma en cuenta la referencia general del apartado 1. **COM** no estuvo a favor de desplazar el apartado 4 al artículo 20 puesto que esto perjudicaría la coherencia del proyecto de Reglamento.

5. Si el solicitante es un nacional de un tercer país incluido en la lista del anexo II, se consultará a las autoridades centrales del Estado o Estados miembros en cuestión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, apartados 1 y 2 del Reglamento VIS.
6. Sólo ¹ se realizarán los controles mencionados en el apartado 4, letras a), b) y d) a los nacionales de terceros países que soliciten un visado de tránsito aeroportuario. En estos casos se verificará el propósito de la continuación del viaje ².
7. Si hay cualquier duda en cuanto a la autenticidad de los documentos presentados, o en cuanto a la veracidad de su contenido o la fiabilidad de las declaraciones grabadas durante la entrevista, o sobre la finalidad de la estancia o la intención de retorno del solicitante, la misión diplomática o la oficina consular ³ no expedirá el visado ^{4 5}.

¹ **COM** pudo aceptar la supresión de "sólo", como lo sugirieron algunas Delegaciones.

² **BE** se preguntó por qué se deberían verificar las letras a) y d) para los solicitantes de un visado de tránsito aeroportuario si el objetivo principal es verificar el itinerario y la relevancia del tránsito. **COM** reflexionaría sobre este tema.

³ **PL** sugirió que se reemplace "la misión diplomática o la oficina consular" por "las autoridades competentes" con el fin de cubrir las situaciones en las que se solicita un visado en la frontera. **COM** consideraría esta sugerión.

⁴ **LT, IS y HU** propusieron añadir una referencia a los motivos de denegación enumerados en el artículo 23, apartado 1.

PL y AT sugirieron que se suprima el apartado 7 y se le añada al artículo 23, apartado 1, mientras **PT** prefirió que se lo mantenga en el artículo 18 con una pequeña modificación del texto: "si **quedara** alguna duda...", y señaló que el artículo 23, apartado 1 concierne a situaciones en que los motivos por los cuales se puede rechazar la solicitud son ciertos.

IT y SE señalaron que una "duda" no es suficiente para justificar una denegación. El **Servicio Jurídico del Consejo (SJC)** se adhirió a la propuesta de **PL**. **COM** consideraría adaptar el texto para garantizar la claridad jurídica.

⁵ Refiriéndose al anexo 12, parte 1, **DE** propuso que se hiciera referencia a la verificación de las solicitudes de los marinos por parte de la misión diplomática o la oficina consular ya sea en el presente artículo, en un artículo independiente o en las disposiciones finales.

Artículo 19¹

Inadmisibilidad^{2 3 4 5}

1. En los casos en que el solicitante no proporcione la información adicional requerida en virtud del artículo 10, apartado 4, en el plazo de un mes civil⁶ a partir de la fecha de la invitación a presentar información o documentación adicional, la solicitud se declarará inadmisibile.

¹ **NL:** reserva de estudio.

² **COM** recordó que se han introducido un sistema completo de denegación, motivación de la denegación y derecho de recurso en el proyecto de Código. Los procedimientos que aplican dichos requisitos deberán establecerse a escala nacional (véase artículo 23). Se introdujo la noción de inadmisibilidad para formalizar la práctica actual entre los Estados miembros que en sus estadísticas por lo general hacen la distinción entre "denegado" (tras estudio de la solicitud) y visado "rechazado" (no se ha aceptado la solicitud).

³ Véase también 6060/2/07, páginas 2 y 5.

⁴ **AT** apoyó el principio pero temió que creara problemas jurídicos, entre otras cosas en lo que se refiere a las tasas por la tramitación de la solicitud. **IT** añadió que si el solicitante paga las tasas de tramitación, la solicitud debería examinarse.

BE no estuvo a favor de este artículo y señaló que sólo se puede denegar una solicitud si el solicitante se niega a dar datos biométricos (en el futuro) o si el documento de viaje no es válido. Si la noción de inadmisibilidad se mantiene la expresión deberá cambiarse y se deberá indicar que si el solicitante no presenta ciertos documentos, las autoridades consulares se reservan el derecho de no examinar la solicitud.

⁵ **HU** sugirió que se cambie el título por: "Procedimiento a seguir si la documentación está incompleta".

⁶ **IT** pensó que este periodo es demasiado largo. **SI** se preguntó cómo se debe interpretar 1 mes. **PT** señaló que algunas veces 1 mes no basta para que el solicitante consiga ciertos documentos. **COM** recordó que en el contexto de las solicitudes de visados para estancias de corta duración los documentos justificativos se consiguen de manera más fácil que en el caso de las solicitudes de visados para estancias de larga duración.

Varias Delegaciones estuvieron de acuerdo en introducir la noción de inadmisibilidad pero se deberá denegar la solicitud en el momento de presentación (**FR, PL**), mientras que **HU** sugirió que se debería dejar al consulado fijar el plazo a discreción. **ES** propuso 10 días y **LU** 2 semanas. **SE** estuvo de acuerdo con cualquiera de éstos.

COM discrepó de la denegación de las solicitudes en el mostrador junto con una explicación al solicitante sobre cuáles documentos faltan (sugerencia de **NL**) puesto que esto podría dar lugar a la búsqueda del visado más ventajoso.

IS señaló que de conformidad con la ley nacional todos los actos administrativos, como el hecho de declarar una solicitud inadmisibile, deben justificarse. **BE** señaló que existen disposiciones similares en la ley nacional belga.

COM señaló a la atención de las Delegaciones el hecho de que una declaración de inadmisibilidad no tendría implicaciones negativas para la persona implicada, lo que sería por ejemplo en el caso de una solicitud de asilo infundada. **COM** añadió que esta disposición deberá verse también en el contexto de la representación: actualmente las solicitudes no se deniegan porque un Estado miembro no puede rechazar (denegar) en nombre de otro.

2. En los casos mencionados en el apartado 1, la misión diplomática o la oficina consular modificarán la información del VIS, según lo mencionado en el artículo 8, apartado 2, del Reglamento VIS.
3. En los casos en que la solicitud se haya declarado inadmisibile, el solicitante no tendrá derecho a recurrir ¹.

¹ El **Servicio Jurídico del Consejo** señaló que esta disposición no era aceptable, refiriéndose al principio generalizado y reconocido del derecho de recurso que el derecho administrativo nacional y el derecho comunitario estipulan. Sin embargo, el Servicio Jurídico del Consejo creyó apropiado separar los casos de denegación formal y de inadmisibilidad de una solicitud.

Artículo 20

Decisión sobre la solicitud de visado

1. Las misiones diplomáticas y las oficinas consulares ¹ de los Estados miembros decidirán sobre las solicitudes de visado en el plazo de 10 días hábiles ^{2 3} a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, o a partir de la fecha de finalización del expediente. Este período podrá ampliarse a un máximo de 30 días ⁴ en casos concretos, especialmente cuando sea necesario realizar un examen más detallado de la solicitud, incluida la situación mencionada en el artículo 7.6. ⁵

¹ **NL** recordó que las autoridades centrales también cumplen una función en la toma de decisiones y añadió que el término "autoridades responsables de los visados" usado en el proyecto de Reglamento VIS sería más apropiado. **DK, SE y NO** se refirieron a los comentarios relativos al artículo 3 (15560/1/06, página 3).

² **FR** formuló una reserva sobre los plazos de 10 y 30 días que figuran en este apartado puesto que creyó que en un principio debería estudiarse la aplicación de dichos plazos que se han copiado del acuerdo de facilitación de visados con Rusia. **AT** coincidió con este punto de vista.

Con el fin de fijar plazos realistas, **BE** sugirió que esto se lleve a cabo de acuerdo a los procedimientos (entrevista/"consulta 5B"/representación, etc.) y añadió que sería más apropiado si el plazo comenzara a correr posiblemente a partir de la fecha en que la solicitud se completa. **SI y ES** apoyaron la posición belga. **COM** estudiará esta sugerencia. **NL** propuso reemplazar la referencia a un número específico de días por "un plazo razonable". **SK, HU, DK, SE y NO** creyeron que estos plazos eran demasiado cortos. **HU** propuso suprimir "en casos concretos".

³ Refiriéndose al artículo 9, apartado 2, **PL** creyó que este plazo era demasiado corto.

⁴ Según **PL** debería poderse prolongar este plazo en 30 días más.

⁵ **COM** tomó nota de la reticencia general expresada por las Delegaciones sobre la armonización de los plazos, pero subrayó que era impensable redactar un Código sobre visados sin hacer referencia a este aspecto fundamental de la tramitación del visado puesto que divergencias importantes en los plazos de expedición pueden causar la búsqueda del visado más ventajoso. **COM** recordó a las Delegaciones que se habían acordado los plazos para responder a las consultas previas (véase el artículo 9) y se había propuesto un sistema de "información" en vez de uno de consulta. La **Presidencia** se preguntó qué pasaría si los plazos fijados no se respetaran.

2. Las misiones diplomáticas o las oficinas consulares decidirán acerca del período de validez del visado y la duración de la estancia autorizada, basándose en toda la información de que dispongan relativa al propósito y duración de la estancia o tránsito previstos y teniendo en cuenta la situación específica del solicitante. Para los visados de tránsito válidos para una entrada y los VTA, el “período de gracia”¹ que se conceda será de siete días, y para los visados de categoría C válidos para una entrada², de quince días.

¹ CZ y NL no estaban a favor de la concesión sistemática de un "período de gracia" de un número determinado de días, pero sugirieron que se añadiera "podrá ser de hasta siete/quince días" o "en principio". FR opinó que debía recomendarse optar por un único "período de gracia" de quince días. En respuesta a una observación de HU y EE, el representante de la Comisión (COM) hizo observar que la validez del pasaporte carecía de importancia en este contexto. COM recordó también que la formulación y longitud de los períodos se habían copiado de los ejemplos existentes en el anexo 13 de la Instrucción consular común (ICC), pero que consideraría la posibilidad de indicar de forma explícita que el "período de gracia" se refiere a la validez del visado y no a la duración de la estancia y que la longitud de dicho período se evaluaría según las circunstancias de cada caso.

² En respuesta a un comentario de FR, COM hizo observar que esta disposición se refería únicamente al visado con "una entrada" porque los factores que justifican un "período de gracia" de un número concreto de días para este visado carecen de importancia cuando se trata de visados que permiten dos o más entradas durante un período de un año. FR sugirió entonces que la referencia a "una entrada" se suprimiera para mantener el principio general de admitir un "período de gracia".

3. Los visados para entradas múltiples¹, que dan derecho a su titular a realizar varias entradas, a estancias de tres meses o a varios tránsitos durante un semestre, podrán expedirse con un período máximo de validez de 5 años.²

Los siguientes criterios serán especialmente relevantes a la hora de adoptar la decisión de expedir estos visados:

- a) La necesidad del solicitante de viajar frecuente o regularmente debido a su situación profesional o familiar, como es el caso de los hombres o mujeres de negocios, funcionarios que mantienen contactos oficiales regulares con los Estados miembros y las instituciones comunitarias, familiares de ciudadanos de la Unión, familiares de nacionales de terceros países que residen en los Estados miembros, o marinos.^{3 4 1}

¹ **FR** advirtió a las delegaciones las características técnicas de la red Vision, que únicamente admitía la expedición de visados por períodos de validez de 1, 2, 3, etc. años, pero no, por ejemplo, de medio año o de año y medio. Esto da lugar a problemas cuando se trata de solicitantes que son titulares de pasaportes –expedidos por determinados terceros países– que disponen de un período de validez muy breve. Recordó que el único motivo para diferenciar los visados en tipos "C1", "C2", "C3", etc. había sido los distintos derechos cobrados, pero que desde que se había introducido el pago de un importe fijo no existía ningún motivo para mantener esta distinción.

PT observó que las características técnicas podrían adaptarse, pero que esta adaptación debía considerarse con detenimiento, ya que tal cambio podía tener muchas ramificaciones técnicas, posiblemente también en la aplicación técnica del Sistema de Información de Visados (VIS).

² **DE** prefería mantener el texto de la ICC (Parte V, sección 2.1) que resalta que los visados para entradas múltiples con validez de más de un año se expedirán exclusivamente en casos excepcionales y previa correcta utilización de un visado anterior de un año. **IT** no estaba de acuerdo con esta interpretación. **COM** no podía aceptar tampoco esta sugerencia.

Véanse asimismo las observaciones de **NO** con respecto al anexo X, punto 4.

³ **FR** indicó que un texto jurídico no debería contener tales ejemplos. **COM** observó que la mera descripción de las normas hubiera resultado insuficiente si se tenían en cuenta las prácticas habituales. Los ejemplos dados en el apartado 3.a) se desarrollarían con mayor detalle en la Instrucción consular común.

⁴ Se señalan a las delegaciones las conclusiones que el Grupo "Visados" estableció en junio de 2003: ***Procedimiento para la expedición de visados a marinos al término de su enrolamiento*** (15803/02 FRONT 148 VISA 187 COMIX 721, 6579/03 FRONT 16 VISA 33 COMIX 114: *El Presidente indicó que la parte I, 2.1.2 de la Instrucción consular común trata de los visados de tránsito sin mencionar un período máximo de validez para dichos visados, mientras que se dan varios ejemplos de visados de tránsito en el anexo 13 de la ICC. A raíz del debate, el Presidente estimó que las delegaciones consideraban que se puede expedir un visado de tránsito de doble entrada por un período de validez de hasta un año a un marino cuando la autoridad competente considere que los documentos justificativos requeridos que el marino ha presentado prueban la existencia de un contrato con una compañía marítima (dichos contratos tienen habitualmente una duración de nueve a doce meses). Esto ayudaría a eliminar los problemas prácticos planteados por los documentos mencionados. El Presidente añadió que sería recomendable aclarar, en alguna de las fases, las partes pertinentes de la ICC para presentar un texto concreto sobre el período máximo de validez de los visados de tránsito, así como ejemplos adicionales de posibles visados de tránsito.*

- b) La integridad y fiabilidad del solicitante, en particular el uso legal de anteriores visados de Schengen ², su situación económica en el país de origen ³ y su intención real de volver a dicho país.

4

4. Las Misiones Diplomáticas y las Oficinas Consulares ⁵ de los Estados miembros introducirán en el VIS los datos mencionados en el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento VIS en cuanto se haya adoptado una decisión sobre la expedición de un visado.

¹ **DE** y **PL** sugirieron añadir la conjunción "y" entre las letras a) y b). **COM** estudiará esta propuesta.

² **LT** sugirió que se hiciera también referencia a los visados nacionales –incluidos los visados para estancias de corta duración expedidos por Estados miembros que no aplican aún en su totalidad el acervo de Schengen–. **COM** recordó que el VIS no contenía información ni sobre los visados para estancias de corta duración expedidos por países que no son Estados miembros ni sobre los visados nacionales. **PL** sugirió que se suprimiera la referencia a Schengen para abarcar todos los visados. Al tiempo que reconocía que en la práctica la posesión de un visado canadiense, por ejemplo, se toma a veces en consideración al estudiar una solicitud, **COM** manifestó su oposición a incluir una referencia a la utilización correcta de los visados de países que no forman parte de Schengen, primero, porque tal utilización correcta es imposible de verificar y, segundo, porque se desconoce la base jurídica que utilizan los países que no forman parte de Schengen para la expedición de visados.

HU señaló a las delegaciones la redacción del texto del apartado 3, que significaba que el uso de visados de Schengen era simplemente uno de los elementos que se debían tener en cuenta, sin excluir otros. No obstante, **HU** propuso el siguiente texto para recoger todos los deseos: "el uso legal de los visados expedidos por Estados que pertenezcan a Schengen...".

³ **FR** se preguntó sobre el significado de "país de origen" e intención "real" de volver.

COM observó que el país de origen podía ser también el país de residencia si el solicitante no vivía en su país de origen. Este aspecto podía precisarse en la Instrucción.

⁴ **FR** sugirió añadir una nueva letra c) que se refiriera a la validez del pasaporte, aunque dicha referencia ya existiese en el artículo 12.1.b).

⁵ **NO** y **SE** se refirieron a las observaciones realizadas previamente con respecto al artículo 3 (15560/1/06, página 3) y sugirieron que se añadiera "autoridades competentes" o "autoridades responsables de los visados" o que se sustituyera "las Misiones Diplomáticas y las Oficinas Consulares" por dichas autoridades. **COM** indicó que el texto podía adaptarse al utilizado en el Reglamento VIS.

Visados de validez territorial limitada

1. Se expedirá un visado de validez territorial limitada (visado VTL) excepcionalmente en los casos siguientes ¹:
 - a) Cuando una Misión diplomática o un oficina consular consideren necesario, por razones humanitarias, por razones de interés nacional o por razón de obligaciones internacionales, establecer una excepción al principio de cumplimiento de las condiciones de entrada fijadas en el artículo 5, apartado 1, del Código de fronteras Schengen.
 - b) Cuando una misión diplomática o una oficina consular consideren necesario, por razones humanitarias, por razones de interés nacional o por razón de obligaciones internacionales, expedir un visado, aunque el procedimiento de consulta previa haya dado lugar a objeciones por parte del Estado miembro consultado ² o aunque no se haya realizado la consulta previa por razones de urgencia (por razones humanitarias, por razones de interés nacional o por razón de obligaciones internacionales). ³
 - c) Cuando por razones urgentes, justificadas por el solicitante, una misión diplomática o una oficina consular expidan un nuevo visado para una estancia durante el mismo semestre a un solicitante que, a lo largo de este semestre ⁴, ya haya utilizado un visado que permita una estancia de tres meses.

5

¹ **BE**, apoyada por **NL**, observó que se debía mantener una referencia a los visados VTL válidos para el Benelux, tal como figuraba en la ICC. **COM** opinó que dadas las normas generales de Schengen, resultaba actualmente innecesario mantener tales disposiciones específicas y añadió, además, que esto podría ser más bien una cuestión política que una cuestión técnica. **BE** recordó el contexto histórico de esta cooperación y añadió que el Convenio Benelux seguía vigente.

² **DE** sugirió que en tales casos se debería informar en un plazo razonable antes de la expedición del visado al Estado miembro consultado que se había opuesto a la expedición del visado uniforme.

³ **BE** sugirió que se dividiera esta letra en dos partes, ya que abarcaba dos criterios distintos para la expedición de visados VTL. **COM** convino en estudiar la cuestión.

AT sugirió que se precisara que en casos concretos tales visados VTL podrían ser válidos para otros Estados miembros además del de expedición. **COM** manifestó su temor de que tal disposición alterase por completo la idea de un visado VTL y crease visados VTL "tradicionales" y visados VTL "a medida". **FR** y **EL** tampoco estaban a favor de la sugerencia de **AT**.

⁴ **NL** propuso que este cálculo se precisara en la Instrucción.

⁵ **DE** sugirió añadir una referencia para el caso de que se expida un visado VTL porque haya resultado imposible consultar el VIS.

En los casos mencionados en la letra a) el visado sólo será válido para el territorio del Estado miembro expedidor ¹.

Si el solicitante está en posesión de un documento de viaje que no esté reconocido por uno o varios, pero no todos, los Estados miembros, se expedirá un visado válido para los territorios de los Estados miembros que reconozcan el documento de viaje. En caso de que el Estado miembro de expedición del visado no reconozca el documento de viaje del solicitante, el visado expedido sólo será válido para ese Estado miembro ².

2. Las autoridades centrales del Estado miembro cuya Misión diplomática u oficina consular hayan expedido visados VTL en los casos descritos en las letras a) y b) del apartado 1 harán circular inmediatamente ³ la información pertinente entre las autoridades centrales de los otros Estados miembros.

¹ **BE** y **NL** pensaban que este párrafo debía cubrir también la letra c).

² **HU**, con el apoyo de **FR**, propuso que se hiciera referencia a los impresos separados para la colocación del visado (Reglamento n.º 333/2002).

³ **FR** se preguntó de qué manera se haría circular. El **Presidente** sugirió que se precisara en la Instrucción. Para **IT** la transmisión de esta información tenía escasa importancia. **COM** resaltó que la propuesta de Reglamento se había adaptado a la realidad: se habían simplificado los requisitos existentes en cuanto a la información a los demás Estados miembros, sobre todos los casos de expedición de visados VTL, sólo se habían conservado los casos vinculados a solicitantes "problemáticos" y el intercambio de información debía realizarse únicamente a nivel central. Por último, **COM** señaló a las delegaciones el artículo 14.3 del Reglamento VIS (*"El procedimiento establecido en el apartado 2 también podrá aplicarse para transmitir información sobre la expedición de visados de validez territorial limitada y otros mensajes relacionados con la cooperación consular, así como..."*).

COM no estaba a favor de que se añadiera una referencia a la letra c) como había propuesto **DE**, ya que esos casos no podían considerarse como "problemáticos".

SI se preguntó qué porcentaje alcanzaban los visados VTL expedidos. **COM** invitó a las delegaciones a buscar cifras exactas en estadísticas de reciente publicación, pero observó que en general Francia, Grecia, Italia y Alemania eran los que mayor número de visados VTL expedían.

La **Presidencia** señaló a las delegaciones el texto del artículo 21, en el que se establece que los visados VTL sólo se expedirán excepcionalmente.

Visados de tránsito aeroportuario

1. Los nacionales de los terceros países incluidos en la lista ¹ que figura en el anexo VII ² deberán estar en posesión de un visado de tránsito aeroportuario para pasar por las zonas internacionales de tránsito de los aeropuertos situados en el territorio de los Estados miembros.
2. Las siguientes categorías de personas quedarán eximidas de este requisito de tenencia de un visado de tránsito aeroportuario previsto en el apartado 1:
 - a) los titulares de un visado uniforme para estancia de corta duración ³ o de un visado de tránsito expedido por un Estado miembro ⁴
 - b) los nacionales de terceros países que tengan permisos de residencia expedidos por Andorra, Japón, Canadá, Mónaco, San Marino o los Estados Unidos de América, que garanticen el derecho de regreso absoluto del titular ⁵ y que figuren en el anexo VIII ⁶

¹ **COM** recordó el primer debate realizado sobre esta cuestión (13611/06, página 2). En nombre del Benelux, **BE** propuso que hubiera dos listas separadas para que los Estados miembros pudieran actuar con rapidez en caso de afluencia masiva de inmigrantes ilegales. **CZ**, **FR** y **PL** apoyaron la propuesta. **COM** recordó que la posibilidad de reacción rápida existía ya merced al artículo 64.2. del Tratado, que estipula que en situaciones de emergencia se podrán adoptar "medidas provisionales" y que este mecanismo podía recoger las preocupaciones de las delegaciones.

HU formuló una reserva de estudio sobre el artículo 22 y el anexo VII.

² Este anexo figura en la página 15 del presente documento.

³ **FR** sugirió añadir que el visado debía ser aún válido. **COM** podría aceptar esta sugerencia.

⁴ **HU** propuso introducir una referencia a los visados para estancias de larga duración y los permisos de residencia expedidos por Estados miembros. **COM** recordó que las personas que eran titulares de un permiso de residencia no necesitaban un visado de tránsito aeroportuario (VTA), pero podía estudiar la posibilidad de incluir tal referencia en aras de la claridad.

⁵ **IT** manifestó su deseo de incorporar una referencia al Vaticano.

⁶ Figura en la página 114 del presente documento.

- c) los familiares de ciudadanos de la Unión ¹
- d) los titulares de pasaportes diplomáticos ²
- e) los tripulantes de vuelo que sean nacionales de una Parte Contratante del Convenio de Chicago sobre Aviación Civil Internacional ³.

¹ **FR** sugirió añadir que la persona de que se trate debería estar en posesión de documentos probatorios de su vínculo familiar. **COM** se opuso a este añadido, al existir una referencia general a esta categoría de personas en el artículo 1.2. y por pensar que si se añade una "explicación" aquí, deberá hacerse cada vez que se apliquen privilegios concretos a esta categoría de personas, según otros actos jurídicos. Además, los agentes de la guardia de fronteras podrían obtener información sobre estos casos en la guía práctica del Código de fronteras Schengen.

² Recordando las preocupaciones expresadas por los Estados miembros en cuanto a la expedición arbitraria de pasaportes de servicio en determinados terceros países, **COM** señaló que la Comisión había preferido introducir únicamente una excepción general para los titulares de pasaportes diplomáticos. **DE**, **FR** y **BE** no estaban a favor de ampliar la excepción general a los titulares de otros tipos de pasaporte.

³ **FR** propuso añadir "cuando estén de servicio", pero dado que esta redacción no parecía haber dado lugar a abusos hasta el momento, **COM** prefirió mantener el texto.

Artículo 23¹

Denegación de un visado²

1. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 21, apartado 1, se denegará³ el visado en los casos en que el solicitante:
 - a) presente un documento de viaje falso o falsificado⁴
 - b) no demuestre tener medios de subsistencia suficientes para toda la duración de la estancia y para el retorno a su país de origen o de procedencia, o estar en condiciones de obtener legalmente dichos medios⁵

¹ A guisa de introducción, **COM** recordó la distinción entre denegación de un visado (previo examen de la solicitud correspondiente) e inadmisibilidad (artículo 19), y reiteró que este artículo sólo trataba de las denegaciones. **COM** recordó una vez más que el Reglamento VIS (artículo 12) se basa en el acervo actual y que, una vez que se haya adoptado el Código de Visados, se modificará dicho Reglamento para que refleje los cambios que haya experimentado el acervo.

² **FI** y **ES** formularon una reserva sobre este artículo.

³ **NL**, **FR**, **PL** e **IT** sugirieron que se añadan las palabras "en principio". **EE** sugirió dividir el artículo en dos, de los cuales uno contemplaría las razones por las que "debe" denegarse un visado, y el otro las razones por las que "puede" denegarse.

COM se mostró sorprendida por estas observaciones, ya que el deseo de introducir cierto grado de flexibilidad parecía indicar que los Estados miembros estaban dispuestos a expedir un visado uniforme a personas que no cumplan las condiciones de entrada establecidas en el Código de fronteras Schengen, y añadió que las letras a)-g) corresponden al artículo 5, apartado 1 del dicho Código y, por tanto, no podía aceptar que se introduzca esa flexibilidad.

LV, apoyada por **NL**, sugirió que las razones de denegación guarden relación con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 1. **LV** apuntó también que debía hacerse referencia al riesgo de inmigración ilegal, al contacto con el país de origen y a la intención de regresar al país de procedencia, y hacer una mención específica al artículo 18, apartado 7. **COM** recordó que mantener en el Reglamento VIS una referencia al "riesgo de la inmigración ilegal" había sido uno de los puntos más delicados en las negociaciones con el Parlamento Europeo sobre dicho Reglamento.

⁴ **NL** sugirió que se añada la palabra "no válido". **AT**, apoyada por **IT**, sugirió que se añadan las palabras "u otros documentos falsos o falsificados".

FR recordó el problema general de las listas de condiciones, que son demasiado restrictivas y nunca realmente completas. En el caso del documento de viaje, el solicitante puede, por ejemplo, ser objeto de una denegación si el documento se encuentra en mal estado, se han introducido cambios en él, los datos son ilegibles, etc. Por dicha razón, **FR** sugirió que se añadan las palabras "en particular". **COM** recordó que la lista incluía las razones de denegación de entrada establecidas en el Código de fronteras Schengen y sugirió que se elabore un cuadro que haga patente a las Delegaciones dicho paralelismo.

⁵ **LU** sugirió que se pusiera de relieve la cuestión del "patrocinio".

- c) no proporcione suficientes pruebas que justifiquen la finalidad y duración de la estancia
- d) no aporte pruebas de tener un seguro médico de viaje adecuado, cuando proceda
- e) haya permanecido ya durante tres meses en un periodo de seis meses en el territorio de los Estados miembros
- f) figure en la lista de no admisibles del SIS o en un registro nacional a efectos de denegación de la entrada
- g) suponga un peligro para el orden público, la seguridad nacional, la salud pública o las relaciones internacionales de la Unión Europea o sus Estados miembros.

2. La decisión que establezca las razones exactas ^{1 2} de la denegación se notificará utilizando el impreso estándar que figura en el anexo IX ³. Este impreso también se utilizará cuando el visado se deniegue en la frontera.

¹ **PL**, apoyada por **LV**, sugirió que se suprima esta palabra.
LV, **PL**, **BE** y **FR** formularon una reserva específica sobre este apartado. **FR** apuntó además que la motivación sistemática de todas las denegaciones representaría una carga excesiva, en particular en caso de que siguiera un contencioso jurídico (en el ámbito de la competencia nacional). **IT** compartió este punto de vista y señaló que las autoridades italianas no motivan las solicitudes denegadas de visados para estancias de corta duración con fines turísticos o empresariales.
ES no pudo aceptar la introducción de una motivación sistemática de la denegación de solicitudes de visados para estancias de corta duración.
HU se mostró partidaria de que las razones sólo se indiquen a petición del solicitante objeto de una denegación.

DK podría aceptar el principio de denegación sistemática, pero prefiere que se siga utilizando el impreso nacional.

EE apuntó que un efecto colateral negativo de la introducción de la motivación sistemática y del derecho de recurso contra la denegación podría ser la pérdida del control en la expedición de visados, ya que el personal consular, para evitar procedimientos engorrosos, podría preferir expedir visados a rechazarlos. Por dicha razón, **EE** sugirió que el impreso tenga carácter informativo.

² **COM** recordó que estas disposiciones y el impreso están plenamente en consonancia con el Código de fronteras Schengen y el formulario estándar de denegación de entrada que figura en el anexo V, parte B, de dicho Código. **COM** añadió que la introducción de la motivación obligatoria de la denegación y el derecho a recurrir son aspectos fundamentales para la Comisión. **COM** apuntó que el temor expresado por las delegaciones ante el número de causas judiciales era exagerado y añadió que era improbable que un solicitante que hubiera sido objeto de denegación debido a que su pasaporte fuera no válido interpusiera un recurso. Por lo que se refiere a la política común de visados, **COM** observó que los Estados miembros no podían mantener una facultad discrecional respecto del derecho a recurrir. **FR** considera que debe distinguirse entre lo que es del ámbito de la legislación comunitaria y lo que es competencia nacional, es decir, los recursos contenciosos, y por tanto sugiere que se mantenga el apartado 2 y se suprima el apartado 3). **PL** e **IT** apoyaron esta sugerencia.

³ Dado que las autoridades noruegas están obligadas a motivar todas las denegaciones con arreglo a un impreso nacional, **NO** preferiría que el impreso recogido en el anexo IX estableciera únicamente normas mínimas para la motivación que deba darse. **NL** apoyó la sugerencia de añadir más razones. **COM** señaló que no se opondría a que se añadan más casillas en el impreso estándar en función de los resultados de los debates sobre el artículo 23, pero recordó que la referencia a la legislación nacional no sería válida una vez que el Reglamento entrara en vigor, ya que un Reglamento es directamente aplicable por los Estados miembros.

3. Los solicitantes a quienes se deniegue un visado tendrán derecho a recurrir ¹. Los recursos se regirán por la legislación nacional ². Se proporcionará a los solicitantes una relación escrita de puntos de contacto que pueden dar información sobre los representantes competentes para actuar en nombre de los solicitantes de acuerdo con la legislación nacional.³
4. En los casos mencionados en el artículo 7, apartado 6, la Misión diplomática o la oficina consular del Estado miembro de representación informarán al solicitante de la decisión adoptada por el Estado miembro representado.
5. Las denegaciones no afectarán a las solicitudes de visado futuras, que se evaluarán en función de sus propias características.⁴

¹ **COM** señaló que esta disposición era una innovación importante y destacó que el derecho a recurrir sólo afecta a la denegación, no a los casos de inadmisibilidad.
EE formuló una reserva, ya que el derecho vigente estonio no otorga a los solicitantes que sean objeto de denegación el derecho a recurrir. **HU, CZ, LV, AT y SK** formularon una reserva de fondo sobre este apartado, **HU** expresó el temor de que esta disposición creara una carga excesiva de trabajo para el personal consular, cuyos esfuerzos deben centrarse en estudiar las solicitudes de visado.
DE también formuló una reserva de estudio sobre este apartado debido a que su Derecho nacional sólo autoriza este recurso en casos concretos. **DE** consideró que lo indicado en el último apartado del formulario estándar (anexo IX) es suficiente como información para los solicitantes.

² **PT** sugirió que se suprimiera la tercera oración de este apartado. **FR, PL, LV, IT, PT, NL, ES, DE, SI y EL** apoyaron esta sugerencia. **COM** observó que este texto podía volver a redactarse dado que el objetivo no era disponer de una lista detallada de abogados sino dar información general tal como dispone el Código de fronteras Schengen. **HU** sugirió la redacción siguiente para la primera oración: " Los solicitantes a quienes se deniegue un visado tendrán derecho a recurrir con arreglo al Derecho nacional."
BE se mostró a favor de mantener el texto propuesto por la Comisión, y consideró exagerada la preocupación de las Delegaciones de que los solicitantes rechazados iniciarían numerosos recursos contra las denegaciones. La mayoría de los solicitantes rechazados vuelven simplemente a presentar su solicitud. **EL** estuvo de acuerdo con este punto de vista, y observó que el Derecho griego ya otorga a los solicitantes el derecho a recurrir.
 En respuesta a una observación de **NL**, **COM** señaló que nada impedía a los Estados miembros mantener un doble sistema de apelación (es decir un procedimiento administrativo y otro judicial). Esta disposición tiene por único objetivo establecer el derecho a recurrir.

³ **SE** formuló una reserva específica sobre este apartado por considerar que debería ser estudiado a la luz de la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto & de 31 de enero de 23006. **PL** apoyó esta solicitud.

⁴ **NL, HU, AT y FR** no se mostraron favorables a esta formulación y **NL** sugirió que este texto podía quizá añadirse a la instrucción. **COM** estaría dispuesta a volver a redactar el texto, aunque destacó que es importante formular esto explícitamente en el texto legislativo, teniendo en cuenta asimismo las negociaciones mantenidas en el pasado con el Parlamento Europeo sobre el Reglamento VIS, en las que el PE concedió gran importancia a este principio.

*Artículo 24***Derechos derivados de un visado expedido**

La mera posesión de un visado para estancia de corta duración o de un visado de tránsito no confiere un derecho automático de entrada.

*Artículo 25***Cumplimentación de la etiqueta de visado**

1. Al rellenar la etiqueta de visado, las Misiones Diplomáticas de los Estados miembros y las Oficinas Consulares² cumplimentarán los campos obligatorios establecidos en el anexo X y rellenarán la zona de lectura óptica, según lo previsto en el documento 9303 de la OACI, parte 1, 6ª edición (junio de 2006).
2. Los Estados miembros podrán añadir campos nacionales en la sección de “observaciones” de la etiqueta de visado, sin duplicar los campos obligatorios previstos en el anexo X.
3. Todos los campos de la etiqueta de visado se rellenarán a máquina. Las etiquetas de visado sólo podrán rellenarse a mano en caso de fuerza mayor de carácter técnico.³

¹ **COM** observó que había que añadir una referencia al artículo 12 del Reglamento VIS. "Se hará constar en el VIS, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento sobre el VIS, información sobre la denegación de visados."

² **NL** sugirió añadir "autoridades en materia de visados". Al formular una observación sobre una sugerencia de la **Presidencia**, **COM** destacó que no podía sustituirse sistemáticamente a lo largo de todo el texto " Misiones Diplomáticas de los Estados miembros y las Oficinas Consulares " por "autoridades en materia de visados".

³ **EE** se preguntó si esta disposición seguía siendo pertinente dado que las etiquetas de visado deben expedirse con una foto del titular (véase asimismo el punto 9 del anexo X). **AT** se preguntó si tales casos debían notificarse. **LV** consideró que el intercambio de ese tipo de información no presentaba ningún valor añadido.

Artículo 26

Invalidación de las etiquetas de visado cumplimentadas

1. En la etiqueta de visado¹ impresa² no podrán introducirse enmiendas a mano³.
2. Si se detectase un error en la etiqueta antes de ser adherida al pasaporte, se destruirá la etiqueta.
3. Si se detectase un error en la etiqueta después de estar adherida al pasaporte, se invalidará mediante dos trazos en aspa de color rojo⁴, procediéndose a la adhesión de una nueva etiqueta.
4. Si se detectase un error después de haberse introducido los datos pertinentes en el VIS de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Reglamento VIS, el error se corregirá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, apartado 1, del Reglamento VIS.

Artículo 27

Colocación de la etiqueta de visado

1. La etiqueta de visado impresa que contenga los datos previstos en el artículo 25 y en el anexo X se colocará en la primera página del pasaporte que no contenga ninguna entrada o sello, con excepción del sello que indique que se ha presentado una solicitud.

La etiqueta se alinearé y se colocará al borde de la página del documento de viaje. La zona de lectura óptica de la etiqueta se alinearé con el borde de la página.

¹ HU sugirió añadir "adicionales".

² EL sugirió sustituir "impresa" por "cumplimentada".

³ HU sugirió que este apartado se desplazara al artículo 25. NL se preguntó cómo cuadraba esta disposición con el apartado 1 del artículo 31.

⁴ NL se preguntó por qué se había introducido esta disposición. HU sugirió que en tales casos se añadiera la indicación siguiente, para evitar que el titular tuviera problemas en la frontera o al solicitar un nuevo visado: "anulado sin perjuicio".

2. ^{1 2} El sello de la misión diplomática o de la oficina consular de expedición ³ se colocará en la sección de “OBSERVACIONES” de manera que se extienda más allá de la etiqueta sobre la página del documento de viaje.

Únicamente en el supuesto ⁴ de que hubiera de prescindirse del cumplimentado de la zona de lectura automática, podrá estamparse el sello sobre dicha zona para inutilizarla. Las dimensiones y leyenda del sello y el tipo de tinta a utilizar seguirán lo establecido al respecto por cada Estado miembro.

3. ⁵ Para evitar la reutilización de una etiqueta de visado colocada sobre el modelo uniforme de impreso, se estampará a la derecha, a caballo entre la etiqueta y el impreso, el sello de la Misión diplomática u oficina consular expedidora, en modo que no se dificulte la lectura de las rúbricas y datos de cumplimentación ni se invada la zona de lectura automática si ésta ha sido cumplimentada.
4. En los casos en que el Estado miembro expedidor del visado no reconozca el documento de viaje del solicitante, se utilizará el impreso separado para la colocación del visado. ⁶
5. Los visados expedidos a los acompañantes con arreglo al artículo 13, apartado 1, que estén incluidos en el documento de viaje del solicitante se colocarán en este documento de viaje. Cuando el documento de viaje en el que estén incluidos los acompañantes no sea reconocido por el Estado miembro expedidor del visado, se colocarán los visados en el impreso separado para la colocación del visado.

¹ **HU** no es partidaria de que un texto jurídico contenga todas estas especificaciones técnicas. **COM** se mostró de acuerdo pero desea que se mantengan aquí las especificaciones de detalle por seguridad jurídica, en concreto para tener garantías de que los consulados proceden de la misma manera.

² **AT** formuló una reserva sobre los apartados 2 y 3 a propósito de lo que aporta el sello.

³ **PL** y **FR** sugirieron sustituir "de la misión diplomática o de la oficina consular" por "de la autoridad administrativa", sobre lo que **COM** se mostró de acuerdo, recordando que se trataba de una cuestión horizontal que afecta a todo el texto.

⁴ **NL** opinó que el texto era demasiado complicado y pidió que se aclarara el significado exacto de "en el supuesto de que".

⁵ **PT** sugirió cambiar el orden de los apartados 3 y 4 y sustituir “modelo uniforme de impreso” por " impreso separado". **COM** reflexionará sobre esos dos comentarios.

⁶ **COM** comprobará si, como sugiere **SI** debe hacerse aquí referencia al artículo 10.1.j).

Capítulo IV

Modificación del período de validez de un visado expedido

Artículo 28¹

Ampliación

1. El período de validez o la duración de un visado para estancia de corta duración o de un visado de tránsito expedido se ampliará² a petición del titular si éste aporta pruebas de fuerza mayor, razones humanitarias o razones profesionales o personales graves.³
2. La ampliación de un visado, según lo previsto en el apartado 1, no podrá, bajo ninguna circunstancia, dar lugar a un cambio del tipo de visado ni a la prolongación de la estancia más allá de tres meses (estancia de corta duración) o 10 días (tránsito).
3. A menos que la autoridad administrativa que expida el visado decida otra cosa, la validez territorial del visado ampliado seguirá siendo la misma que la del visado original.
4. La autoridad administrativa competente para ampliar el visado será la del Estado miembro en cuyo territorio se encuentre el nacional del tercer país en el momento de solicitar la ampliación.

Los Estados miembros notificarán a la Comisión quiénes son las autoridades competentes para realizar la ampliación de visados.

¹ **EL, AT y PT** formularon una reserva general sobre todo el artículo. **EL** preguntó por el significado de “fuerza mayor” y “razones humanitarias”. **FR** se preguntó por los motivos de que el solicitante de ampliación de visado no esté obligado a presentar pruebas de sus recursos personales, cuando el solicitante sí lo está. **BE** formuló una reserva de estudio. **SI** preguntó si el procedimiento debía aplicarse en el caso de las solicitudes de visado en la frontera. **COM** indicó que estudiaría esa cuestión.

² **NL, SK, AT, PT, NO, IT y FR** sugirieron “se podrá ampliar” en lugar de “se ampliará”.

³ **HU** sugirió que se mantuviera únicamente el término “razones” la primera vez y que se suprimiera la segunda y preguntó por la forma en que debía hacerse la solicitud (verbalmente o por escrito). **HU** sugirió además que se añadiera un texto para incluir el supuesto de que la ampliación pudiera aplicarse “de oficio”. La **Presidencia** propuso dividir el apartado 1 en dos apartados para contemplar dos situaciones distintas:

1) la ampliación por causas de fuerza mayor y por razones humanitarias

2) la ampliación por razones profesionales o personales graves, supuesto en el que deberán aportarse pruebas.

COM estudiará esas sugerencias.

5. Se cobrarán unos derechos de 30 euros ¹ por ampliar un visado.
6. La ampliación de un visado uniforme adoptará la forma de un sello ², con arreglo al modelo establecido en el anexo XI. La autoridad competente también estampará su sello.
7. La información sobre los visados ampliados se introducirá en el VIS de conformidad con el artículo 12 del Reglamento VIS.

Artículo 29

Anulación

1. Podrán anular ³ el visado:
 - a) Las Misiones Diplomáticas o las Oficinas Consulares expedidoras, para impedir que el titular entre en el territorio de los Estados miembros, si se pone de manifiesto después de expedirse el visado que el titular no cumple las condiciones para la expedición del mismo.
 - b) Las autoridades de control fronterizo, de conformidad con las disposiciones del artículo 13, apartado 1, y del anexo V, parte A (2) del Código de fronteras Schengen.
2. La información sobre visados anulados se introducirá en el VIS, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento VIS.
3. Si un visado es anulado de conformidad con el apartado 1, letra b), por las autoridades responsables del control fronterizo de un Estado miembro distinto del Estado miembro expedidor, el Estado miembro expedidor será informado de esta anulación.

¹ **NL** sugirió fijar el importe en un anexo para poderlo modificar más fácilmente. **COM** indicó su deseo de mantenerlo en la parte dispositiva del texto debido a que en el caso de que hubiera de cambiarse el importe debería seguirse un procedimiento legal.

² Varios Estados miembros dudaron del sello como solución y se manifestaron a favor de la etiqueta por motivos de seguridad. **COM** señaló que la opción de la etiqueta implicaba que toda la autoridad competente para expedir la ampliación tenía que tener etiquetas en blanco a su disposición.

³ **PL** y **HU** sugirieron sustituir “podrán anular” por “anularán”.

Artículo 30

Revocación del visado

1. El visado podrá revocarse en los siguientes casos:
 - a) Por la Misión diplomática o la oficina consular de expedición a petición del titular, en cuyo caso deberá estamparse un sello en la etiqueta de visado indicando que el visado ha sido revocado a petición del titular.
 - b) Por las autoridades competentes después de que el titular haya entrado en el territorio de los Estados miembros, si el titular ha dejado de cumplir las condiciones de entrada según lo previsto en el artículo 5, apartado 1, del Código de fronteras Schengen.¹
2. La información sobre los visados revocados se introducirá en el VIS, según lo previsto en el artículo 11 del Reglamento VIS.²
3. Si el visado es revocado de conformidad con el apartado 1, letra b), por las autoridades responsables del control fronterizo de un Estado miembro distinto del Estado miembro expedidor, el Estado miembro expedidor será informado de la revocación.³

¹ **COM** de acuerdo con **NL** en que es necesaria la referencia al ello al igual que en la letra a).

² **COM** indicó que la referencia adecuada era el artículo 13.

³ **COM** destacó que, como el VIS no emitió ninguna alerta automática tras introducir la información, sería conveniente informar al Estado miembro emisor, pero puede aceptar que se suprima esta obligación si es preciso.

Artículo 31

Acortamiento de la duración de la estancia autorizada por un visado

1. Las autoridades de control fronterizo ¹ podrán decidir acortar la duración de la estancia autorizada por un visado ² si se demuestra que el titular no tiene medios de subsistencia adecuados ³ para la duración inicialmente prevista de la estancia. ⁴
2. La información sobre el acortamiento de la estancia autorizada por un visado se introducirá en el VIS, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Reglamento VIS.

Capítulo V

Visados expedidos en las fronteras exteriores

Artículo 32

Visados expedidos en las fronteras exteriores

1. Los visados para estancia de corta duración o los visados de tránsito sólo podrán expedirse en las fronteras exteriores si se cumplen las siguientes condiciones: ⁵
 - a) el solicitante cumple las condiciones establecidas en el artículo 5, apartado 1, del Código de fronteras Schengen
 - b) el solicitante no ha podido solicitar un visado con antelación

¹ EE sugirió que se sustituyera "autoridades de control fronterizo" por "autoridades que supervisan la inmigración".

² NL, PL y DE preguntaron cómo se procedería en la práctica para registrar la decisión de acortar la duración del visado.

³ LU y SI destacaron que la comprobación de los medios de subsistencia sería difícil para la policía de fronteras.

COM recordó a las delegaciones que este control ya estaba previsto en el Sistema Schengen (SCH/Com-ex (93) 24) y también es aplicable conforme al Código de Fronteras de Schengen. NO informó de que sus autoridades podrían retirar el visado si dejase de cumplirse este requisito.

⁴ A petición de varias delegaciones COM definirá precisamente cómo debe tomarse en la práctica la decisión sobre la reducción del tiempo de validez del visado (revocación del visado, emisión de un nuevo visado en soporte adhesivo ...)

⁵ FR sugirió que se añadiese "en casos excepcionales".

- c) el solicitante presenta documentos justificativos de razones imprevistas e imperativas para la entrada ¹
 - d) se considera seguro el retorno del solicitante a su país de origen, o su tránsito a través de países que no sean Estados miembros que apliquen plenamente el acervo de Schengen.
2. En los casos en que se solicite un visado en la frontera exterior, se hará una excepción al requisito de que el solicitante debe estar en posesión de un seguro médico de viaje. ²
3. El visado expedido en la frontera exterior podrá ser, según el caso:
- a) un visado para estancia de corta duración para una única entrada, que dé derecho al titular a permanecer durante un período máximo de 15 días en todos los Estados miembros
 - b) un visado de tránsito para una única entrada, que dé derecho al titular a un tránsito de una duración máxima de 5 días, válido para todos los Estados miembros.
4. En los casos en que no se cumplan las condiciones previstas en el artículo 5, apartado 1, del Código de fronteras Schengen, las autoridades responsables de la expedición de visados en la frontera podrán expedir un visado con validez territorial limitada para el territorio del Estado miembro expedidor, de conformidad con lo previsto en el artículo 21, apartado 1, letra a).

¹ **BE, NL, MT** sugirieron que se fusionen las letras b) y c).

² **EE, LU, FI, LV** consideraron que el solicitante debería seguir estando obligado a demostrar que está cubierto por un seguro médico de viaje. **EE** tenía la intención de presentar una nueva propuesta redaccional.

5. A un nacional de un tercer país que corresponda a una categoría de personas para las que se requiera la consulta previa de conformidad con lo previsto en el artículo 9, no se le expedirá en principio un visado en la frontera.

Sin embargo, a estas personas, en casos excepcionales, podrá expedírseles en la frontera un visado de validez territorial limitada al territorio del Estado miembro de expedición, de conformidad con lo previsto en el artículo 21, apartado 1, letra b).

6. Se aplicarán las disposiciones sobre justificación y notificación de las denegaciones y posibilidades de recurso ¹ establecidas en el artículo 23 y en el anexo IX. ²

Artículo 33³

Visados expedidos a marinos en tránsito⁴ en la frontera exterior

1. A un marino que deba estar en posesión de un visado para cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros podrá expedírsele un visado⁵ de tránsito en la frontera cuando:
- a) cumpla las condiciones previstas en el artículo 32, apartado 1
 - b) y esté cruzando la frontera en cuestión para embarcar, reembarcar o desembarcar de una nave en la que vaya a trabajar o haya trabajado como marino⁶.

¹ **DE** emitió una reserva de estudio.

² **SE, FI, DE, AT, SK, PL, EE, LT** emitieron una reserva de estudio. **FR** sugirió que se suprimiera este apartado. **BE y NL** destacaron el riesgo de una posible aplicación dual del Código de Fronteras y del Código de Visados con el mismo objetivo.

³ **EL y CY** formularon una reserva.

⁴ **SK** preguntó si debe hacerse una distinción entre marinos (*seamen*) y gente de mar (*seafarer*).

⁵ **FI y DE** opinan que debe preverse la posibilidad de expedir visados colectivos. **COM** no está a favor de mantener esta clase de visados.

⁶ **PT** consideró que debería dejarse la posibilidad a los Estados miembros de que permitan a los marinos desembarcar sin visado y propuso añadir la siguiente redacción al final de este punto "... o para obtener un permiso para desembarcar." **COM** tomó nota de la propuesta. **BE** advirtió que la propuesta de PT podría constituir un ejemplo de incompatibilidades entre el Convenio FAL y el Derecho comunitario relativo a los marinos, que figura en el orden del día de la reunión del CEIFA y el Comité Mixto de 21 de noviembre de 2007.

2. Antes de expedir un visado en la frontera a un marino en tránsito, las autoridades nacionales competentes cumplirán las normas establecidas en el anexo XII, parte 1, y se asegurarán de que se haya intercambiado la información necesaria relativa al marino en cuestión utilizando un impreso debidamente cumplimentado para marinos en tránsito, según lo establecido en el anexo XII, parte 2¹.
3. Este artículo se aplicará sin perjuicio de lo previsto en el artículo 32, apartados 3, 4 y 5 ².

¹ **NO** preguntó si los marinos deben estar en posesión tanto del número de pasaporte como de una cartilla naval. **COM** contestó que el anexo XII, parte 2, se ha tomado del Reglamento (CE) n° 415/2003 y que los Estados miembros han aplicado desde entonces este Reglamento sin ningún problema. **COM** está dispuesta a modificar la redacción si es necesario.

² A petición de BE y NL, **COM** propuso añadir una referencia al artículo 32.2 y 32.6.

TÍTULO III Organización y gestión administrativa

Artículo 34¹

Organización del servicio de visados

- 1². Los Estados miembros serán responsables³ de la organización de las secciones de visado de sus Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares⁴.

Para evitar una disminución de la vigilancia y proteger al personal frente a la presión local, se establecerán sistemas de rotación para el personal que trate directamente con los solicitantes. Sin perjuicio de la calidad de los servicios o del conocimiento de las tareas, el personal rotará al menos cada seis meses⁵. Se prestará especial atención a unas estructuras de trabajo claras y a una asignación y reparto claros de las responsabilidades en relación con la adopción de decisiones finales sobre las solicitudes de visado. El acceso a la consulta del VIS y del SIS y a otra información confidencial se restringirá a un número limitado de miembros del personal permanente expatriado debidamente autorizado⁶. Se tomarán medidas adecuadas para prevenir el acceso no autorizado a dichas bases de datos.

¹ SE introdujo una reserva sobre todo el artículo.

² NL introdujo una reserva.

³ COM propuso cambiar la disposición de forma que la frase "Los Estados miembros serán responsables" abarque todo el artículo.

⁴ NL y SI propusieron sustituir en todo el texto "Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares" por "autoridades de encargadas de los visados".

⁵ NL, BE, SE, SK, EE, PT, DK, NO, EL, FR, CY y FI consideraron que un período de 6 meses es demasiado corto y subrayaron que la rotación resulta a veces imposible cuando solamente hay una persona. LV e IT aprobaron el principio rotación pero subrayaron la necesidad de flexibilidad para aplicarlo. LU propuso suprimir las dos primeras frases de este apartado. FR sugirió suprimir todo el apartado.

⁶ NL, BE, SE, SK, DK y FI propusieron sustituir "miembros de personal permanente expatriado debidamente autorizado" por "personal debidamente autorizado" como en el Reglamento VIS. LU consideró que debería dejarse la opción al Estado miembro en cuestión. LT propuso suprimir el término "expatriado".

2. El almacenamiento y la manipulación de etiquetas de visado estarán sujetos a medidas de seguridad rigurosas para evitar fraudes o pérdidas¹. Se registrarán tanto las etiquetas de visado expedidas como las canceladas².
3. Las Misiones Diplomáticas y las Oficinas Consulares de los Estados miembros conservarán archivos en papel de las solicitudes de visado. Cada expediente contendrá el impreso de solicitud, copias de los documentos justificativos pertinentes, un registro de las comprobaciones efectuadas y una copia del visado expedido³, con el fin de que el personal pueda reconstruir, en caso necesario, los antecedentes de la decisión adoptada sobre la solicitud.

Los expedientes se conservarán durante cinco años, tanto cuando se haya expedido un visado como cuando se haya denegado.⁴

¹ **SK** y **FR** propusieron suprimir la primera frase, al considerarla demasiado técnica para figurar en este lugar.

² **DE** consideró este apartado demasiado técnico para un texto jurídico. Debería aparecer en el manual. Por otra parte **DE** añadió que la lista de las etiquetas de visado y las etiquetas mismas deberían almacenarse aparte para evitar la pérdida de información sobre el número de visado en caso de hurto.

³ **NL, DE, DK, BE** y **LV** consideraron que una copia del visado es innecesaria porque ya se almacena en VIS.

⁴ **EE, HU** y **SE** no estuvieron de acuerdo con los requisitos que se recogen en este apartado. **SE, DK, NO, BE, LV** y **PT** deseaban que se hablara únicamente de "copias" en lugar de "copias en papel". **SK** estuvo de acuerdo con la propuesta de la Comisión y propuso una cierta flexibilidad sobre la cuestión de las copias en papel o electrónicas. Por otra parte **SK** considera que el final del primer apartado no es necesario. **COM** subrayó que las delegaciones se habían opuesto a que se realizase una copia electrónica en el marco de las deliberaciones del Reglamento VIS. **La Presidencia** subrayó la necesidad de conservar el impreso en papel porque contiene la firma del solicitante por la que reconoce que la información facilitada en el mismo es correcta. **SE, NL, DK, BE, LV** y **CZ** consideraron demasiado largo el período de cinco años. **LT** subrayó que debía diferenciarse entre decisiones negativas sobre solicitudes de visado (cinco años serían suficientes) y decisiones positivas (debe preverse un período más corto). **FR** introdujo una reserva de estudio sobre todo el apartado. **NL, DE** y **BE** preguntaron cuándo empieza a contarse el período: ¿en la fecha de aprobación, o en la fecha de aplicación? **COM** contestó que debería ser en la fecha de adopción de la decisión. **HU** declaró que debería alinearse la redacción sobre visados invalidados, revocados, cancelados o denegados. **COM** aceptó rectificar. **BE** introdujo una reserva de examen sobre el principio de conservar documentos una vez expedido el visado.

Artículo 35¹

Recursos para la tramitación de las solicitudes de visado y la supervisión de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares

1. Los Estados miembros asignarán personal adecuado y en número suficiente para realizar las tareas de tramitación de las solicitudes de visado, de manera que se asegure un nivel eficaz y armonizado de tramitación de las solicitudes y atención a los solicitantes en sus Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares². Los locales deberán cumplir requisitos funcionales adecuados y permitir unas medidas de seguridad apropiadas.
2. Las autoridades centrales de los Estados miembros proporcionarán formación adecuada tanto al personal expatriado como al personal local y serán responsables de proporcionarles información completa, exacta y actualizada sobre el Derecho comunitario y nacional pertinente.
3. Las autoridades centrales de los Estados miembros realizarán una supervisión frecuente y adecuada de la tramitación de las solicitudes de visado y tomarán medidas correctivas cuando se detecten desviaciones de las disposiciones.

¹ **FR** y **NL** propusieron suprimir todo el artículo.

² **CZ** subrayó que deben formularse recomendaciones sobre el número de empleados que ha de contratarse en relación con el nivel de dificultad que podría encontrar el personal teniendo en cuenta el nivel de migración ilegal en el lugar de que se trate. **PL** consideró que debe preverse una carga y una remuneración de trabajo aceptables en los consulados que hacen frente a un alto nivel de inmigración clandestina. **IT** consideró que difícilmente puede introducirse ese tipo de información en un documento jurídico. **BE** hizo referencia al considerando 10 de la propuesta de Reglamento y declaró que era suficiente para abordar el asunto. **COM** insistió en la importancia para el PE de mantener estas disposiciones, en particular los términos "en número suficiente" en relación con la necesidad de externalizar.

Artículo 36¹

Conducta del personal que tramita las solicitudes de visado

1. Las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de los Estados miembros asegurarán que los solicitantes sean recibidos con cortesía.
2. El personal consular, en el ejercicio de sus funciones, respetará plenamente la dignidad humana. Cualesquiera medidas que se adopten serán proporcionadas a los objetivos perseguidos por las mismas.
3. En la realización de sus tareas, el personal consular no discriminará a las personas por razones de sexo, raza u origen étnico, religión o creencia, discapacidad, edad u orientación sexual.

Artículo 37

Formas de cooperación en relación con la recepción de las solicitudes de visado

Los Estados miembros podrán establecer las siguientes formas de cooperación:

- a) “Coubicación”: el personal de las Oficinas Consulares y Misiones Diplomáticas de uno o más Estados miembros tramitarán las solicitudes (incluidos los identificadores biométricos) dirigidas a ellos en la Misión diplomática u oficina consular de otro Estado miembro, y compartirán el equipo de dicho Estado miembro. Los Estados miembros afectados acordarán la duración y las condiciones para la finalización de la coubicación, así como la parte de las tasas administrativas que deberá recibir el Estado miembro cuya Misión diplomática u oficina consular se esté utilizando.

¹ NL, FR, IT, EE y SK introdujeron una reserva al considerar que este elemento no debe figurar entre las disposiciones jurídicas, sino en los considerandos.

- b) “Centros Comunes de Solicitud”: el personal de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de dos o más Estados miembros compartirán un edificio para recibir las solicitudes de visado (incluidos los identificadores biométricos) dirigidas a ellos. Se remitirá a los solicitantes al Estado miembro responsable de la tramitación de su solicitud de visado. Los Estados miembros acordarán la duración y las condiciones para la finalización de esta cooperación, así como el reparto de los gastos entre los Estados miembros participantes. Un Estado miembro será responsable de los contratos por lo que respecta a la logística y las relaciones diplomáticas con el país de acogida.
- c) Cooperación con proveedores de servicios externos: cuando, por razones relativas a la ubicación de la oficina consular, no convenga equipar la oficina consular para capturar o recoger identificadores biométricos, ni organizar la ubicación, ni crear un centro común de solicitud, uno o varios Estados miembros podrán cooperar conjuntamente con un proveedor de servicios externo para la recepción de las solicitudes de visado (incluidos los identificadores biométricos). En tal caso, el Estado miembro o Estados miembros en cuestión seguirán siendo responsables del cumplimiento de las normas sobre protección de datos en la tramitación de las solicitudes de visado.

Artículo 38

Cooperación con proveedores de servicios externos

1. La cooperación con los proveedores de servicios externos adoptará alguna de las siguientes formas:
 - a) El proveedor de servicios externo actúa como centro de atención telefónica para proporcionar información general sobre los requisitos para solicitar un visado, y se encarga del sistema de citas.

b) El proveedor de servicios externo proporciona información general sobre los requisitos para solicitar un visado, recoge las solicitudes, los documentos justificativos y los datos biométricos de los solicitantes de visado y recauda los derechos de tramitación (según lo previsto en el artículo 16), y transmite los datos y los expedientes finalizados a la Misión diplomática u oficina consular del Estado miembro competente para la tramitación de la solicitud.

2. El Estado miembro en cuestión seleccionará a un proveedor de servicios externo que pueda garantizar todas las medidas de seguridad técnicas y organizativas y las medidas técnicas y de organización adecuadas requeridas por los Estados miembros para la protección de los datos personales contra la destrucción, accidental o ilícita, la pérdida accidental y la alteración, la difusión o el acceso no autorizados, en particular cuando la tramitación incluya la transmisión de datos dentro de una red, así como la recepción y la transmisión de expedientes y datos a la oficina consular, y contra cualquier otra forma ilícita de tramitación.

Al seleccionar los proveedores de servicios externos, las Misiones Diplomáticas o las Oficinas Consulares de los Estados miembros estudiarán la solvencia y fiabilidad de la empresa (incluidos los permisos necesarios, la inscripción en el registro mercantil, los estatutos de la sociedad y los contratos bancarios) y se asegurarán de que no haya conflictos de intereses.

3. Los proveedores de servicios externos no tendrán acceso al VIS a ningún efecto. El acceso al VIS estará reservado exclusivamente al personal debidamente autorizado de las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares.

4. Los Estados miembros en cuestión celebrarán un contrato con el proveedor de servicios externo de conformidad con el artículo 17 de la Directiva 95/46/CE. Antes de celebrar tal contrato, la Misión diplomática o la oficina consular del Estado miembro en cuestión, en el contexto de la cooperación consular, informarán a las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de otros Estados miembros y a la Delegación de la Comisión de las razones por las que es necesario el contrato.
5. Además de las obligaciones enunciadas en el artículo 17 de la Directiva 95/46/CE, el contrato también contendrá disposiciones que:
 - a) definan las responsabilidades exactas del proveedor de servicios
 - b) exijan al proveedor de servicios que actúe conforme a las instrucciones de los Estados miembros responsables y utilice los datos únicamente a efectos del tratamiento de datos personales de las solicitudes de visado en nombre de los Estados miembros responsables, de conformidad con la Directiva 95/46
 - c) exijan que el proveedor de servicios proporcione a los solicitantes la información necesaria de conformidad con el Reglamento VIS
 - d) prevean el acceso del personal consular a los locales del proveedor de servicios en todo momento
 - e) exijan que el proveedor de servicios respete normas de confidencialidad (incluida la protección de los datos recogidos en relación con las solicitudes de visado)
 - f) contengan una cláusula de suspensión y rescisión.

6. Los Estados miembros en cuestión supervisarán la aplicación del contrato, incluidas:
- a) la información de carácter general proporcionada por el proveedor de servicios a los solicitantes de visado
 - b) las medidas de seguridad técnicas y organizativas y las medidas técnicas y de organización adecuadas para la protección de los datos personales contra la destrucción, accidental o ilícita, la pérdida accidental, la alteración, la difusión o el acceso no autorizados, en particular cuando el tratamiento incluya la transmisión de datos dentro de una red, así como la recepción y la transmisión de expedientes y datos a la oficina consular, y contra cualquier otra forma ilícita de tratamiento
 - c) el registro de identificadores biométricos
 - d) las medidas adoptadas para garantizar el cumplimiento de las disposiciones sobre protección de datos.
7. El importe total de los derechos cobrados por el proveedor de servicios externo por la tramitación de las solicitudes de visado no excederá del importe establecido en el anexo 16.
8. El personal consular del Estado miembro en cuestión formará al proveedor de servicios, en función de los conocimientos necesarios para ofrecer un servicio adecuado e información suficiente a los solicitantes de visado.

Artículo 39

Aspectos organizativos

1. Las Misiones Diplomáticas y las Oficinas Consulares de los Estados miembros publicarán información concreta sobre los medios para obtener una cita y presentar una solicitud de visado, destinada al público general.
2. Con independencia del tipo de cooperación elegido, los Estados miembros podrán decidir mantener la posibilidad de permitir el acceso directo de los solicitantes para presentar una solicitud de visado directamente en los locales de sus Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares. Los Estados miembros garantizarán la continuidad de la recepción y la tramitación de las solicitudes de visado en caso de finalización repentina de la cooperación con otros Estados miembros o con cualquier tipo de proveedor de servicios externo.
3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión cómo se proponen organizar la recepción y la tramitación de las solicitudes de visado en cada oficina consular. La Comisión publicará la información pertinente.

Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión los contratos que celebren.

Presentación de las solicitudes de visado por intermediarios comerciales

1. Para las solicitudes repetidas² en el sentido del artículo 11, apartado 2, los Estados miembros podrán permitir que sus Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares³ cooperen con intermediarios comerciales (es decir, gestorías administrativas, agencias de transporte⁴ o de viajes, operadores de turismo y detallistas), en lo sucesivo denominados “intermediarios comerciales”, para la recogida de las solicitudes, los documentos justificativos y los derechos de tramitación, y la transmisión de los expedientes finalizados⁵ a la Misión diplomática u oficina consular del Estado miembro competente para la tramitación de la solicitud.
2. Antes de conceder la acreditación a los intermediarios comerciales para la realización de las tareas descritas en el apartado 1, las Misiones Diplomáticas y las Oficinas Consulares de los Estados miembros verificarán en especial los siguientes aspectos:
 - a) la situación actual del intermediario: la licencia en vigor, el registro mercantil y los contratos con los bancos con los que opera
 - b) los contratos actualizados con los socios comerciales con sede en los Estados miembros que ofrezcan alojamiento y servicios de paquete turístico combinado
 - c) los contratos con las compañías aéreas, que deben incluir ida y regreso garantizado y cerrado.

¹ **FR** introdujo una reserva sobre todo el artículo.

² **NL** propuso "solicitudes subsiguientes".

³ **BE** y **HU** preguntaron por qué no se hacía también referencia a los prestadores de servicios externos. **ES** introdujo una reserva sobre cualquier diferenciación entre agencias de viajes y prestadores de servicios externos. **COM** contestó que con arreglo a lo dispuesto en el capítulo VIII, punto 5, de la ICC se debe hacer una clara distinción entre los intermediarios comerciales y los prestadores de servicios externos porque los primeros intervienen en el marco de un contrato con los solicitantes de visado mientras que los segundos solamente están vinculados por compromisos jurídicos con las autoridades de visados.

⁴ **EE** y **LT** preguntaron qué se entiende por "agencias de transporte". **COM** indicó que esto cubre las diversas clases de transporte: aéreo, por carretera, etc.

⁵ **DE** propuso añadir la devolución de pasaportes.

3. Los intermediarios comerciales acreditados serán objeto de control constante¹ mediante la fijación por muestreo aleatorio de entrevistas personales o telefónicas con los solicitantes, la comprobación de viajes y alojamientos, la comprobación de que el seguro médico de viaje es adecuado y cubre a los viajeros individuales y, cuando sea posible², la comprobación documental del retorno en grupo.
4. En el marco de la cooperación consular local, se intercambiará información sobre las irregularidades detectadas, la denegación de solicitudes presentadas por los intermediarios comerciales, y las fórmulas detectadas de fraude en la documentación de viaje o el incumplimiento del viaje programado.
5. En el marco de la cooperación consular local, se intercambiarán las listas de los intermediarios comerciales que cada Misión diplomática u oficina consular tenga acreditados o desacredite, con la información, en este último supuesto, de las circunstancias que hayan motivado la desacreditación³.

Cada Misión diplomática u oficina consular se asegurará de que el público esté informado acerca de la lista de intermediarios acreditados con los que coopera.

Artículo 41

Información del público general

1. Los Estados miembros y sus Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares proporcionarán al público general toda la información⁴ pertinente en relación con la solicitud de visado⁵:
 - a) criterios, condiciones y procedimientos para solicitar el visado
 - b) medios para concertar una cita, en su caso
 - c) lugar de presentación de la solicitud (Misión diplomática u oficina consular, centro común de solicitud o proveedor de servicios externo)⁶.

¹ **NL** y **BE** consideraron que esta redacción es contradictoria con los "controles puntuales". **DE** introdujo una reserva de estudio.

² **HU** propuso añadir " y se considere necesario ".

³ **IT** y **LT** estuvieron a favor de una lista positiva en lugar de negativa.

⁴ **SK** consideró que sería mejor "información actualizada".

⁵ **SE** preguntó si era suficiente dar la información en un sitio Internet.

⁶ **SK** propuso incluir los gastos de tramitación de visados. **NL** propuso introducir el artículo 39.1 después del 41.1 porque se refiere a información sobre Misiones Diplomáticas y Oficinas

2. El Estado miembro de representación y el Estado miembro representado informarán al público general acerca de los acuerdos de representación según lo previsto en el artículo 7 tres meses antes de la entrada en vigor de tales acuerdos¹. Esta información contendrá detalles de posibles categorías de solicitantes que deberán realizar la solicitud directamente en una Misión diplomática o una oficina consular del Estado miembro representado.
3. Se comunicará al público general, así como a las autoridades del país de acogida, que el sello previsto en el artículo 17 no tiene ninguna consecuencia jurídica.²
4. Se informará al público general acerca de los plazos para el examen de las solicitudes de visado, según lo previsto en el artículo 20, apartado 1. También se le informará acerca de los terceros países cuyos nacionales o categorías específicas de nacionales están sujetos a consulta previa según lo establecido en los anexos I y II.³
5. Se comunicará al público general que las decisiones negativas sobre las solicitudes de visado deberán notificarse al solicitante, que tales decisiones deberán exponer las razones en las que se basan y que los solicitantes cuyas solicitudes hayan sido denegadas podrán recurrir. Se dará información sobre las posibilidades de recurso, la instancia competente, así como el plazo para presentar un recurso.⁴

Consulares, no sobre prestadores de servicios exteriores. **COM** discrepó porque el artículo 39.1 debe leerse junto con las diversas formas de cooperación mencionadas en el artículo 39.

¹ **PL, DK, NO, IT, EE, DE, NL, PT, HU** y **SE** consideraron demasiado largo el plazo y pidieron más flexibilidad. **BE** subrayó que la regla general podría ser de tres meses pero por circunstancias particulares se podría permitir un período más corto. **COM** se opuso a modificar su propuesta porque los Estados miembros conocen esta clase de representación con mucho adelanto.

² **COM** comunicó a las delegaciones que esta disposición ya no se mantendrá una vez que el Reglamento VIS entre en vigor.

³ **DE** hizo referencia a su posición respecto a los artículos 8 y 9. **DE** y **SK** insistieron en que se mantuviera la confidencialidad sobre los países para los cuales es aplicable la consulta previa. **NL** se opuso a la segunda frase. **PT** sugirió suprimir todo el apartado. **COM** subrayó que esta disposición debe mantenerse. **IT** estuvo de acuerdo con **COM**.

⁴ **SE** introdujo una reserva de estudio, remitiéndose a su comentario sobre el artículo 23.

6. Se informará al público general de que la mera posesión de un visado no confiere el derecho automático¹ de entrada y de que podrá exigirse a los titulares de un visado que presenten documentos justificativos en la frontera.
7. Se informará al público general acerca del tipo de cambio aplicado por las Misiones Diplomáticas y las Oficinas Consulares del Estado miembro cuando se cobren los derechos de tramitación en la moneda local².

¹ NL sugirió sustituir "derecho automático" por "derecho irrevocable", y también en el artículo 24.

² SK y PL propusieron trasladar este apartado al punto 1.

TÍTULO IV Cooperación consular local

Artículo 42¹

Cooperación consular local de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de los Estados miembros

1. A fin de garantizar una aplicación armonizada de la política común de visados teniendo en cuenta, cuando proceda, las circunstancias locales, las Misiones Diplomáticas y las Oficinas Consulares de los Estados miembros y la Comisión cooperarán en cada jurisdicción y evaluarán la necesidad de establecer, en especial²:
 - a) Una lista armonizada de documentos justificativos que deberán presentar los solicitantes, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 14 y en el anexo IV.
 - b) Criterios comunes para el examen de las solicitudes de visado, en especial en relación con el requisito de que el solicitante deberá tener un seguro médico de viaje (incluidas las exenciones y la imposibilidad de contratar localmente un seguro médico de viaje adecuado), los derechos de tramitación, el uso del sello que indica que se ha solicitado un visado y cuestiones relativas al impreso de solicitud.
 - c) Criterios comunes para tratar los diversos tipos de documentos de viaje y una lista exhaustiva de documentos de viaje expedidos por el país de acogida, que se actualizará regularmente.

¹ **FR** sugirió suprimir este artículo porque no es normativo e indicó que debería trasladarse al manual. **BE** y **PL** discreparon porque las medidas jurídicamente vinculantes son necesarias para estimular la cooperación consular local entre Estados miembros.

² **DE** sugirió añadir una letra e) del siguiente tenor: "un planteamiento armonizado sobre los controles de regreso incluidos la extensión, el alcance y método de las medidas que deben aplicarse (por ejemplo controles aleatorios de tarjeta de embarque y entrevistas personales sobre el regreso)".

- d) Un enfoque armonizado sobre la cooperación con los proveedores de servicios externos y los intermediarios comerciales.

Si en alguno de los puntos a) a d), la evaluación en la cooperación consular local confirma la necesidad de un enfoque local armonizado, se adoptarán medidas sobre tal enfoque armonizado de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 46, apartado 2.¹

2. En la cooperación consular local se establecerá una hoja de información común sobre los visados para estancia de corta duración, los visados de tránsito y los visados de tránsito aeroportuario (los derechos que conllevan y las condiciones para solicitarlos).
3. Se intercambiará a nivel local la siguiente información en el contexto de la cooperación consular local:
 - a) Estadísticas mensuales² sobre los visados para estancia de corta duración, visados de validez territorial limitada, visados de tránsito y visados de tránsito aeroportuario expedidos, así como sobre el número de solicitudes de visado denegadas.
 - b) Información sobre:
 - i. la estructura socioeconómica del país de acogida
 - ii. las fuentes de información a nivel local (sobre seguridad social, seguro médico, registros fiscales, registros de entradas y salidas, etc.)
 - iii. el uso de documentos falsos y falsificados
 - iv. las vías de inmigración ilegal
 - v. las denegaciones
 - vi. la cooperación con las compañías aéreas
 - vii. las compañías de seguros que proporcionan seguros médicos de viaje adecuados (incluida la verificación del tipo de cobertura y el posible importe excesivo).

¹ NL encontró confuso este apartado: ¿sobre qué base van a adoptarse las decisiones?. COM informó a las delegaciones de que el artículo 46.2 está basado en el procedimiento de comitología.

² NL hubiera preferido "periódicas" en lugar de "mensuales". COM prefirió mantener el texto.

4. Una vez al mes se organizarán reuniones de cooperación consular local entre los Estados miembros y la Comisión para tratar específicamente cuestiones operativas en relación con la aplicación de la política común de visados¹. Estas reuniones serán convocadas por la Comisión, a menos que se acuerde otra cosa a petición de la Comisión², dentro de la jurisdicción.

Podrán organizarse reuniones monotemáticas y podrán crearse subgrupos para estudiar cuestiones específicas en el contexto de la cooperación consular local³.

5. Se elaborarán sistemáticamente informes de las reuniones en el marco de la cooperación consular local y se distribuirán localmente. La Comisión podrá delegar la elaboración de informes a un Estado miembro⁴. La Misión diplomática o la oficina consular de cada Estado miembro enviarán los informes a sus autoridades centrales⁵.

Sobre la base de estos informes mensuales, la Comisión elaborará un informe anual en cada jurisdicción que deberá enviarse al Consejo.

6. Los representantes de las Misiones Diplomáticas o las Oficinas Consulares de los Estados miembros que no aplican el acervo comunitario en relación con los visados⁶, o de terceros países, podrán ser invitados en casos concretos a participar en reuniones para el intercambio de información sobre cuestiones específicas relativas a la expedición de visados.
7. Las cuestiones de especial interés general o que no puedan resolverse localmente serán presentadas por la Comisión al Consejo⁷ para su examen.⁸

¹ **NL, BE, HU, PL, IT, EL, y SK** consideran que el requisito de "una vez al mes" es demasiado difícil de aplicar y desearían mayor flexibilidad.

² **La Presidencia** se declaró en favor de que las reuniones las convocara la Presidencia.

³ **NL** consideró estos detalles organizativos demasiado explícitos y sugirió que se trasladaran al manual.

⁴ **IT y DE** insistieron en que los informes deberían ser elaborados por la Comisión.

⁵ **NL** consideró estos detalles organizativos demasiado explícitos y sugirió que se trasladaran al manual.

⁶ **HU** sugirió hacer referencia a los Estados miembros que ya aplican parcialmente el acervo de Schengen. **COM** aceptó rehacer la frase para abarcarlos. **NO** subrayó la importancia de asegurarse de que no está excluido de la ICC y de la cooperación de Schengen.

⁷ **COM** informó a las Delegaciones de que aquí habría que consultar con el Grupo Visados

⁸ **La Presidencia** informó a las Delegaciones que podían enviar sus preguntas sobre ese asunto directamente a la Comisión.

TÍTULO V: Disposiciones Finales

Artículo 43

Disposiciones extraordinarias

Los Estados miembros que acojan los juegos olímpicos y los juegos paralímpicos aplicarán los procedimientos y condiciones específicos destinados a facilitar la expedición de visados establecidos en el anexo XIII¹.

Artículo 44²

Modificaciones de los anexos

1. Los anexos III, IV, V, VI, VIII, IX, X y XI³ se modificarán de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 46, apartado 2.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47, apartado 2⁴, los cambios de los anexos I y II se decidirán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 46, apartado 2.

Artículo 45

Instrucciones para la aplicación práctica del Código sobre Visados

Se elaborarán unas instrucciones que establezcan los procedimientos y prácticas armonizados que deberán seguir las Misiones Diplomáticas y las Oficinas Consulares de los Estados miembros al tramitar las solicitudes de visado de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 46, apartado 2.

¹ **FR** declaró que los procedimientos y las condiciones específicos sobre visados, según se establece en el anexo XIII, podrían plantear problemas en relación con la seguridad. **COM** subrayó que estos procedimientos ya se aplicaron con éxito en los Juegos Olímpicos de Atenas.

² **FR** y **NL** introdujeron sendas reservas de estudio sobre los artículos 44, 45 y 46.

³ Según **COM** se debe añadir una referencia al anexo XII.

⁴ **DE** e **IT** cuestionaron la necesidad de hacer una referencia al artículo 47.2

Artículo 46

Comité

1. La Comisión estará asistida por un Comité (en lo sucesivo denominado «el Comité de Visados»).
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicarán los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 8, a condición de que las medidas de ejecución adoptadas con arreglo a dicho procedimiento no modifiquen las disposiciones fundamentales del presente Reglamento.

El plazo contemplado en el artículo 5, apartado 6, de la Decisión 1999/468/CE será de tres meses.

3. El Comité de Visados adoptará su reglamento interno.

Artículo 47

Notificación

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión:
 - a) las situaciones de representación mencionadas en el artículo 7
 - b) la lista de terceros países para los que se requieren los procedimientos de información mencionados en el artículo 9, apartado 3¹
 - c) las anotaciones nacionales adicionales incluidas en la sección de “observaciones” de la etiqueta de visado según lo mencionado en el artículo 25, apartado 2

¹ LT preguntó si esta información debería publicarse.

- d) las autoridades competentes para ampliar visados, mencionadas en el artículo 28, apartado 4
- e) las situaciones de cooperación mencionadas en el artículo 37¹
- f) las estadísticas sobre todos los tipos de visados expedidos cada seis meses (1 de marzo y 1 de septiembre de cada año civil) utilizando el cuadro uniforme² para el intercambio de estadísticas.³

La Comisión pondrá la información notificada de conformidad con el apartado 1 a disposición de los Estados miembros y del público mediante una publicación electrónica constantemente actualizada.

2. Los Estados miembros también notificarán a la Comisión los cambios previstos en las listas de terceros países para los que se requieren los procedimientos de información o consulta previa mencionados en los artículos 8 y 9.

Artículo 48

Derogaciones

1. Se sustituirán los artículos 9 a 17 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985.

¹ **PL** sugirió combinar las letras a) y e)

² **NL e IT** sugirieron elaborar estadísticas anuales y **NL** preguntó qué se entiende por "cuadro uniforme".

³ **FR** sugirió trasladar estas disposiciones a un nuevo apartado 3. Por otra parte **FR** consideró que las estadísticas deberían ser únicamente anuales y no publicarse.

2. Se derogarán los siguientes actos:
- a) La Instrucción consular común, incluidos los anexos.
 - b) Las decisiones del Comité ejecutivo de Schengen de 14 de diciembre de 1993 SCH/Com-ex (93) 21), SCH/Com-ex (93) 24), SCH/Com-ex (94) 25), SCH/Com-ex (98) 12) y SCH/Com-ex (98) 57.
 - c) La Acción Común 96/197/JAI, de 4 de marzo de 1996, adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, sobre el régimen del tránsito aeroportuario.¹
 - d) El Reglamento (CE) n° 789/2001.
 - e) El Reglamento (CE) n° 1091/2001.
 - f) El Reglamento (CE) n° 415/2003.
3. Las referencias hechas a los instrumentos derogados se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán de acuerdo con el cuadro de correspondencias que figura en el anexo XIV.

¹ **FR** introdujo una reserva de estudio.

Artículo 49

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará 6 meses después de la fecha de su entrada en vigor. Los artículos 46 y 47 se aplicarán a partir de la fecha de entrada en vigor.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

**ANEXO I: LISTA DE TERCEROS PAÍSES PARA LOS QUE SE EXIGE LA CONSULTA
PREVIA DE LAS AUTORIDADES CENTRALES DE LOS ESTADOS MIEMBROS, DE
CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 8 DEL CÓDIGO
COMUNITARIO SOBRE VISADOS**

En el marco de los acuerdos de representación, las autoridades centrales del Estado miembro de representación consultarán a las autoridades del Estado miembro representado, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, apartado 2, del Código comunitario sobre visados.

**ANEXO II: LISTA DE TERCEROS PAÍSES PARA LOS QUE SE EXIGE LA
INFORMACIÓN O LA CONSULTA PREVIA A LAS AUTORIDADES CENTRALES DE
OTROS ESTADOS MIEMBROS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL
ARTÍCULO 9 DEL CÓDIGO COMUNITARIO SOBRE VISADOS**

El signo (*) significa que sólo se pide información sobre visados expedidos, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, apartado 3, del Código comunitario sobre visados



ANEXO III: IMPRESO DE SOLICITUD ARMONIZADO

Foto

Sello de la Embajada o
Consulado

Solicitud de Visado Schengen

Impreso gratuito

1. Apellido(s)			Para uso exclusivo de la Embajada(Consulado) Fecha de solicitud:	
2. Apellido(s) de nacimiento				
3. Nombre				
4. Fecha de nacimiento (año-mes-día)		5. Lugar y país de nacimiento	6. Nacionalidad	Solicitud presentada en:
7. Sexo ☐ Varrón ☐ Hembra		8. Estado civil : ☐ Soltero ☐ Casado ☐ Separado ☐ Divorciado ☐ Viudo ☐ Otros		☐ embajada/consulado ☐ CCS ☐ Agencia de viajes Nombre:
9. Tipo de documento de viaje: ☐ Pasaporte ordinario ☐ Pasaporte diplomático ☐ Pasaporte de servicio ☐ Pasaporte oficial ☐ Pasaporte especial ☐ Otro documento de viaje (especifíquese) :				☐ proveedor de servicios Nombre:
10. Número de documento de viaje	11. Expedido por Válido hasta		☐ Otros Nombre:	
12. Si reside en un país distinto a su país de origen ¿tiene autorización para volver a ese país? ☐ No ☐ Sí, (número y validez)			Expedientes gestionado por: ☐ Invitación ☐ Medio de transporte ☐ Vínculo con otra solicitud ☐ Otros :	
* 13. Profesión actual			Visado : ☐ Denegado ☐ Concedido ☐ VTL ☐ A ☐ B ☐ C ☐ D	
* 14. Nombre, dirección y teléfono del empleador. Para estudiantes, nombre y dirección del centro de enseñanza.				
15. Estado miembro de destino principal				
16. Número de entrada solicitado ☐ una ☐ dos ☐ múltiples		17. Duración de la estancia o tránsito El visado se solicita para: ☐ Estancia, n° de días _____ ☐ tránsito aeroportuario		
18. Visados anteriores (expedidos los tres últimos años)			Número de entradas : ☐ 1 ☐ 2 ☐ Multiple	
19. Permiso de entrada al país de destino final (en caso de solicitud de un visado de tránsito o un visado de tránsito aeroportuario) Expedido por			Válido hasta: Valido hasta: Hasta:	

* los campos marcados con un * no deberán ser rellenados por los familiares de ciudadanos de la UE o el EEE (cónyuges, hijos o ascendientes a cargo). Los familiares de ciudadanos de la UE o del EEE deberán presentar documentos que demuestren este parentesco y rellenar el campo n° XX.

20. Propósito del viaje Turismo Negocios Visita a familiares o amigos Cultura Deporte Visita oficial Razones médicas Otros (especificar):				PARA USO EXCLUSIVO DE LA EMBAJADA/CONSULADO
* 21. Fecha de llegada prevista		* 22. Fecha de salida prevista		
* 23. Nombre del invitante en los Estados miembros. Si no es el caso, nombre del hotel o dirección:				
Dirección (dirección electrónica) del invitante		Teléfono (y fax)		
24. Nombre y dirección (y de la organización/empresas/organización)		Teléfono (y fax) de la empresa/organización		
Nombre, dirección, teléfono (y fax) (y dirección electrónica) de la persona de contacto en la empresa/organización:				
* 25. ¿Están los gastos de viaje y estancia del solicitante cubiertos por él mismo? ☐ ¿Están cubiertos por otro patrocinador? ☐ Medios de subsistencia durante la estancia Efectivo Traveller's cheques Tarjeta de crédito Alojamiento Otros:				
* 26. Si el coste de viaje y de la estancia del solicitante están cubiertos por un invitante/empresa/organización, medios de subsistencia durante la estancia: Efectivo Traveller's cheques Tarjetas de crédito Alojamiento Otros: Se ha presentado prueba de la invitación, patrocinio y alojamiento? ☐				
27. Seguro de viaje y/o médico.		☐ No procede		
Nombre de la compañía de seguros		Nº de póliza:		
Válido hasta:				
28. Datos personales del familiar que es ciudadano de la UE o del EEE				
Apellidos		Nombre		
Fecha de nacimiento	Nacionalidad	Número de pasaporte		
Parentesco con un ciudadano de la UE o del EEE ☐ cónyuge ☐ hijo ☐ ascendiente a cargo				
29. Parentesco con un ciudadano de la UE o del EEE		Número de teléfono		
30. Lugar y fecha	31. Firma (en caso de menores, firma del tutor)			

Declaración para firma en caso He presentado la prueba de que estoy en posesión de un seguro médico de viaje adecuado para mi primera estancia/tránsito, y soy consciente de la necesidad de estar en posesión de un seguro médico de viaje adecuado para posteriores visitas al territorio de los Estados miembros. Firma
--

OBSERVACIONES SOBRE EL ANEXO III:

COM recordó que el impreso uniforme no se introdujo hasta 2002 y que no ha habido cambios revolucionarios, ya que la versión original parece satisfactoria en términos generales, aunque se han introducido algunas modificaciones para:

- tener en cuenta ciertos elementos por los que se optó en el proyecto de Reglamento: se ha suprimido la referencia a los visados D+C y a los visados de grupo, y se ha agregado una declaración sobre el seguro médico de viaje (que deberá firmarse cuando se haya obtenido un visado de entradas múltiples).
- adelantarse a la modificación del Reglamento 539/2001: cambio del texto del campo n.º 9, para adecuarlo al Reglamento 1932/2006.
- adelantarse al VIS: varios de los campos del impreso actual se han suprimido, ya que se refieren a información que será menos pertinente una vez que la identidad del solicitante pueda determinarse mediante identificadores biométricos; se ha adaptado la declaración final sobre protección de datos para tener en cuenta su almacenamiento en el VIS.

NL, apoyada por **FR**, sugirió que, por motivos prácticos, se cambiara la maqueta del impreso, de forma que la foto se situara a la derecha y el sello de la embajada a la izquierda. **COM** podía aceptar este cambio. **COM** iba a seguir reflexionando sobre la maqueta (incluida la presentación electrónica) y sobre los cambios que pudieran ser necesarios para que el impreso pueda cumplimentarse en línea.

IT sugirió que el título se sustituyera por: "Solicitud de visado para un Estado Schengen", ya que el impreso iba a usarse para solicitudes de visados Schengen y de visados nacionales. **COM** podía aceptar la supresión de la referencia a "Schengen".

En respuesta a una pregunta de **EE**, **COM** destacó que se trata de un impreso armonizado, que, entre otras cosas, sirve para el intercambio de información entre Estados miembros (y que en el futuro será la base para la introducción de datos en el VIS), por lo que toda desviación "nacional" es inaceptable.

Sobre los campos 1-3: **FR** advirtió a las Delegaciones de los problemas que plantearía cumplimentar esos campos en los países en que no se utiliza el alfabeto latino, lo que supondría que los datos del impreso de solicitud no corresponderían con los del pasaporte, y señaló que había que asegurarse de que los datos de la solicitud correspondieran con los del documento de viaje del solicitante.

Sobre el campo 4: **DK** deseaba que la fecha de nacimiento se indicara así: "día-mes-año". Aunque el orden actual está copiado de la Instrucción Consular Común y no parece haber causado dificultades, **COM** podía aceptarlo.

Sobre el campo 6: **BE** deseaba mantener una referencia a la "nacionalidad de origen" (campo 8 del anexo 16 de la ICC). **COM** opinaba que la información sobre la nacionalidad de origen sólo tenía interés en un reducido número de casos y que, por tanto, no debía figurar en el impreso tipo. **COM** repitió que el hecho de que se hiciera referencia a este punto en el Reglamento VIS no justificaba el mantenerlo en el proyecto de Código sobre Visados. Los cambios del acervo como consecuencia del Código sobre Visados se reflejarán más adelante en una modificación del Reglamento VIS.

SE quería añadir un campo sobre "dirección de la residencia actual" así como información adicional sobre el cónyuge y los hijos del solicitante. **COM** no veía la utilidad de esa adición, en vista de que todos los solicitantes tendrían que presentar solicitudes individuales, y de que, además, el VIS indicaría las relaciones entre las solicitudes.

EL quería volver a introducir una referencia al apellido del padre del solicitante, ya que esta información era esencial para verificar la identidad del solicitante. **NL** y **HU** apoyaron esta sugerencia.

Sobre los campos 10-11: **FR** no era partidaria de que se suprimiera la "fecha de expedición" del documento de viaje, en vista de que se dan casos de expedición simultánea de varios documentos de viaje. **COM** admitió que existía ese problema pero consideraba que la solución no era modificar el impreso de solicitud, sino más bien añadir una disposición que estableciera que el documento de viaje que se presentara con la solicitud tendría que haber sido expedido en los cinco años anteriores.

Sobre el campo 12: Aunque este texto se había tomado del impreso actual, **IT** consideraba que debería aclararse que el solicitante tendría que declarar de algún modo que tenía derecho a regresar a su país de residencia.

Sobre el campo 14: **IT** encontraba que la indicación "Para estudiantes, nombre y dirección del centro de enseñanza" no aportaba gran cosa. **COM** observó que se trataba de información esencial sobre la situación del solicitante.

Sobre el campo 15: **IT** y **HU** deseaban añadir información sobre el primer Estado miembro de entrada. Observando que expresiones como "primer destino de entrada" o "destino principal" confundían a menudo a los solicitantes, **FR** se preguntaba si no podían buscarse expresiones más claras. **COM** propuso: "Estados miembros visitados".

Sobre los campos 16 y 17: **FR** los consideraba aceptables pero quería que se añadiese una referencia a la "duración de la validez" pedida por el solicitante. **ES** no estaba de acuerdo y observó que la referencia a entradas múltiples era suficiente. **NL** quería que se mantuviera la referencia a "estancia de larga duración". **SE** sugirió que los campos 21-22 se colocaran inmediatamente detrás del campo 17.

Sobre el campo 18: **HU** y **FR** se preguntaban por qué figuraba este campo y si sólo afectaba a visados anteriores para la zona Schengen. **COM** hizo notar que se refería a todos los visados anteriores y añadió que la formulación quizá debería aclararse, aunque con frecuencia esos visados se encontrarían todavía en el documento de viaje del solicitante. Una vez que el VIS esté en funcionamiento quedará consignada en él la información relativa a los visados Schengen.

DK quería volver a introducir una referencia a "anteriores estancias en un Estado Schengen" (campo 28 del actual impreso). **COM** la consideraba superflua, ya que en el futuro la información sobre visados anteriores quedará consignada en el VIS.

Sobre el campo 20: **HU** deseaba añadir "Estudios". **IT** y **FR** opinaban que este campo debería estar al principio del impreso. **BE** sugirió que se pusiera el título en plural ("Motivo(s) del viaje"). Aunque todas las expresiones se habían tomado de la ICC, **COM** podía aceptar las sugerencias de **HU** y **BE**.

Sobre los campos 21 y 22: **NL**, **HU**, **IT** y **FR** opinaban que los familiares de los ciudadanos de la UE también deberían rellenar estos campos. **HU** se preguntaba qué debería indicarse en el campo 22 en caso de solicitud de un visado para múltiples entradas. **COM** recordó por qué tenía que haber una referencia (expresada como "campos que no deberán ser rellenados") a los derechos de los familiares de los ciudadanos de la UE en virtud de la Directiva 2004/38/CE, pero comprendía la preocupación de las Delegaciones en relación con las intenciones de estancia de los familiares y estudiaría la posibilidad de suprimir el asterisco.

Sobre el campo 23: **NL** quería que se añadiera la fecha de nacimiento del anfitrión. **DE** estaba de acuerdo y deseaba añadir también el sexo y la dirección. **COM** podía aceptar que se añadiera la fecha de nacimiento y la dirección, pero no veía la ventaja de indicar el sexo de la persona, y recordó que los solicitantes tendrían que presentar una serie de documentos justificativos con el impreso de solicitud y que para atender a las inquietudes de los Estados miembros en relación con la seguridad y el orden público ya existían una serie de instrumentos y procedimientos (por ejemplo, "consulta previa", Vision, SIS).

IT quería expresar el campo 23 como sigue: "Apellidos y nombre del anfitrión en los Estados miembros. Si no procede, nombre del hotel y/o dirección provisional en los Estados miembros."

FR consideraba que este campo también debería ser rellenado por los familiares de ciudadanos de la UE. **COM** destacó que esta petición iba más allá de las consideraciones puramente operativas y que el control previo del derecho de libre circulación de que disfrutaba esta categoría de personas era inaceptable y contrario a la Directiva antes citada, y añadió que no podía considerarse que los familiares de los ciudadanos de la UE supusieran un riesgo de inmigración ilegal, por lo que debía mantenerse el asterisco de los campos 23, 25 y 26. En relación con los campos 23-25, **COM** advirtió que las formulaciones podían aclararse para distinguir entre asuntos "privados" y "públicos".

Sobre el campo 27: **BE** se preguntaba si procedía pedir al solicitante que rellenara este campo. **FR** propuso que se suprimiera la mención "No procede", pero afirmó que la fecha de caducidad debía mantenerse, ya que encajaba con el requisito de que el seguro médico de viaje se presentara siempre en el momento de la solicitud y no debía dejarse margen de maniobra en la cooperación local en el marco de Schengen (véase artículo 15.8). **COM** comprendía estas preocupaciones y sugirió que en los casos en que la prueba de posesión de seguro médico de viaje se presentara únicamente en el momento de la expedición del visado, el personal consular podía consignar la fecha de expiración del seguro en la columna reservada a la embajada o consulado.

Sobre el campo 28: **DK** propuso que se añadiera el número del documento de identidad. **COM** podría aceptarlo. En respuesta a una pregunta de **IT**, **COM** advirtió que solo se mencionaban las categorías de personas a las que afecta la Directiva 2004/38/CE.

Sobre el campo 28: "Parentesco con el ciudadano de la UE o del EEE": algunas Delegaciones cuestionaban el significado de "ascendiente a cargo". **COM** observó que el término debía corresponder con el utilizado en la Directiva 2004/38/CE y se comprometió a aclarar la cuestión.

Sobre el campo 29: **NL** propuso que este campo se colocara inmediatamente después del n.º 11.

Sobre el campo 31: **FR** sugirió la adición de "patria potestad", ya que "quien ejerza la guarda o custodia" no cubre todos los casos.

DK quería reintroducir los campos 36 y 42 del actual impreso.

Declaración relativa al seguro médico de viaje: **NL** consideraba inadecuado que las personas que solicitaran un visado de entradas múltiples tuvieran que firmar dos veces (en esta declaración y en el campo 31) y sugirió que se combinaran ambos.

COLUMNA: "Espacio reservado para la Embajada o Consulado":

IT consideraba que, en general, la maqueta y la formulación anteriores eran más claras.

BE, apoyada por **NL** y **HU**, no era partidaria de indicar en el impreso dónde se ha presentado la solicitud, y consideró que las agencias de viajes no deberían estar relacionadas con centros comunes de solicitud (CCS) ni con proveedores de servicios. **ES**, por el contrario, deseaba mantener la referencia a las agencias de viajes. **COM** consideraba que la información sobre las circunstancias de la presentación de la solicitud (el intermediario) era importante, pero pensaría en suprimir la opción "embajada/consulado".

Comentando una cuestión suscitada por **IT**, **COM** observó que podía pensarse en distinguir entre la persona que "tramitara" y la persona que "tratara o examinara" la solicitud. **COM** consideraría la reintroducción de las mismas referencias a los documentos justificativos que se hacen en la actual versión de la ICC.

HU sugirió que se hiciera referencia a situaciones de nueva presentación de la solicitud, para aquellos casos en los que se transfiriera la solicitud al Estado miembro de destino.

IT consideró que debía mantenerse la referencia al visado "D". **NL** lamentó que se hubieran suprimido los visados D y D+C.

COM estudiará la posibilidad de volver a introducir el epígrafe "Válido para: ..."

DECLARACIÓN QUE DEBERÁ SER FIRMADA POR EL SOLICITANTE¹:

Soy consciente y consiento² en lo siguiente: la toma de mi fotografía y, si procede, la impresión de mis huellas dactilares, son obligatorias para el examen de la solicitud de visado. Cualquier dato personal que se refiera a mi persona y que aparezca en el impreso de solicitud de visado, así como mis huellas dactilares y mi fotografía, se suministrarán a las autoridades competentes de los Estados miembros y serán tratados por dichas autoridades a efectos de la adopción de una decisión sobre mi solicitud de visado.

Estos datos, así como la decisión que se adopte sobre mi solicitud o una decisión relativa a la anulación, revocación o ampliación de un visado expedido se incluirán y se almacenarán en el VIS durante un período de cinco años, y estarán accesibles a las autoridades competentes para realizar controles de los visados en las fronteras exteriores y en los Estados miembros; a las autoridades de inmigración y asilo en los Estados miembros a efectos de verificar si se cumplen las condiciones para la entrada, estancia y residencia legales en el territorio de los Estados miembros; para identificar a las personas que no cumplen o han dejado de cumplir estas condiciones; para examinar peticiones de asilo y para determinar la responsabilidad de tal examen. Bajo determinadas condiciones, los datos también estarán disponibles para las autoridades responsables de la seguridad interna de los Estados miembros. La autoridad responsable del tratamiento de los datos será: *[Ministerio del Interior/ de Asuntos Exteriores del Estado miembro en cuestión y datos de contacto]*.

Soy consciente de que tengo derecho a obtener en cualquiera de los Estados miembros la comunicación de los datos relativos a mi persona registrados en el VIS y del Estado miembro que los haya transmitido al VIS, y a solicitar que los datos inexactos relativos a mi persona se corrijan y que se supriman los datos registrados ilegalmente. A mi solicitud expresa³, la autoridad consular que tramite mi solicitud me informará de cómo puedo ejercer mi derecho a comprobar mis datos personales y a que se modifiquen o supriman, así como los recursos previstos de conformidad con la ley nacional del Estado en cuestión. La autoridad nacional de supervisión de este Estado miembro *[datos de contacto]* me ayudará y asesorará en el ejercicio de estos derechos.

¹ **NL y FR:** Reserva de estudio. **IT** considera que la declaración debería ser más sencilla y estar redactada más claramente. **COM** subrayó que el texto de la declaración procedía fundamentalmente del impreso de solicitud actual, si bien se habían añadido algunas partes a efectos de recopilación de datos en el VIS y para el acceso de las autoridades de control de fronteras a dichos datos habida cuenta de que los solicitantes y titulares de visados tendrían que dirigirse a los que han introducido los datos.

² **DE** desea que se suprima el término "consiento", porque parece indicar que con el consentimiento es suficiente. Según los expertos en protección de datos, debe incluirse una referencia a la disposición legal (a saber, el artículo 2.h) de la Directiva sobre protección de datos). **PT** considera que el término "consiento" no es adecuado, habida cuenta de que la toma de impresiones dactilares y de la foto digital es obligatoria para presentar la solicitud.

³ **BE** considera que la declaración da la impresión de que el solicitante o titular de un visado sólo puede reclamar o solicitar la corrección de datos en el consulado. Esta delegación considera que debe precisarse qué autoridades son responsables. **COM** hizo observar que no era posible establecer una lista de todas las autoridades responsables en todos los Estados miembros. El solicitante o titular de un visado podría recabar información en el consulado, que podría dirigirlo a la instancia adecuada.

Declaro que a mi leal entender todos los datos por mí presentados son correctos y completos. Tengo conocimiento de que toda declaración falsa podrá ser motivo de denegación de mi solicitud o de anulación del visado concedido y dar lugar a actuaciones judiciales contra mi persona con arreglo a la legislación del Estado Miembro que tramite mi solicitud.

Me comprometo a abandonar el territorio de los Estados Schengen al expirar el visado que se me conceda. He sido informado de que la posesión de un visado es únicamente uno de los requisitos de entrada al territorio europeo de los Estados miembros. El mero hecho de que se me haya concedido un visado no significa que tenga derecho a indemnización si incumplo las disposiciones pertinentes del apartado 1 del artículo 5 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y se me deniega por ello la entrada. El cumplimiento de los requisitos de entrada volverá a comprobarse a la entrada en el territorio de los Estados miembros.

ANEXO IV: LISTA NO EXHAUSTIVA DE DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS¹

Los documentos justificativos, mencionados en el artículo 14, que deberán presentar los solicitantes de visado podrán incluir los siguientes:

- A. DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON EL PROPÓSITO DEL VIAJE
- 1) Para los viajes de negocios:
 - i) una invitación de una empresa o de una autoridad para asistir a reuniones, conferencias o acontecimientos relacionados con el comercio, la industria o el trabajo;
 - ii) otros documentos que prueben la existencia de relaciones comerciales o relaciones laborales;
 - iii) entradas para ferias y congresos, en su caso;
 - iv) documentos que demuestren las actividades económicas de la empresa;
 - v) documentos que demuestren el empleo de los solicitantes [puesto] [situación] en la empresa.
 - 2) Para los viajes con fines de estudios u otros tipos de formación:
 - i) un certificado de inscripción en un centro de enseñanza para cursar una formación profesional o cursos teóricos en el marco de la formación básica y complementaria;
 - ii) certificados o carné de estudiante para los estudios cursados.

¹ Como presentación, COM observó que se había elaborado esta lista no exhaustiva con objeto de estructurar mejor los documentos justificativos necesarios para los diversos motivos de viaje. Además, se había tenido en cuenta la lista análoga establecida en el anexo I del Código de fronteras Schengen, pues las condiciones de entrada que deben cumplir los solicitantes de visado y las personas que desean cruzar las fronteras exteriores son idénticas. COM puso de relieve que la lista no exhaustiva corresponde al planteamiento seguido en el Código de fronteras Schengen y que, con arreglo al artículo 14.3, la lista podía adaptarse a las circunstancias locales

- (3) Para los viajes de turismo o privados:
- (i) documentos relativos al alojamiento:
 - una invitación del invitante, en su caso;
 - un documento del establecimiento de alojamiento o cualquier otro documento apropiado que indique el alojamiento previsto;
 - (ii) documentos relativos al itinerario:
 - confirmación de la reserva de un viaje organizado o cualquier otro documento apropiado que indique los planes de viaje previstos;
- (4) Para los viajes realizados por motivos políticos, científicos, culturales, deportivos, acontecimientos religiosos u otras razones¹:
- invitaciones, entradas, inscripciones o programas en los que figure donde corresponda el nombre de la organización de acogida y la duración de la estancia o cualquier otro documento apropiado que indique la finalidad de la visita.

¹ **EE** deseaba añadir una referencia a "motivos humanitarios", "entierros", "peregrinación" en éste o en un quinto punto. **PL** y **PT** no estaban a favor de esta adición: **PT** señaló que el punto (3) ("...viajes privados") podría cubrir esos motivos de viaje.

B. DOCUMENTACIÓN QUE PERMITA EVALUAR LA INTENCIÓN DE RETORNO DEL SOLICITANTE¹

- 1) billete de vuelta o de ida y vuelta;
- 2) prueba de medios financieros²;
- 3) prueba de empleo: extractos bancarios;
- 4) prueba de propiedad inmobiliaria;
- 5) prueba de integración en el país de residencia: lazos familiares; situación profesional.

C. DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LA SITUACIÓN FAMILIAR DEL SOLICITANTE

- 1) consentimiento parental (cuando el menor no viaja con sus padres);
- 2) prueba de lazos familiares con la persona invitante.

3

¹ **IT** sugirió que se añadiera una referencia a la “reserva de hotel”. **COM** pensaba que no era necesario, por demostrar la presentación del billete de vuelta la intención del solicitante de regresar

² **LU** se preguntó por qué debería pedirse esto, cuando también se pedía al solicitante que presentara la prueba de la sufragación de gastos, añadiendo que la prueba del billete de vuelta sería quizá suficiente. **COM** subrayó que la finalidad de este requisito era evaluar la situación económica del solicitante en el lugar de residencia. Sin embargo, **COM** recordó que los mismos documentos justificativos podían responder a varios fines y que por tanto se repetirían.

³ **FR** sugirió que se añadiera “familiar de un ciudadano de la UE”. **COM** lo consideraría, pero observó que había que evitar repeticiones de los datos del impreso de solicitud.

ANEXO V: IMPRESO ARMONIZADO PARA LA PRUEBA DEL ALOJAMIENTO Y/O LA SUFRAGACIÓN DE GASTOS

ANEXO V: IMPRESO ARMONIZADO PARA LA PRUEBA DEL ALOJAMIENTO y/a LA SUFRAGACION DE GASTOS" !!J

[Member State]

Prueba de alojamiento* sufragación de gastos*

**De acuerdo con el artículo 14, apartado 1, del Código sobre Visados
Con el fin de invitar a un nacional de un país tercero sujeto a la obligación de visado**

(Este impreso se expide y tramita por la autoridad competente de forma gratuita)

Yo, el abajo firmante

Apellidos	Nombre
Fecha de nacimiento	Lugar de nacimiento
Nacionalidad	
Nº del carné de identidad	Nº de pasaporte.
Nº del permiso de residencia:	
Fecha de expedición	Lugar de expedición
Dirección:	
Propietario	Ingquilino
Profesión:	

declaro ser capaz de alojar a* :

1. Apellidos	Nombre	Nacionalidad
Fecha de nacimiento	Lugar de nacimiento	
Nacionalidad		
Relación con el invitado		
Nº de Pasaporte		

2. Apellidos	Nombre	Nacionalidad
Fecha de nacimiento	Lugar de nacimiento	
Nacionalidad		
Relación con el invitado		
Nº de Pasaporte		

3. Desde Hasta

en mi dirección mencionada supra.

en la siguiente dirección secundaria:

declaro ser capaz de soportar los gastos de manutención y repatriación*

- de la(s) persona(s) mencionada(s) en* 1. 2.
- durante el periodo de estancia señalado en el punto 3.

* Señálese lo que proceda

¹ Véase la nota 4 a pie de la página 32.

² **FR** desea hacer los siguientes comentarios:

- No hay ninguna entrada [en la versión francesa del impreso] para la nacionalidad del anfitrión. No se solicita el sexo del anfitrión ni del invitado; y este es un elemento importante, pues el nombre no es siempre suficiente a efectos de identificación.
- Deben presentarse el número de pasaporte del invitado y una copia de su pasaporte o documento de identidad. No se declara que el futuro anfitrión debe ir personalmente al ayuntamiento a cumplimentar el impreso de prueba de alojamiento.
- En el impreso sólo hay lugar para los datos de dos invitados, lo cual es un problema si se tiene en cuenta a los niños.
- No hay ninguna entrada para ningún impreso de prueba de alojamiento presentada con anterioridad por el anfitrión. Esta información es fundamental para que las autoridades detecten posibles abusos.
- Aunque el impreso contiene la línea "declaro poder sufragar los gastos de manutención y repatriación", los costes de repatriación están cubiertos por el seguro y no hay ninguna mención de la cobertura exigida de 30.000 euros. A diferencia de los reglamentos franceses, el impreso no prevé en modo alguno el compromiso explícito del anfitrión de hacerse cargo de los gastos de manutención del extranjero en el caso de que éste se declare insolvente, a menos que se considere como un compromiso equivalente la declaración del anfitrión en la página 1 del impreso de que puede sufragar los gastos de manutención y de repatriación. Por otra parte, el proyecto de impreso no hace ninguna mención de los documentos que el anfitrión debe presentar como prueba de sus medios.
- Con referencia a las pruebas que deben presentarse de los medios del anfitrión, a diferencia del impreso francés, el proyecto de la Comisión no menciona una cantidad específica (por ejemplo el salario mínimo garantizado (SMIC) en Francia).
- El impreso armonizado de la Comisión no adopta ninguna disposición para que los servicios consulares informen a las alcaldías independientemente de que se expidan o no los visados. Podría utilizarse el sistema de albarán de respuesta aplicado por Francia. No hay ningún campo para los sellos de las autoridades consulares o de control de fronteras (entrada) que certifica que han procedido a sus controles. El campo "fecha y firma del invitado" debería decir "fecha y firma del solicitante".
- No hay ninguna mención en el proyecto de impreso europeo de las tasas que debe pagar el anfitrión por anticipado (el derecho de franqueo en Francia es actualmente de 15 euros) ni ninguna referencia a una visita de control al domicilio para comprobar el estado del alojamiento que se proporciona. Los acuerdos modificados sobre impresos de prueba de alojamiento conforme a la ley del 26 de noviembre de 2003 se centraron en las instalaciones del anfitrión, en particular las condiciones de alojamiento, para evitar abusos por parte de los anfitriones. El impreso armonizado no hace ninguna referencia específica al alojamiento (superficie, número de habitaciones, número de ocupantes, aseos, etc.).
- El impreso armonizado propuesto por la Comisión se refiere únicamente a los solicitantes de visado. Conforme a la legislación francesa también se requiere un impreso de prueba de alojamiento para los nacionales de terceros países no sujetos a la obligación de visado. ¿Qué clase de impreso de prueba de alojamiento debería expedirse a estas personas?

- **OBSERVACIONES GENERALES SOBRE EL ANEXO V**

COM recordó que en el actual anexo 15 de la ICC, que contiene los modelos de los impresos armonizados para las declaraciones de invitación, de toma a cargo y de alojamiento, sólo figuran los modelos de dichos impresos elaborados por cuatro Estados miembros, a pesar de que según la información facilitada en los sitios Internet de los Ministerios de Asuntos Exteriores de varios Estados miembros, se utilizan tales impresos (aunque no se hayan notificado). Esto no es satisfactorio, y además es problemático para la protección de fronteras, por lo que la Comisión ha juzgado necesario elaborar un impreso armonizado.

NL se preguntó si era útil tener un único impreso para dos finalidades. **COM** reconoció que las dos cuestiones son jurídicamente distintas y que las consecuencias son diferentes, pero consideró que, al ser los fines claramente distintos, esto no debe ser un problema.

LV, apoyada por **EE** y **LT**, sugirió que se prevea el uso de versiones electrónicas de este impreso para permitir el almacenamiento de la información en la base de datos nacional. **COM** no se opondría a esta opción.

EE, **SI** y **LT** se preguntaron si el impreso podría utilizarse tanto si el anfitrión es una persona física como una persona jurídica.

LT, apoyada por **DE**, **FR** y **HU**, opinaba que el impreso debería contener elementos de seguridad.

NO estaba a favor de la introducción de un impreso armonizado y puso de relieve que su uso no debería ser obligatorio, ni sistemático para todos los solicitantes. **DK**, **ES**, **HU** y **SE** estaban también a favor del uso opcional del impreso.

EE preguntó si el documento se entregaría al solicitante, de modo que pudiera mostrarlo en la frontera.

LV, **CZ**, **SK**, **HU**, **DE** y **FR** opinaban que debería cobrarse una tasa por este impreso. **COM** se opuso categóricamente, pues existe una tendencia creciente a cobrar a los solicitantes todo tipo de tasas adicionales.

LU y **BE** observaron que no hay ningún fundamento jurídico para cobrar el dinero de un anfitrión en caso de que el solicitante fuera a un Estado de Schengen diferente del Estado en el que vive el anfitrión. **BE** opinaba que esta cuestión debería tratarse de modo general y quizá solamente en un artículo. **COM** reconoció que el cobro de los gastos de manutención resulta problemático cuando el anfitrión vive en otro país. Por lo que respecta a las preocupaciones en relación con el uso de este impreso en el caso de "representación", **COM** recordó que el sistema de representación se basa en la confianza mutua, que debería extenderse a las autoridades locales.

- **OBSERVACIONES SOBRE PUNTOS ESPECÍFICOS**

HU sugirió la adición de "apellido de nacimiento" en el impreso.

FR deseaba añadir la siguiente información en el impreso:

- sexo del anfitrión y del invitado,
- número de pasaporte del invitado y copia de su pasaporte o documento de identidad,
- posibilidad de añadir detalles de más de dos invitados,
- referencia a anteriores impresos de compromiso de alojamiento,
- indicación de que el futuro anfitrión debe rellenar personalmente el impreso,
- referencia a un importe específico (por ejemplo en Francia: el salario mínimo garantizado [SMIC],
- referencia a las pruebas que deben presentarse de los medios del anfitrión,
- casilla para los sellos de las autoridades consulares o de control de fronteras (anotación) que acrediten que han efectuado sus controles,
- un sistema de "cupón de respuesta" para que los servicios consulares comuniquen a las alcaldías si los visados han sido expedidos o no,
- la rúbrica "fecha y firma del invitado" debería decir "fecha y firma del solicitante".
- referencia a una visita al domicilio del anfitrión para controlar el estado del alojamiento a fin de evitar abusos por parte de los anfitriones.
- referencia específica al alojamiento (superficie, número de habitaciones, número de ocupantes, aseos, etc.).

Además, **FR** observó que el impreso contiene la rúbrica "declaro poder sufragar los gastos de manutención y de repatriación" pese a que los gastos de repatriación están cubiertos por el seguro, mientras que no hay ninguna mención de la cobertura exigida de 30.000 euros; sugirió por ello que se prevea el compromiso explícito del anfitrión de cubrir los gastos de manutención del extranjero en el caso de que éste se declare insolvente, a menos que se considere como un compromiso equivalente la declaración del anfitrión en la página 1 del impreso de que puede sufragar los gastos de manutención y de repatriación. Debería hacerse una referencia a los documentos que el anfitrión debe presentar como prueba de sus medios. Por último, **FR** se preguntó qué prueba de alojamiento debe utilizarse en el caso de los nacionales de terceros países que no están sujetos a la obligación de visado.

PL sugirió la siguiente formulación en "Información adicional" (parte superior de la segunda página del impreso): "...suscribe(n) su propio seguro médico de viaje para la duración de su estancia y **para la repatriación por motivos de salud**, con arreglo a ...".

DE pensaba que la declaración debería incluir también los gastos de repatriación obligatoria.

DE, apoyada por **PL**, opinaba que las declaraciones de los puntos 1 y 3 del impreso eran ambiguas y que debía destacarse el aspecto de obligatoriedad.

PL sugirió que se añadiera en el último guión de "Documentos que deberán adjuntarse" una referencia a la "póliza del seguro médico **de viaje**...".

**ANEXO VI: MODELO UNIFORME DEL SELLO QUE INDICA QUE SE HA
PRESENTADO UNA SOLICITUD DE VISADO***

...¹ visado ...² R/ ...³
xx/xx/xxxx⁴ ⁵

Ejemplo:

Visado C FR R/ IT
22/04/2006 Consulado de Francia
Djibouti

-
- * **AT:** reserva de estudio.
1 Código del visado solicitado.
2 Código del Estado miembro que tramita la solicitud.
3 En su caso, código del Estado miembro representado por el Estado miembro que tramita la solicitud de visado.
4 Fecha de la solicitud (ocho dígitos: xx día, xx mes, xxxx año).
5 Autoridad que tramita la solicitud de visado.

**ANEXO VII: LISTA COMÚN DE TERCEROS PAÍSES, QUE FIGURA EN EL
REGLAMENTO (CE) n° 539/2001, ANEXO I, CUYOS NACIONALES ESTÁN
OBLIGADOS A ESTAR EN POSESIÓN DE UN VISADO DE TRÁNSITO
AEROPORTUARIO PARA PASAR POR LA ZONA INTERNACIONAL DE
TRÁNSITO DE LOS AEROPUERTOS SITUADOS EN EL TERRITORIO DE LOS
ESTADOS MIEMBROS**

AFGANISTÁN

BANGLA DESH

CONGO (REPÚBLICA DEMOCRÁTICA)

ERITREA

ETIOPÍA

GHANA

IRÁN

IRAK

NIGERIA

PAKISTÁN

SOMALIA

SRI LANKA

**ANEXO VIII: LISTA DE LOS PERMISOS DE RESIDENCIA QUE PERMITEN A
SUS TITULARES TRANSITAR POR LOS AEROPUERTOS DE LOS ESTADOS
MIEMBROS SIN NECESIDAD DE TENER UN VISADO DE TRÁNSITO
AEROPORTUARIO**

ANDORRA:

- *Tarjeta provisional de estancia y de trabajo* (de color blanco). Se expide para trabajos de temporada, según la duración del trabajo, pero nunca por más de 6 meses. No es renovable
- *Tarjeta de estancia y de trabajo* (de color blanco). Se concede por 6 meses y es renovable por un año
- *Tarjeta de estancia* (de color blanco). Se concede por 6 meses y es renovable por un año
- *Tarjeta temporal de residencia* (de color rosa). Se concede por un 1 año y puede renovarse dos veces por el mismo periodo
- *Tarjeta ordinaria de residencia* (de color amarillo). Se concede por 3 años y es renovable por otros 3 años
- *Tarjeta privilegiada de residencia* (de color verde). Se concede por 5 años y es renovable por periodos de igual duración
- *Autorización de residencia* (de color verde). Se concede por 1 año y es renovable por periodos de 3 años
- *Autorización temporal de residencia y de trabajo* (de color rosa). Se concede por 2 años y es renovable por otros 2 años
- *Autorización ordinaria de residencia y de trabajo* (de color amarillo). Se concede por 5 años
- *Autorización privilegiada de residencia y de trabajo* (de color verde). Se concede por 10 años y es renovable por periodos de igual duración

CANADÁ:

- *Permanent Resident Card* (permiso de residencia permanente, formato tarjeta de crédito)

JAPÓN:

- Permiso de regreso a Japón

MÓNACO:

- *Carte de séjour de résident temporaire de Monaco* (tarjeta de residencia por tiempo determinado)
- *Carte de séjour de résident ordinaire de Monaco* (tarjeta de residencia ordinaria)
- *Carte de séjour de résident privilégié de Monaco* (tarjeta de residencia privilegiada)
- *Carte de séjour de conjoint de ressortissant monégasque* (tarjeta de residencia para cónyuge de nacional monegasco)

SAN MARINO:

- *Permesso di soggiorno ordinario (validità illimitata)* [permiso de residencia ordinario (validez ilimitada)]
- *Permesso di soggiorno continuativo speciale (validità illimitata)* [permiso de residencia permanente especial (validez ilimitada)]
- *Carta d'identità di San Marino (validità illimitata)* [carné de identidad de San Marino (validez ilimitada)]

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA:

- *Form I-551 permanent resident card* (Tarjeta de residencia permanente) (válida de 2 a 10 años)
- *Form I-551 Alien registration receipt card* (Tarjeta de registro de extranjero (válida de 2 a 10 años)
- *Form I-551 Alien registration receipt card* (Tarjeta de registro de extranjero) (validez por tiempo indefinido)
- *Form I-327 Reentry document* (Documento de reentrada) (válido 2 años – expedido a titulares de un I-551)
- *Resident alien card* (Tarjeta de extranjero residente) (válida de 2 a 10 años o por tiempo indefinido. Este documento permite la vuelta del titular sólo si la estancia fuera de los EE.UU. no es superior a un año)
- *Permit to reenter* (permiso de regreso, con una validez de 2 años. Este documento permite la vuelta del titular sólo si la estancia fuera de los EE.UU. no es superior a dos años)
- *Valid temporary residence stamp* (sello de residencia temporal en un pasaporte válido (un año de validez a partir de la fecha de expedición)

**ANEXO IX: IMPRESO ESTÁNDAR PARA LA NOTIFICACIÓN Y MOTIVACIÓN
DE UNA DENEGACIÓN DE VISADO 1)**

MISIÓN DIPLOMÁTICA U

OFICINA CONSULAR DEL ESTADO MIEMBRO



1

DENEGACIÓN DE VISADO,

de conformidad con lo previsto en el artículo 23 del Código comunitario sobre visados

Muy Sr. mío/Sra. mía _____:

**La/el Embajada/Consulado General/Consulado _____ en _____
ha examinado [en nombre de (*nombre del Estado miembro representado*)] su solicitud de
visado con fecha de xx mes 200x. El visado ha sido denegado.**

La denegación de su visado se basa en una o varias de las siguientes razones 2) (marcadas en la casilla) que impiden la expedición de un visado:

- ☐ **se ha presentado un documento de viaje falso o falsificado 3)**
- ☐ **no se han podido determinar la finalidad y las condiciones de su estancia**
- ☐ **no se ha podido determinar su intención de vuelta a su país de origen**
- ☐ **no ha demostrado que dispone de medios de subsistencia suficientes, tanto para el período y forma de la estancia prevista como para el regreso al país de origen o tránsito**
- ☐ **ya ha permanecido tres meses 4) en un periodo de 6 meses en el territorio de los Estados miembros**
- ☐ **esta incluido en la lista de no admisibles**
 - ☐ en el SIS, por.....(*indicación del Estado miembro*)
 - ☐ en el registro nacional
- ☐ **uno o más Estados miembros consideran que usted supone una amenaza para el orden público, la seguridad interior, la salud pública o las relaciones internacionales de uno o más Estados miembros de la Unión Europea (*cada Estado miembro deberá indicar las referencias a la legislación nacional relativa a tales casos de denegación de la entrada*) 5).**
- ☐ **no ha aportado pruebas suficientes de la urgencia que justifica la solicitud de un visado en la frontera**

6)

Fecha y sello de la Misión Diplomática o de la Oficina Consular

Firma del interesado

¹ Logotipo no aplicable a Noruega, Islandia y Suiza.

OBSERVACIONES SOBRE EL ANEXO IX (Véanse asimismo las observaciones sobre el artículo 23)

1) **PL** sugirió añadir una referencia a las autoridades fronterizas. **FR** formuló una reserva sobre la totalidad de este anexo. **IT** prefería una forma más sencilla y consideró problemáticos, por razones jurídicas, los puntos segundo y tercero.

En respuesta a una observación de **NL**, **COM** recordó a las Delegaciones que la disposición, incluida la bandera, corresponde a la del impreso estándar que figura en el Código de fronteras de Schengen.

- 2) **SI** sugirió que se añadieran razones concretas para denegar un visado en la frontera.
- 3) **AT** sugirió añadir "u otros documentos falsos/falsificados.
- 4) **NL** expresó el deseo de sustituir 3 meses por 90 días.
- 5) **PL** sugirió suprimir las palabras entre paréntesis; **COM** no pudo aceptar esta supresión
- 6) **NL** sugirió añadir una cláusula estándar sobre cómo y dónde recurrir.

ANEXO X: CUMPLIMENTACIÓN DE LA ETIQUETA DE VISADO

I. Sección de entradas comunes

1.1. Epígrafe “VÁLIDO PARA”:

En este epígrafe se determinará el ámbito territorial por el que podrá desplazarse el titular del visado.

Este epígrafe sólo podrá cumplimentarse de una de las siguientes maneras:

- (a) Estados Schengen.
- (b) Estado o Estados Schengen a cuyo territorio se limita la validez del visado (en este caso se utilizan las siguientes abreviaturas)¹:

A = Austria

BNL = Bélgica, Países Bajos y Luxemburgo²

CY = Chipre

CZE = República Checa

D = Alemania

DK: Dinamarca

E = España;

EST = Estonia

F = Francia

FIN = Finlandia;

GR = Grecia;

H = Hungría

I = Italia;

LT = Lituania

LVA = Letonia

M = Malta

P = Portugal

PL = Polonia;

S = Suecia.

SK = Eslovaquia;

SVN = Eslovenia;

IS = Islandia;

N = Noruega;

- (c) Estado miembro [utilizando las abreviaturas de la letra (b)] que haya expedido el visado nacional para estancia de larga duración

1.2. Cuando se utilice la etiqueta para expedir el visado uniforme para estancia de corta duración o el visado de tránsito, el epígrafe “válido para” se rellenará con las palabras “Estados Schengen”, en la lengua del Estado miembro que haya expedido el visado.

¹ HU preguntó por qué no podía usarse el nombre completo del Estado miembro, como en el caso de los visados expedidos para el territorio de un único Estado miembro (punto 1.3)

² En respuesta a una observación de **BE, COM** señaló que los códigos individuales de cada Estado miembro deberían sustituir a éste para estar en consonancia con las observaciones sobre el artículo 21.

1.3. Cuando se utilice la etiqueta para expedir visados que restrinjan la entrada, la estancia y la salida al territorio de un Estado miembro, este epígrafe se rellenará con el nombre del Estado miembro al que se limite la entrada, estancia y salida del titular del visado, en la lengua de dicho Estado miembro.

1.4. Cuando se utilice la etiqueta para expedir visados de validez territorial limitada con arreglo al último párrafo del apartado 1 del artículo 21 del presente Reglamento, podrán utilizarse las siguientes opciones para los códigos que deban introducirse:

- (a) bien los códigos de los Estados miembros en cuestión;
- (b) bien la mención “Estados Schengen” seguida entre paréntesis por el signo menos y los códigos de los Estados miembros para los cuales no es válido el visado.

2. Epígrafe “DEL ... AL ...”:

Mediante este epígrafe se determinará el período de tiempo durante el cual podrá gozarse de los días de estancia a que se refiere el visado.

Tras “DEL” se escribirá la fecha del primer día en que el titular podrá efectuar la entrada en el espacio geográfico determinado por la validez territorial del visado.

- La fecha se escribirá de la siguiente manera: dos cifras para señalar el número del día, siendo la primera cifra un cero cuando el número del día corresponda a unidades;
- guión horizontal de separación;
- dos cifras para señalar el mes, siendo la primera cifra un cero cuando el número del mes corresponda a unidades;
- guión horizontal de separación;
- dos cifras para señalar el año, que corresponderán a las dos últimas cifras del número del año.

Ejemplo: 05-12-07 = 5 de diciembre de 2007.

Tras “AL...” se escribirá la fecha del último día en que el titular podrá gozar de los días de estancia señalados, debiendo realizar su salida del espacio geográfico determinado por la validez territorial del visado antes de las 24 horas de dicho día.

Dicha fecha se escribirá con el mismo sistema que la fecha del primer día.

3. Epígrafe “NÚMERO DE ENTRADAS”:

Este epígrafe muestra el número de veces que el titular del visado puede entrar en el territorio para el cual el visado es válido, es decir, hace referencia al número de períodos de estancia que pueden extenderse durante todo el período de validez; véase el punto 1.4.

El número de entradas podrá ser de una, dos, o más¹. Dicho número de entradas se señalará en la etiqueta, a la derecha del epígrafe, con un “01”, “02” en el caso de que sean una o dos entradas, y con la abreviatura “MULT”, en el caso de que se autoricen más de dos entradas. Para un visado de tránsito, solamente podrán autorizarse una o dos entradas (se introducirá “01” o “02”). Las entradas múltiples se indicarán como “MULT”.

La realización de un número de salidas igual al número de entradas autorizadas supondrá la caducidad del visado, aunque el titular no haya agotado todos los días de estancia autorizados².

4. Epígrafe “DURACIÓN DE LA ESTANCIA ... DÍAS”:

Mediante este epígrafe se determinará el número de días que el titular del visado podrá permanecer en el espacio geográfico determinado por la validez territorial del mismo, ya sea durante un período de estancia continuado, ya sea dividiendo el número de días en varios períodos, dentro de las fechas a que se refiere el epígrafe 2, y según el número de entradas autorizadas en el epígrafe 3³.

En el espacio libre que se encuentra entre la expresión “DURACIÓN DE LA ESTANCIA” y la palabra “DÍAS”, se escribirá el número de días autorizados en dos cifras, siendo la primera un cero cuando el número de días autorizados sea menor de 10.

El número máximo de días que se podrá señalar será de 90 por semestre.⁴

Cuando se expida un visado válido para más de seis meses, la mención de 90 días significa 90 días en cada 6 meses.

¹ **FR** observó que era importante indicar "1", "2" o "múltiples" entradas sólo para simplificar el trabajo del personal que se ocupa de los aspectos técnicos de los sistemas de visado. **LU** preguntó si "MULT" podía sustituirse por "M". **COM** averiguará si esto es compatible con las especificaciones técnicas.

² **HU** sugirió que este párrafo se desplace a la Instrucción.

³ **NO** preguntó si podía expedirse un visado múltiple con una validez total de uno, dos o más años que permitiera una estancia de una duración máxima inferior a 90 días en cualquier semestre. Si así fuera, ello debería aclararse mejor en el artículo 20.3, por ejemplo "Visado para entradas múltiples, que dan derecho a su titular a varias entradas de hasta tres meses o....". La razón de esta sugerencia es que Noruega ha experimentado la necesidad de expedir tales visados en la práctica y al parecer algunos Estados Schengen expiden visados para entradas múltiples con una indicación de 45 días. **COM** consideró esta sugerencia con cierta perplejidad e indicó querer estudiar la cuestión más a fondo.

⁴ **HU** sugirió que los párrafos tercero y cuarto se desplazaran a la Instrucción.

5. Epígrafe “EXPEDIDO EN ... EL ...”:

En este epígrafe se incluye el nombre de la ciudad en la que está situada la Misión Diplomática o la Oficina Consular que expide el visado. La fecha de expedición se señala después de la palabra “EL”.

Dicha fecha de expedición se escribirá con el mismo sistema mencionado en el epígrafe 1.2.

6. Epígrafe “NÚMERO DE PASAPORTE”:

Tras esta mención se anotará el número del documento de viaje en el que se adhiera la etiqueta de visado.

En caso de que la persona a quien se expida el visado esté incluida en el pasaporte del cónyuge, la madre o el padre, se indicará el número del documento de viaje de esa persona. Cuando el documento de viaje de los solicitantes no sea reconocido por el Estado miembro expedidor del visado, se utilizará para colocar el visado el modelo uniforme de impreso separado para la colocación del visado, según lo establecido en el anexo XI).

El número que debe inscribirse en este epígrafe, en caso de que la etiqueta de visado esté colocada en impreso separado, no es el número de pasaporte, sino el mismo número tipográfico que aparece en el impreso, compuesto de seis dígitos.

7. Epígrafe “TIPO DE VISADO”:

Para facilitar la rápida identificación de los servicios de control, este epígrafe determinará, mediante las letras A, B, C y D el tipo de visado.

A: Visado de tránsito aeroportuario

B: Visado de tránsito

VTL B: Visado de validez territorial limitada²

C: Visado para estancia de corta duración

VTL C: Visado para estancia de corta duración con validez territorial limitada

D: Visado nacional para estancia de larga duración³

8. Epígrafe “APELLIDOS Y NOMBRE”:

La primera palabra de la casilla “apellidos”, seguida de la primera palabra de la casilla “nombre” del documento de viaje del titular del visado se escribirán en ese orden. La Misión Diplomática o la Oficina Consular verificarán que el apellido y nombre que aparecen en el documento de viaje y que se introducen en este epígrafe y en la sección destinada al escaneo electrónico son los mismos que aparecen en la solicitud de visado.

¹ **COM** estudiará la posibilidad de añadir información sobre la cumplimentación de una etiqueta para un VTA para entradas múltiples correspondiente a la ICC, anexo 13, ejemplo 3, según sugirió **LT**.

² **PL** desea suprimir la referencia a VTL B y VTL C dado que ya están cubiertos en el punto 1. **FR, BE y LU** apoyaron esta sugerencia.

³ **DE** preguntó por qué se había mantenido una referencia a los visados "D". **FR**, apoyada por **BE**, sugirió la reintroducción de una referencia al visado D+C.

9¹.

I. Inscripciones obligatorias que deben incluirse en la sección de “OBSERVACIONES”²

a) Código que indique “no se requiere seguro”

En caso de que se haya eximido al titular del visado del requisito de estar en posesión de un seguro médico de viaje, según lo previsto en el artículo 15, se introducirá el código “N-INS” en esta sección.

b) Código que indique que el invitado ha presentado la prueba del alojamiento y/o de la sufragación de gastos

En caso de que el solicitante haya presentado

- prueba del alojamiento, se añadirá el código “Anexo V-H”³;
- prueba de la sufragación de gastos, se añadirá el código “Anexo V-G”.

En caso de que se hayan presentado pruebas de ambos, se añadirá el código “Anexo V-H+G”.

II. Inscripciones nacionales en la sección de “OBSERVACIONES”

Esta sección también contendrá las observaciones, en la lengua del Estado miembro expedidor del visado, relativas a las disposiciones nacionales. Sin embargo, estas observaciones no podrán duplicar las observaciones obligatorias mencionadas en la parte I de este anexo.

¹ **FI** preguntó si las inscripciones en este punto serían pertinentes una vez que fuera operativo el VIS. **COM** recordó que el VIS se iría estableciendo de forma gradual, por lo que estas inscripciones seguirían siendo pertinentes durante bastante tiempo aún.

² **PL** no se mostró favorable al añadido de tales códigos.

³ En respuesta a una pregunta de **HU**, **COM** observó que “V” se refería al anexo V del proyecto de Código de Visados (es decir, la forma armonizada de la prueba de alojamiento o de sufragación de gastos), “H” se refería a la prueba de alojamiento y la “G” a la satisfacción de gastos; el objetivo es introducir códigos normalizados.

III. Zona reservada para la fotografía

La fotografía, en color, del titular del visado deberá introducirse en el espacio reservado a este efecto. Se observarán las siguientes normas en cuanto a la fotografía que debe introducirse en la etiqueta de visado.

El tamaño de la cabeza desde el mentón hasta la coronilla será de entre el 70 y el 80% de la dimensión vertical de la superficie de la fotografía.

Requisitos mínimos para la resolución:

- escáner, 300 “*pixels per inch*” (ppi), sin comprimir
- impresora de color, 720 “*dot per inch*” (dpi) para la fotografía impresa.

IV. Zona de lectura óptica

Dicha zona estará compuesta por dos líneas de 36 caracteres (OCR B-10 caracteres/pulgada).

**ANEXO XI: MODELO UNIFORME PARA EL SELLO QUE INDICA LA
AMPLIACIÓN DE LA DURACIÓN DE LA ESTANCIA AUTORIZADA POR UN
VISADO**

VISADO n°	
7.3.06 ¹	15.3.06 ²
30 ³	35 ⁴
Ausländeramt ⁵	20.2.06 ⁶

-
- ¹ Fecha de expiración del período de validez
² Duración del período inicial de estancia autorizada
³ Nueva fecha de expiración del período de validez
⁴ Nueva duración de la estancia autorizada
⁵ Autoridad que adopta la decisión sobre la ampliación
⁶ Fecha de decisión de la ampliación

ANEXO XII¹ – Parte 1: INSTRUCCIÓN PARA LA EXPEDICIÓN DE VISADOS EN LA FRONTERA A MARINOS EN TRÁNSITO SUJETOS A VISADO

La finalidad de la presente instrucción consiste en prever una regulación para el intercambio de información entre las autoridades competentes de los Estados miembros que aplican el acervo de Schengen respecto a los marinos en tránsito sujetos a visado. En caso de que se proceda a la expedición de un visado en la frontera tomando como base la información intercambiada, la responsabilidad al respecto residirá en el Estado miembro que expida el visado.

A los efectos de la presente Instrucción se entenderá por:

“Puerto de un Estado miembro”: un puerto que constituye una frontera exterior de un Estado miembro

“Aeropuerto de un Estado miembro”: un aeropuerto que constituye una frontera exterior de un Estado miembro.

- I. Embarque en un buque atracado o esperado en un puerto de un Estado miembro
 - a) Entrada en el territorio de los Estados miembros a través de un aeropuerto situado en otro Estado miembro²
 - El armador o su agente marítimo informarán a las autoridades competentes del puerto del Estado miembro en que se halla atracado o se espera el buque, de la entrada por un aeropuerto de un Estado miembro de marinos sujetos a visado. El armador o su agente marítimo firmarán una declaración en la que se hagan garantes de dichos marinos.

¹ PT tiene intención de presentar una nota de especificaciones técnicas para este Anexo.

² NL propuso suprimir el final de la frase a partir de "a través de un aeropuerto...".

- Las autoridades competentes mencionadas verificarán en el plazo más breve posible la exactitud de los datos notificados por el armador o su agente marítimo y averiguarán si se cumplen las demás condiciones para la entrada en el territorio del Estado miembro. En el marco de este examen, verificarán asimismo el itinerario previsto en el territorio de los Estados miembros, basándose, por ejemplo, en los billetes de avión.
 - Las autoridades competentes del puerto del Estado miembro informarán a las autoridades competentes del aeropuerto del Estado miembro de entrada sobre los resultados de la verificación e indicarán si se puede proceder, en principio, a la expedición de un visado en frontera; se servirán a tales efectos de un impreso para marinos en tránsito sujetos a visado (que figura en el anexo XIII, Parte 2) debidamente cumplimentado, enviado por fax, correo electrónico u otro medio.
 - En caso de que el resultado de la verificación de los datos disponibles sea favorable y se ponga de manifiesto que concuerda con lo declarado o demostrado mediante documentos por el marino, las autoridades competentes del aeropuerto del Estado miembro de entrada o de salida podrán expedir en frontera un visado de tránsito, válido por cinco días como máximo. Además, en este caso, se estampará un sello de entrada o de salida del Estado miembro en el documento de viaje del marino anteriormente mencionado y se entregará a su titular.
- b) Entrada en el territorio de los Estados miembros por una frontera terrestre o marítima situada en otro Estado miembro
- Se seguirá el mismo procedimiento que el de entrada por un aeropuerto de un Estado miembro, con la diferencia de que se informará a las autoridades competentes del puesto fronterizo por el que entra en el territorio del Estado miembro el marino de que se trate.

- II. Desembarco de un buque que hizo entrada en un puerto de un Estado miembro
- a) Salida del territorio de los Estados miembros a través de un aeropuerto situado en otro Estado miembro
- El armador o su agente marítimo informará a las autoridades competentes del puerto del Estado miembro mencionado de la entrada de marinos sujetos a visado que desembarcan y abandonarán el territorio de los Estados miembros por un aeropuerto de un Estado miembro. El armador o su agente marítimo firmarán una declaración por la que se hagan garantes de dichos marinos.
 - Las autoridades competentes verificarán en el plazo más breve posible la exactitud de los datos notificados por el armador o su agente marítimo y averiguarán si se cumplen las demás condiciones de entrada en el territorio de los Estados miembros. En el marco de esta averiguación, verificarán asimismo el itinerario seguido en el territorio de los Estados miembros, sirviéndose, por ejemplo, de los billetes de avión.
 - En caso de que el resultado de la verificación de los datos disponibles sea favorable, las autoridades competentes podrán expedir un visado de tránsito válido por cinco días como máximo.
- b) Salida del territorio de los Estados miembros por una frontera terrestre o marítima situada en otro Estado miembro
- Se utilizará el mismo procedimiento que el de salida por un aeropuerto de un Estado miembro.

III. Reembarco pasando de un buque que hizo entrada en un puerto de un Estado miembro a otro buque que zarpará de un puerto situado en otro Estado miembro

- El armador o su agente marítimo informarán a las autoridades competentes del puerto del Estado miembro mencionado de la entrada de marinos sujetos a visado que desembarcarán y abandonarán, por un puerto situado en otro Estado miembro, el territorio de los Estados miembros. El armador o su agente marítimo firmarán una declaración por la que se hagan garantes de dichos marinos.
- Las autoridades competentes verificarán en el plazo más breve posible el carácter fidedigno de la notificación realizada por el armador o su agente marítimo y averiguarán si se cumplen las demás condiciones de entrada en el territorio de los Estados miembros. En el marco de esta averiguación, entablarán contacto con las autoridades competentes del puerto del Estado miembro desde el cual los marinos abandonarán por barco nuevamente el territorio de los Estados miembros, controlando si el buque en el que embarcarán se halla atracado o se espera en dicho puerto. En el marco de dicha averiguación, se verificará asimismo el itinerario seguido en el territorio de los Estados miembros.
- En caso de que el resultado de la verificación de los datos disponibles sea favorable, las autoridades competentes podrán expedir un visado de tránsito válido por cinco días como máximo.

ANEXO XII: Parte 2¹

IMPRESO PARA MARINOS EN TRÁNSITO SUJETOS A VISADO

Reservado para la administración:

EXPEDIDOR:

(Sello)

APELLIDO/CÓDIGO DEL FUNCIONARIO:

BENEFICIARIO:

AUTORIDAD

DATOS SOBRE EL MARINO:

APELLIDOS:	1 A	NOMBRE	1 B
NACIONALIDAD:	1 C	RANGO/GRADO:	1 D
LUGAR DE NACIMIENTO:	2 A	FECHA DE NACIMIENTO:	2 B
NUMERO DE PASAPORTE	3 A	NUMERO DE LA LIBRETA NAVAL:	4 A
FECHA DE EXPEDICION:	3 B	FECHA DE EXPEDICION:	4 B
PERIODO DE VIGENCIA:	3 C	PERIODO DE VIGENCIA:	4 C

DATOS SOBRE EL BUQUE Y EL ARMADOR:

NOMBRE DEL ARMADOR:			5
NOMBRE DEL BUQUE	6 A	PABELLON:	6 B
FECHA DE LLEGADA:	7 A	ORIGEN DEL BUQUE:	7 B
FECHA DE SALIDA:	8 A	DESTINO DEL BUQUE:	8 B

DATOS SOBRE LOS MOVIMIENTOS DEL MARINO:

DESTINO FINAL DEL MARINO:				9
MOTIVOS DE LA SOLICITUD:	REEMBARCO ☐	DESEMBARCO ☐		1
EMBARCO ☐				0
MEDIO DE TRANSPORTE	AUTOMOVIL ☐	TREN ☐	AVION ☐	1
FECHA DE:	LLEGADA:	TRANSITO	SALIDA:	1
				2
	COCHE * ☐	TREN * ☐		
	MATRÍCULA	ruta de VIAJE:		
INFORMACIÓN DE VUELO:	FECHA:	HORA:	NÚMERO DE VUELO:	

Declaración de toma a cargo firmada por el armador o por el consignatario en la que confirma su responsabilidad en cuanto a la estancia y, en caso necesario, a los gastos de repatriación del marino. 13

* = rellenar sólo si hay datos disponibles

¹ NL propuso añadir un número de teléfono y el número OMI del buque. **DE** apoyó a NL en cuanto al número OMI

DESCRIPCIÓN DETALLADA DEL IMPRESO

Los cuatro primeros puntos se refieren a la identidad del marino.

1)	A. Apellido(s) ¹
	B. Nombre(s)
	C. Nacionalidad
	D. Rango/grado
2	A. Lugar de nacimiento
	B. Fecha de nacimiento
3)	A. Número del pasaporte
	B. Fecha de expedición
	C. Validez
4)	A. Número de la libreta naval
	B. Fecha de expedición
	C. Validez.

Para mayor claridad, se han desglosado los puntos 3 y 4, pues según la nacionalidad del marino y el Estado miembro en el que entra, para la identificación puede servir un pasaporte o una libreta naval.

Los cuatro puntos siguientes se refieren al consignatario y al buque en cuestión.

5)	Nombre del consignatario (persona o empresa que representa al armador in situ para todo lo relativo a las obligaciones del armador a la hora de equipar el barco).
----	--

¹ Se ruega indicar el/los apellido/s que figuran en el pasaporte.

6)	A. Nombre del buque
	B. Pabellón (bajo el que navega el buque mercante)
7)	A. Fecha de arribo del barco
	B. Procedencia (puerto) del buque
	La letra A se refiere a la fecha de arribo del buque al puerto donde el marino debe embarcar.
8)	A. Fecha de salida del buque
	B. Destino del buque (siguiente puerto)

Los puntos 7A y 8A aportan una indicación con respecto al plazo durante el cual el marino puede viajar para embarcar. Recuérdese que el itinerario seguido está fuertemente supeditado a interferencias y factores externos e inesperados como tormentas, averías, etc.

Los cuatro puntos siguientes precisan el motivo del viaje del marino y su destino.

9) El "destino final" es el fin último del viaje del marino. Éste puede ser tanto el puerto en el cual embarque como el país al que se dirige en caso de desembarco.

10) Motivos de la solicitud

- a) En caso de embarco, el destino final es el puerto en el cual el marino va a embarcar.
- b) En caso de reembarco en otro buque dentro del territorio de los Estados miembros, también se trata del puerto en el cual el marino va a embarcar. Un reembarco en un buque situado fuera del territorio de los Estados miembros ha de considerarse como un desembarco.
- c) En caso de desembarco, que puede darse por distintos motivos como final del contrato, accidente laboral, razones familiares urgentes, etc.

11) Medio de transporte

Lista de medios utilizados en el territorio de los Estados miembros por el marino en tránsito sometido a la obligación de visado para dirigirse a su destino final. En el impreso se prevén las tres posibilidades siguientes:

a) automóvil (o autocar)

b) tren

c) avión

12) Fecha de llegada (al territorio de los Estados miembros)

Se aplica principalmente al marino en el primer aeropuerto Schengen o puesto de paso fronterizo (dado que no ha de tratarse necesariamente siempre de un aeropuerto) de la frontera exterior por la que desea entrar en el territorio de los Estados miembros.

Fecha del tránsito

Se trata de la fecha en la que el marino desembarca en un puerto situado en el territorio de los Estados miembros y se dirige a otro puerto situado también en el territorio de los Estados miembros.

Fecha de partida

Se trata de la fecha en la que el marino desembarca en un puerto situado en el territorio de los Estados miembros para reembarcar en otro buque que está en un puerto situado fuera del territorio de los Estados miembros o la fecha en la que el marino desembarca en un puerto situado en el territorio de los Estados miembros para regresar a su domicilio (fuera del territorio de los Estados miembros).

Tras determinar los tres medios de desplazamiento, facilítese también la información disponible al respecto:

- a) automóvil, autocar: matrícula
 - b) tren: nombre, número, etc.
 - c) datos del vuelo: fecha, hora, número del vuelo.
- 13) Declaración de toma a cargo firmada por el armador o por el consignatario en la que confirma su responsabilidad en cuanto a la estancia y, en caso necesario, a los gastos de repatriación del marino.

En caso de que los marineros viajen en grupo, será necesario que cada uno rellene los datos correspondientes a los puntos 1A a 4C.

**ANEXO XIII: PROCEDIMIENTOS Y CONDICIONES ESPECÍFICOS DESTINADOS A
SIMPLIFICAR LOS PROCEDIMIENTOS DE EXPEDICIÓN DE VISADOS PARA LOS
MIEMBROS DE LA FAMILIA OLÍMPICA PARTICIPANTES EN LOS JUEGOS
OLÍMPICOS Y PARALÍMPICOS**

Capítulo I

OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1

Objeto

Los siguientes procedimientos y condiciones específicos están destinados a simplificar los procedimientos de solicitud y expedición de visados para los miembros de la familia olímpica participantes en los Juegos Olímpicos y Paralímpicos de [año].

Además, serán de aplicación las disposiciones pertinentes del acervo comunitario relativas a los procedimientos de solicitud y expedición de visado uniforme.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) “Organizaciones responsables” por lo que respecta a las medidas destinadas a simplificar los procedimientos de solicitud y expedición de visado para los miembros de la familia olímpica participantes en los Juegos Olímpicos y/o Paralímpicos de [año]: las organizaciones oficiales que, con arreglo a la Carta Olímpica, tienen derecho a presentar ante el Comité Organizador de los Juegos Olímpicos y Paralímpicos de [año] listas de miembros de la familia olímpica para la expedición de las tarjetas de acreditación para los Juegos Olímpicos y Paralímpicos.

- 2) “Miembro de la familia olímpica”: toda persona que sea miembro del Comité Olímpico Internacional, del Comité Paralímpico Internacional, de las Federaciones Internacionales, los Comités Nacionales Olímpicos y Paralímpicos, los Comités Organizadores de los Juegos Olímpicos, las asociaciones nacionales, como los atletas, jueces/árbitros, entrenadores y otros técnicos deportivos, personal médico vinculado a los equipos o a los deportistas, así como periodistas acreditados de los medios de comunicación, altos directivos, donantes, mecenas u otros invitados oficiales, que acepte registrarse por la Carta olímpica, actúe bajo el control y la autoridad suprema del Comité Olímpico Internacional, que figure en las listas de las organizaciones responsables y que esté acreditado por el Comité Organizador de los Juegos Olímpicos de [año] para participar en los Juegos Olímpicos o en los Juegos Paralímpicos de [año], o en ambos;
- 3) “Tarjetas de acreditación olímpica”, expedidas por el Comité Organizador de los Juegos Olímpicos y Paralímpicos de [año]: los dos documentos de seguridad, uno para los Juegos Olímpicos y otro para los Juegos Paralímpicos, que incluyen la fotografía de su titular, que establecen la identidad del miembro de la familia olímpica y garantizan el acceso a las instalaciones donde tendrán lugar las competiciones deportivas, así como otras manifestaciones previstas durante el período de los Juegos Olímpicos y Paralímpicos;
- 4) “Duración de los Juegos Olímpicos y de los Juegos Paralímpicos”: el período comprendido entre el ... y el ... de [año] para los Juegos Olímpicos de invierno y el período comprendido entre el ... y el ... de [año] para los Juegos Paralímpicos de [año];
- 5) “Comité Organizador de los Juegos Olímpicos de [año]”: el comité creado con arreglo a [referencia a las disposiciones nacionales] con el fin de organizar los Juegos Olímpicos y Paralímpicos de [año] en ... y que decide sobre la acreditación de los miembros de la familia olímpica que participan en estos Juegos;
- 6) “Servicios competentes para la expedición de visados”: los servicios designados por [Estado miembro que acoge los juegos Olímpicos y Paralímpicos] para examinar las solicitudes y proceder a la expedición de los visados a los miembros de la familia olímpica.

Capítulo II

EXPEDICIÓN DE VISADO

Artículo 3 *Condiciones*

Sólo podrá expedirse un visado en virtud del presente Reglamento si la persona interesada cumple los siguientes requisitos:

- a) ser designado por una de las organizaciones responsables y estar acreditado por el Comité Organizador de los Juegos Olímpicos de [año] para participar en los Juegos Olímpicos y/o en los Juegos Paralímpicos,
- b) poseer un documento de viaje válido que le permita el paso de las fronteras exteriores contemplado en el artículo 5 del Código de fronteras Schengen¹,
- c) no haber sido señalado como no admisible,
- d) no estar considerado como individuo que pueda comprometer el orden público, la seguridad nacional o las relaciones internacionales de uno de los Estados miembros.

Artículo 4 *Presentación de la solicitud*

1. Cuando una organización responsable elabore listas con las personas seleccionadas para participar en los Juegos Olímpicos y/o en los Juegos Paralímpicos de [año], podrá presentar, junto con la solicitud de expedición de la tarjeta de acreditación olímpica para las personas seleccionadas, una solicitud conjunta de visado que incluya a las personas seleccionadas que estén sujetas a la obligación de visado de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 539/2001, salvo cuando esas personas sean titulares de un permiso de residencia expedido por un Estado miembro, o un permiso de residencia expedido por el Reino Unido o Irlanda, de conformidad con la Directiva 2004/38/CE.

¹ DO L 105 de 13.4.2006.

2. La solicitud conjunta de visado para las personas interesadas se transmitirá, al mismo tiempo que las solicitudes de expedición de la tarjeta de acreditación olímpica, al Comité Organizador de los Juegos Olímpicos de [año], con arreglo al procedimiento establecido por éste.
3. Se presentará una única solicitud de visado por persona interesada para los participantes en los Juegos Olímpicos y en los Juegos Paralímpicos de [año].
4. El Comité Organizador de los Juegos Olímpicos de [año] se encargará de transmitir a los servicios competentes para la expedición de visados, lo antes posible, la solicitud conjunta de visado, acompañada de las copias de las solicitudes de expedición de la tarjeta de acreditación olímpica en las que figurarán datos esenciales de las personas afectadas, como el apellido, nombre, sexo, lugar y país de nacimiento, número de pasaporte y fecha de su expiración.

Artículo 5

Tramitación de la solicitud conjunta de visado y tipo de visado expedido

1. El visado será expedido por los servicios competentes para la expedición de visados una vez realizado un examen que tendrá por objeto comprobar si se reúnen todas las condiciones enumeradas en el artículo 3.
2. El visado expedido será un visado uniforme de corta estancia y entradas múltiples que permitirá una estancia no superior a 3 meses durante la duración de los Juegos Olímpicos y/o Paralímpicos de [año].
3. Si el miembro de la familia interesado no cumpliera el requisito que figura en las letras c) y d) del artículo 3, los servicios competentes para la expedición de visados podrán expedir un visado con validez territorial limitada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Código sobre Visados.

Artículo 6
Forma del visado

1. El visado se materializará mediante la inserción en la tarjeta de acreditación olímpica de dos números. El primer número será el número de visado. En caso de visado uniforme este número estará formado por siete (7) caracteres, de los cuales seis (6) serán dígitos, precedidos por la letra “C”. En caso de visado con validez territorial limitada, este número estará formado por ocho (8) caracteres, de los que seis (6) serán dígitos, precedidos por las letras “XX¹”. El segundo número será el número de pasaporte del interesado.
2. Los servicios competentes para la expedición de visados transmitirán al Comité Organizador de los Juegos Olímpicos de [año] los números de visados para la expedición de las tarjetas de acreditación.

Artículo 7
Gratuidad de los visados

El trámite de las solicitudes de visado y la expedición de los mismos no darán lugar a la percepción de ningún derecho por parte de los servicios competentes para la expedición de visados.

¹ Según **COM** aquí debe añadirse una referencia al código ISO del país organizador.

Capítulo III

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

Artículo 8

Anulación de un visado

Cuando la lista de las personas propuestas para participar en los Juegos Olímpicos y/o en los Juegos Paralímpicos de [año] se modifique antes de la apertura de los juegos, las organizaciones responsables informarán al Comité Organizador de los Juegos Olímpicos de [año] con el fin de permitir la revocación de la tarjeta de acreditación de las personas que hayan sido borradas de la lista. En este caso, el Comité Organizador de los Juegos Olímpicos informará a los servicios competentes para la expedición de visados, notificando los números de visados en cuestión.

Los servicios competentes para la expedición de visados anularán los visados de las personas correspondientes. Informarán a las autoridades encargadas del control en las fronteras y éstas transmitirán la información a las autoridades competentes de los otros Estados miembros

Artículo 9

Control en las fronteras exteriores

1. Los controles de entrada realizados a los miembros de la familia olímpica a los que se haya expedido un visado de conformidad con el presente Reglamento, en el momento de pasar las fronteras exteriores de los Estados miembros, se limitará a los requisitos enumerados en el artículo 3.

2. A lo largo de los Juegos Olímpicos y Paralímpicos:
- (a) se colocarán sellos de entrada y salida en la primera página libre del pasaporte de aquellos miembros de la familia olímpica a los que sea necesario colocar tales sellos de conformidad con el apartado 1 del artículo 10 del Código de fronteras Schengen. En la primera entrada, el número de visado se indicará en esa misma página;
 - (b) una vez haya sido debidamente acreditado un miembro de la familia olímpica, se presumirá que cumple las condiciones para la entrada previstas en la letra c) del apartado 1 del artículo 5 del Código de fronteras Schengen.
3. El apartado 2 se aplicará a los miembros de la familia olímpica que sean nacionales de terceros países, independientemente de si están sujetos al requisito de visado conforme al Reglamento (CE) n° 539/2001.
-